

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (jun. 2021). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2021.

107 pp.

Mensual

ISSN: **2697- 35021**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2021-19/junio-17.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. **2.** Garantías constitucionales. **3.** Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2021 **Cutter-Sanborn:** C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)
Ramiro Avila Santamaría
Karla Andrade Quevedo
Carmen Corral Ponce
Agustín Grijalva Jiménez
Enrique Herrería Bonnet
Alí Lozada Prado
Teresa Nuques Martínez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Junio 2021

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AGD Agencia de Garantías de Depósitos

AN Acción por incumplimiento de norma

AP Acción de protección

ARCH Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero

ARCOTEL Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

ART. Artículo

ASETEL Asociación de Empresas de Telecomunicaciones

ASTINAVE-EP Empresa Pública Astilleros Navales Ecuatorianos

C.A. Compañía Anónima

CCE Corte Constitucional del Ecuador

CFN Corporación Financiera Nacional

CGE Contraloría General del Estado

CÍA. Compañía

CJ Consejo de la Judicatura

CN Consulta de Norma

CNJ Corte Nacional de Justicia

CNT Corporación Nacional de Telecomunicación

COE Nacional Comité de Operaciones de Emergencia

COFJ Código Orgánico de la Función Judicial

COGEP Código Orgánico General de Procesos

COIP Código Orgánico Integral Penal

COPCI Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

COVID-19 Corona virus disease 2019

CPC Código de Procedimiento Civil

CPCCS Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

CRE Constitución de la República del Ecuador

CSJ Corte Suprema de Justicia

CT Código del Trabajo

CTG Comisión de Tránsito del Guayas

DINARDAP Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos

DPE Defensoría del Pueblo de Ecuador

EP Acción extraordinaria de protección

EPMAPS Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento

FGE Fiscalía General del Estado

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

IA Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

JH Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus

JP Sentencia de revisión de AP

LICA Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

LOAH COVID-19: Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19

LODC Ley Orgánica de Defensa del Consumidor

LOEI Ley Orgánica de Educación Intercultural

LOEP Ley Orgánica de Empresas Públicas

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOS Ley Orgánica de Salud

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

LMEPPSPIP Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones, y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada

LPCV Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la CTG

LPI Ley de Propiedad Intelectual

LTDA. Limitada

MC Medidas Cautelares Autónomas

MH Ministerio de Hidrocarburos

MIES Ministerio de Inclusión Económica y Social

MINEDUC Ministerio de Educación del Ecuador

MSP Ministerio de Salud Pública

NNA Niños, niñas y adolescentes

NUM. Numeral

OIT Organización Internacional del Trabajo

PETROECUADOR EP Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

RLOSEP Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público

S.A. Sociedad Anónima

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SRI Servicio de Rentas Internas

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TI Tratado internacional

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
IN – acción de inconstitucionalidad de actos normativos	8
Decisión destacada: La disminución en los montos a recibir por pensiones jubilares, fundada en presunciones y principios en abstracto, es contraria a la Constitución	11
Decisión destacada: Estándares mínimos sobre el uso progresivo de la fuerza	12
TI – Tratados Internacionales.....	12
EP – Acción extraordinaria de protección.....	13
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	13
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	18
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad.....	36
AN – Acción por incumplimiento de norma.....	38
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	41
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	44
Admisión	44
IN – Acción pública de inconstitucionalidad	44
CN – Consulta de norma	45
AN – Acción por incumplimiento	46
EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.....	47
EP - Acción extraordinaria de protección	47
Causas derivadas de procesos constitucionales	47
EP – Acción extraordinaria de protección.....	47
Causas derivadas de procesos ordinarios	53
EP – Acción extraordinaria de protección.....	53
Inadmisión	57
AN – Acción por incumplimiento	57

CN – Consulta de norma	58
EP- Acción extraordinaria de protección	59
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC)	59
Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia	59
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)	62
Falta de agotamiento de recursos (Art. 61.3 de la LOGJCC)	62
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC).....	63
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	67
JP – Sentencia de revisión de acción de protección	67
JH – Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus	68
JI – Jurisprudencia vinculante de acción de acceso a la información pública	68
JC – Sentencia de revisión de acción de medidas cautelares	69
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	70
EP – Acción extraordinaria de protección.....	70
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	71
JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus	71
AUDIENCIAS DE INTERÉS	72
Audiencias públicas telemáticas	72
REFLEXIONES CONSTITUCIONALES.....	74
El uso de la fuerza por parte de las FF. AA. a partir de la sentencia 33-20-IN/21 y acumulados	74
Justiciabilidad del principio de progresividad y no regresividad del derecho a la seguridad social en la sentencia 16-18-IN/21.....	92

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de mayo de 2021¹ hasta el 31 de mayo de 2021.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Dentro del procedimiento administrativo sancionador, el denunciante no es parte procesal	La Corte Constitucional desestimó la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 224 y 228 de la Ley Orgánica de Salud, al determinar que no se contraponen a los derechos de tutela judicial efectiva en el principio de inmediación, a ser escuchado en el momento oportuno, ni al principio de igualdad. La CCE explicó que el denunciante –como sujeto que pone en conocimiento de la autoridad una conducta presuntamente vulneradora de la ley para dar inicio al procedimiento sancionador– no figura como parte dentro del procedimiento administrativo. Por ello, la facultad de rebatir, contradecir y objetar pruebas y argumentos le corresponde exclusivamente al presunto infractor, que es contra quien se tramita el procedimiento y quien recibe directamente los efectos de la resolución. En cuanto al principio de inmediación, precisó que el hecho de que la administración pública no esté obligada a contar con el denunciante en la audiencia de juzgamiento no contraviene el principio de inmediación, por cuanto este opera exclusivamente respecto de las partes en el procedimiento administrativo sancionador. Respecto del principio de igualdad, determinó que no existe comparabilidad entre el denunciante y el presunto infractor, en tanto no se encuentran en iguales o semejantes condiciones, por lo que, al no existir el elemento de comparabilidad, no se podría considerar que un trato diferenciado efectuado en la norma vulnere la igualdad o sea discriminatorio.	 <u>48-14-IN/21</u>
	La Corte Constitucional desestimó la acción pública de inconstitucionalidad por la forma y fondo de varias normas relativas al régimen especial de la provincia de Galápagos y las fórmulas de cálculo salarial aplicable a los servidores y trabajadores de dicha	

¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición mensual, mayo de 2021, de la Corte Constitucional.

¿Cuándo una medida que modifica la fórmula de cálculo salarial es constitucional? NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	provincia, por considerar que las medidas contenidas en dichas normas, se encuentran justificadas y no son contrarias al principio de progresividad y no regresividad de los derechos. La Corte concluyó que la nueva fórmula técnica de cálculo para el incremento salarial aplicable, tanto a los funcionarios públicos, como a los empleados privados de Galápagos, persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea, necesaria y proporcional en tanto se realiza a partir de la verificación, mediante un análisis técnico, de las necesidades básicas y el costo de vida real en la provincia de Galápagos cotejados con Ecuador continental, permitiendo de esa forma, la determinación de una remuneración justa y equitativa que se ajusta a la realidad económica de este segmento de la población. La Corte determinó que el incremento salarial equivalente al 100% sobre la remuneración de Ecuador continental, constituía un derecho adquirido, que fue reconocido y respetado por la normativa impugnada al disponer expresamente la irretroactividad en favor de quienes contaban con una relación laboral consolidada previo a su entrada en vigencia. Respecto de quienes, a la fecha de entrada en vigencia de la nueva normativa, aún no ocupaban un cargo público en la región insular, precisó que no gozaban de un derecho adquirido sino únicamente de una mera expectativa de adquirirlo, por lo que no existen derechos afectados. La jueza Daniela Salazar Marín, en su voto concurrente, consideró que la Corte no debía analizar la restricción de derechos ni la regresión alegada mediante el test de proporcionalidad, por cuanto era necesario que cada medida sea analizada conforme a los parámetros que le son propios a cada una de ellas.	75-15-IN/21 
Imposibilidad de examinar la constitucionalidad de una norma derogada sin efectos ulteriores.	En la IN de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios en el cantón Balsas, la CCE encontró que la ordenanza objeto de la acción fue sustituida por una nueva, por lo que en su análisis para verificar si las disposiciones impugnadas tienen efectos ulteriores o si se encuentran replicadas en otra norma, se abstuvo de realizar consideraciones adicionales por no cumplirse ninguno de estos supuestos, es decir, por no tener la potencialidad de producir efectos contrarios a la CRE. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	104-15-IN/21
Imposibilidad de examinar la constitucionalidad de una norma derogada sin efectos ulteriores.	En la IN de varias disposiciones de la Ordenanza que regula la gestión de los servidores de prevención, protección, socorro y extinción de incendios en el cantón Macará, la CCE previo a examinar la constitucionalidad de las disposiciones demandadas, encontró que la ordenanza que las contiene fue expresamente derogada por la Ordenanza Sustitutiva de Adscripción del Cuerpo de Bomberos al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Macará, para el Ejercicio de la Competencia de Gestión de los Servicios de: Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 1264, de 5 de noviembre 2020; consecuentemente, las normas demandadas dejaron de integrar el ordenamiento jurídico. Además, no constató una reproducción de su contenido en otras disposiciones jurídicas o que	9-16-IN/21

	estas hayan tenido la posibilidad de generar efectos ultra-activos en el tiempo. Por lo expuesto, la CCE negó la acción presentada.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL ¿Cuándo procede una consulta prelegislativa respecto de la reforma a una ordenanza?	En sentencia de mayoría, la Corte Constitucional desestimó la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de la segunda disposición general inserta en la reforma a la ordenanza que regula la ocupación, circulación y estacionamiento de los vehículos de transporte en el cantón Cañar, por considerar que el referido GAD no se encontraba en la obligación de iniciar un proceso de consulta prelegislativa. La CCE advirtió que, si bien la norma impugnada regula una actividad particular en la cual se encuentran inmersas varias comunidades indígenas del cantón Cañar, ello no implica que tal regulación afecte la identidad e integridad cultural, histórica y organizacional de las comunidades accionantes. En tal virtud, concluyó que la norma impugnada no cumple con la potencialidad de afectar los derechos colectivos de los accionantes, por lo que el GAD no estaba obligado a someterla a un proceso de consulta prelegislativa.	 <u>22-16-IN/21</u>
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Una ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el SMA, es inconstitucional cuando establece tasas sin justificación técnica.	En voto de mayoría, la Corte Constitucional analizó una acción de inconstitucionalidad presentada en contra de varios artículos de la Ordenanza sustitutiva del GAD Municipal del cantón Chunchi, que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado (SMA), y fija las tasas correspondientes al otorgamiento y renovación del permiso de implantación. La CCE determinó que las tasas contenidas en los artículos 12 y 14 de la Ordenanza impugnada infringen el principio de equidad, en la medida que no atienden a criterios de capacidad contributiva, límites de cargas tributarias, proporción y razonabilidad. Por tanto, declaró la inconstitucionalidad por el fondo de los referidos artículos en lo relativo a las tasas contenidas en ellos. Además, se separó del criterio contenido en fallos anteriores, por considerar que el establecer definiciones, <i>per se</i> , no contraviene ninguna norma constitucional, siendo un tema de legalidad que debe ser impugnado en la justicia ordinaria. Finalmente, ordenó al GAD Municipal que, en el evento de que expida normativa en sustitución de las normas declaradas inconstitucionales, la misma debe guardar estricta observancia a los parámetros establecidos en la sentencia.	 <u>27-16-IN/21</u>
Imposibilidad de examinar la constitucionalidad de una norma derogada sin efectos ulteriores.	En la IN de la primera y segunda reforma a la Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado en el cantón Valencia, la CCE encontró que la Ordenanza impugnada, así como sus reformas, fueron expresamente derogadas. Por tanto, las normas impugnadas no producen efectos ulteriores; en consecuencia, no existe objeto para la acción propuesta. La CCE añadió que ya se pronunció en un caso similar en la sentencia 80-15-IN/20, comprobando también la inexistencia de efectos ulteriores de las normas impugnadas. Por lo expuesto, la CCE negó la acción presentada.	<u>33-16-IN/21</u>
La existencia de cargos que requieran conocimientos específicos no vulnera el	En la IN del núm. segundo del art. 32 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, la CCE señaló que no se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación cuando la norma impugnada establece una limitación en función de la profesión para	<u>55-16-IN/21</u>

derecho a la igualdad y no discriminación. NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	ocupar el cargo de director o directora de la DINARDAP, pues se trata de un cargo que requiere de un conocimiento técnico-jurídico, siendo la exigencia del requisito de ser abogado un mecanismo necesario para poder brindar servicios de calidad. En atención al derecho analizado, la CCE resaltó que no existe comparabilidad entre los cargos de libre nombramiento y remoción con los de elección popular, pues la dirección de la DINARDAP es un cargo asignado no sólo en función del cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, sino también por la confianza del Ministro de Telecomunicaciones hacia la persona que ejerza el cargo; mientras que los cargos de elección popular cumplen la función de representar, sin que sea necesario un requisito de profesión, como en el caso concreto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
Imposibilidad de examinar la constitucionalidad de una norma derogada sin efectos ulteriores.	En la IN de la disposición general tercera de la Ordenanza para la Aplicación y Cobro de la Contribución Especial de Mejoras en el Área Urbana de la Ciudad de Gualaceo del año 2012, la CCE señaló que previo a examinar la constitucionalidad de la disposición impugnada, verificó que la norma demandada fue expresamente derogada por la Ordenanza Sustitutiva para la Aplicación y Cobro de la Contribución Especial de Mejoras en el cantón Gualaceo, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 327, de 11 de febrero de 2020. En consecuencia, dejó de integrar el ordenamiento jurídico. Además, no constató una reproducción de su contenido en otra disposición jurídica o que esta haya tenido la posibilidad de generar efectos ultra-activos en el tiempo. Por lo antes expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	56-16-IN/21
DECISIÓN DESTACADA La disminución en los montos a recibir por pensiones jubilares, fundada en presunciones y principios en abstracto, es contraria a la Constitución	La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la normativa emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, CDIESS, que modificó la base de cálculo de la pensión jubilar, por transgredir la prohibición de regresividad, la intangibilidad de las prestaciones de seguridad social, el derecho a la jubilación universal y demás derechos conexos, en tanto un grupo de jubilados vio disminuido el monto a recibir. La CCE precisó que el derecho a la seguridad social incluye la protección del principio de intangibilidad de las prestaciones de seguridad social, en concordancia con el principio de desarrollo progresivo de los derechos y no regresión. Enfatizó que cualquier tipo de disminución de este derecho, tal como ajustes a los aportes y beneficios, solo puede adoptarse cuando exista una razón plenamente justificada en la consecución de otro derecho constitucional, y siempre que sea proporcional y razonable sobre la base de estudios actuariales. En aplicación del test de proporcionalidad, la CCE determinó que el CDIESS no justificó la necesidad de pasar de un método aritmético a un método geométrico para el cálculo de los cinco mejores años de sueldos ganados y con ello disminuir los montos a recibir por pensiones jubilares de cierto grupo de personas, alegando únicamente una construcción argumentativa basada en	 16-18-IN/21²

² Sentencias relacionadas: [23-18-IN/19](#), [49-16-IN/19](#)

	presunciones y principios de forma abstracta. Entre otras órdenes, dispuso que el IESS, en el plazo de ciento ochenta días, adecue sus actos y normas del método de cálculo a la Constitución conforme lo señalado en la presente sentencia e informe sobre su cumplimiento.	
DECISIÓN DESTACADA Estándares mínimos sobre el uso progresivo de la fuerza	La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por la forma del Acuerdo Ministerial 179 que contiene el “Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas”, por incumplir con el principio de reserva legal y debido a que el Ministro era incompetente para efectuar la regulación. También, declaró la inconstitucionalidad por el fondo del artículo innumerado posterior al 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, por ser contrario a la naturaleza constitucional de las Fuerzas Armadas. La Corte desarrolló los siguientes estándares mínimos a ser observados por toda autoridad pública: 1) El uso progresivo de la fuerza y principios aplicables, limitado por los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y humanidad; 2) El uso progresivo de la fuerza y derecho a la protesta; 3) Derechos a la vida y a la integridad personal en relación con el uso progresivo de la fuerza; y, 4) Capacitación y equipamiento a agentes de las FF.AA. Entre otras órdenes, dispuso remitir una copia de la sentencia a la Asamblea Nacional, a fin de que, en el marco del proceso legislativo de tratamiento del proyecto de Ley Orgánica para el Uso Legal, Proporcional, Adecuado y Necesario de la Fuerza, considere todos los criterios desarrollados en ella. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto concurrente, contribuyó a los argumentos de la sentencia de mayoría, respecto de tres puntos: 1) antecedentes sobre el origen del artículo innumerado 11 de la LSPE; 2) la relación entre democracia y el control del orden público interno; y, 3) las funciones de las Fuerzas Armadas que, como la decisión de mayoría reconoce, persisten pese a la inconstitucionalidad del artículo innumerado posterior al 11 de la ley ibídem.	 33-20-IN y voto concurrente³

TI – Tratados Internacionales

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Ecuador para el intercambio de información en materia tributaria sí requiere de aprobación legislativa	La CCE, al resolver sobre la necesidad de aprobación legislativa previa del Acuerdo, verificó que su objetivo radica en la asistencia mutua mediante el intercambio de la información que previsiblemente pueda resultar de relevancia en materia tributaria. En este contexto, el organismo estimó que diversas disposiciones del mismo podrían modificar el régimen de derechos y garantías constitucionales, por ejemplo, el Acuerdo establece la posibilidad de que las partes obtengan, proporcionen e intercambien información bancaria y de diversas instituciones del sistema financiero, en principio, esta información tiene carácter personal y está protegida	4-21-TI/21

³ Sentencias relacionadas: [5-19-EE/19A](#) y [9-20-IA/20](#)

previa de la Asamblea Nacional.	por el art. 66.19 de la CRE, que consagra el derecho a la protección de datos de esta índole; así como, algunas disposiciones guardan directa relación y podrían modificar el alcance de protección del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia física y virtual, consagrado en el art. 66.21 de la CRE. Adicionalmente, el art. 5.3 literales c), d) e i) podría comprometer derechos y garantías del debido proceso, especialmente en las garantías del derecho a la defensa, en lo que respecta a interrogatorios, entre otros. Por tanto, la CCE evidenció la necesidad de aprobación legislativa del instrumento, toda vez que se subsume en el núm. 4 del art. 419 de la CRE.	
El Convenio de Cooperación entre los Estados Miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos en Materia de Equipos Conjuntos de Investigación no requiere aprobación legislativa previa de la Asamblea Nacional.	La CCE, al resolver sobre la necesidad de aprobación legislativa previa del Acuerdo, verificó que su objetivo radica en establecer los requisitos y el régimen jurídico aplicable a la creación y funcionamiento de los Equipos Conjuntos de Investigación entre los Estados miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, sin que se comprometan los límites territoriales, o se establezcan alianzas políticas o militares, tampoco compromete la política económica o el patrimonio natural ni obliga a expedir, modificar o derogar leyes. Asimismo, no se refiere a derechos o garantías ni atribuye competencias del ordenamiento jurídico a un organismo internacional, o establece un acuerdo de integración o de comercio. Por lo expuesto, la CCE resolvió que el Acuerdo no se encuentra incurso en los presupuestos del art. 419 de la CRE, por lo que, para su ratificación no requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional.	3-21-TI/21

EP – Acción extraordinaria de protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP- Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Falta de motivación sobre presunta discriminación en el régimen disciplinario de la Fuerza Pública NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	En voto de mayoría, la Corte Constitucional analizó la acción extraordinaria de protección planteada por un miembro de la Fuerza Terrestre en contra de una sentencia de apelación, dictada dentro de una acción de protección, en la que los jueces omitieron pronunciarse sobre el cargo de vulneración a la igualdad y no discriminación por haber sido tratado de manera distinta en comparación con sus compañeros que cumplían todos los requisitos para ascender, con el argumento de haber cometido la falta disciplinaria consistente en contraer matrimonio sin autorización. La Corte evidenció que no existió una contestación motivada sobre el presunto trato diferenciado que denunció el accionante en el proceso de origen, pues aun cuando esta alegación era fundamental para la resolución de la causa, las autoridades jurisdiccionales se limitaron a enumerar la documentación presentada dentro del proceso y enunciar normas que no guardaban relación con las circunstancias fácticas del cargo. En vista de aquello, la CCE declaró	<u>1251-13-EP/21 y voto concurrente</u> 

	la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación. Como medidas de reparación, dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada y retrotraer el proceso hasta el momento anterior su emisión, a fin de que, previo sorteo, un nuevo tribunal de apelación conozca y resuelva el recurso de apelación presentado. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto concurrente, consideró que hubiese sido más adecuado analizar el caso desde la tutela judicial efectiva. Asimismo, precisó que, por economía procesal y para establecer precedentes que puedan guiar los usos y los alcances de la acción de protección, hubiese sido importante examinar el mérito de la causa.	
No se vulnera la seguridad jurídica cuando los jueces que conocen una AP aplican las normas claras, previas y públicas atinentes al caso concreto.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta contra la FGE de Manabí por una mujer embarazada ante la terminación de un contrato de servicios, la CCE consideró que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, debido a que la Sala fundamentó su decisión en la normativa vigente aplicable al caso concreto, específicamente en el contenido de la LOSEP y su reglamento, el CT y el Convenio 183 de la OIT para examinar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales conforme su competencia para resolver la AP. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	348-16-EP/21
No se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada guarda congruencia con las alegaciones del accionante y luego de su análisis se determina la inexistencia de trasgresión de derechos constitucionales.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la AP, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto el auto de pago ampliatorio, emitido dentro de un proceso coactivo, la CCE señaló que no se vulneró el derecho a la motivación del ISSFA, dado que la sentencia sí fue congruente con las alegaciones del accionante, pues aquellas sí fueron analizadas por parte de los jueces provinciales, luego de lo cual se concluyó que no existieron violaciones a los derechos fundamentales alegados previo a establecer la improcedencia de la vía constitucional. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	383-16-EP/21
No se vulnera la motivación cuando se cumplen sus parámetros mínimos para fundamentar una sentencia en una acción de hábeas data.	En la EP presentada contra la sentencia que rechazó la apelación y declaró sin lugar el hábeas data, la CCE evidenció que la Sala enunció las normas relativas al hábeas data y brindó las razones por las cuales entendió que no procedía la petición de acceder a la información requerida. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	426-16-EP/21
El rechazo de una AP no implica que no exista la posibilidad de salvaguardar los derechos de la parte accionante en lo posterior.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP, sin embargo, dispuso la planificación de la inclusión de la accionante en el colegio donde ganó su nombramiento, la CCE señaló que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la Dirección Distrital de Educación “Eloy Alfaro”, dado que los jueces <i>ad quem</i> rechazaron la pretensión de la actora en la que se impugnaba el traslado temporal y en la última parte de esta ordenan realizar una adecuada planificación a fin de salvaguardar los derechos de la actora, lo que no contraviene la decisión de rechazar el recurso de apelación ni la AP. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	564-16-EP/21
Se vulnera la motivación cuando la sentencia	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP presentada contra el GAD de Ambato y el Registro de la Propiedad	730-16-EP/21

impugnada no realiza un análisis sobre la existencia o no de la vulneración de derechos, previo a señalar la existencia de otras vías ordinarias más adecuadas.	por no permitir la inscripción de la escritura de compraventa de un lote de terreno, la CCE observó que se vulneró la garantía de motivación en cuanto los jueces accionados enunciaron la normativa en que se fundó su decisión, explicaron la pertinencia de su aplicación con el caso concreto, pero no se pronunciaron sobre la existencia o no de una afectación de derechos constitucionales, pues no es suficiente que determine la improcedencia de la acción si ésta no tiene como premisa la demostración argumentativa de que no se han conculcado derechos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE aceptó parcialmente la acción presentada y, como parte de las medidas de reparación, y dispuso la devolución del expediente a la Corte Provincial, a fin de que previo sorteo, otros jueces resuelvan el recurso de apelación, observando las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL El trámite de medidas cautelares autónomas y la negariva de su revocatoria no causa efectos de cosa juzgada	Mediante voto de mayoría, la Corte Constitucional determinó que la decisión respecto de la negativa de revocatoria de medidas cautelares autónomas, no era definitiva, ni generaba un gravamen irreparable, dado que ni la concesión de dichas medidas constituyen juzgamiento ni la negativa de su revocatoria tiene efectos de cosa juzgada. La Corte enfatizó acerca de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional. Reiteró que esta norma prohíbe las medidas cautelares constitucionales cuando se dirigen contra la ejecución de órdenes judiciales, lo cual debe ser observado por los juzgadores, tanto al momento de resolver sobre la medida cautelar como al momento de resolver sobre la revocatoria de la misma. Además, puntualizó que los jueces de apelación que conozcan medidas cautelares autónomas deben regirse por los límites impuestos por la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte, al atender los recursos de apelación que se interpongan una vez que se haya negado la revocatoria de la medida. La jueza Daniela Salazar Marín, en su voto salvado, disintió con la sentencia de mayoría, entre otros aspectos, por considerar que se configuró la excepción de gravamen irreparable, por dos razones: 1) la decisión impugnada vulneró los derechos del accionante; y, 2) el accionante fue privado del mecanismo procesal adecuado para enmendar dicha vulneración. Por tanto, concluyó que la EP era el único remedio existente para cuestionar la actuación de los juzgadores.	 <u>951-16-EP/21 y voto salvado</u>
No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la motivación cuando se garantiza el acceso a la justicia, se descarta la vulneración de derechos y se señala la existencia de otras vías más adecuadas.	En la EP presentada contra la sentencia que rechazó la apelación y confirmó la improcedencia de la AP a través de la cual se impugnaba la resolución del Concejo Municipal de Atacames que resolvió declarar de utilidad pública e interés social un inmueble, la Corte descartó la vulneración a la tutela judicial efectiva toda vez que este derecho asegura el acceso a la justicia, pero no implica que una demanda admitida o calificada a trámite sea aceptada en la decisión de fondo. Tampoco se encontró una vulneración a la garantía de motivación, ya que después de haber efectuado el análisis que descartó la existencia de violación de derechos, se verificó la presencia de otras vías más adecuadas para proteger la posesión, como las acciones posesorias. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>1078-16-EP/21</u>

Reparación integral, compensación por el derecho de cuidado de mujeres embarazadas	En voto de mayoría, la Corte Constitucional declaró que la sentencia de apelación, dictada dentro de una acción de protección, AP, vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, por dos razones: 1) sin realizar el análisis de la presunta vulneración de derechos constitucionales alegados, hizo referencia a que la vía constitucional era improcedente por tratarse de asuntos de mera legalidad; y, 2) de forma contradictoria, habiendo negado la AP, dispuso una liquidación de haberes a la accionante, sin relacionarla con la presunta vulneración de derechos. Mediante sentencia de mérito, la Corte declaró la vulneración a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, y dispuso medidas de reparación, entre ellas, la de compensación. Preciso que tal compensación correrá a cargo del empleador o empleadora, y deberá realizarse dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de terminación del trabajo, sin la necesidad de judicialización para que la trabajadora pueda obtener el valor respectivo, salvo incumplimiento del empleador o empleadora en cuyo caso cabría la demanda judicial correspondiente. Determinó que la compensación para el derecho al cuidado comprenderá la suma de los siguientes componentes: 1. La misma remuneración que venía percibiendo la persona por el resto de los meses de embarazo. 2. La misma remuneración que venía percibiendo por 14 semanas de cuidado (licencia de maternidad). 3. La misma remuneración que venía percibiendo por el tiempo que reste para cumplir el periodo de lactancia establecido en la ley. Aclaró que la compensación se calculará a partir del día de terminación de trabajo y se sumará el tiempo que faltare hasta completar el periodo de lactancia.	1234-16-EP/21
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando las decisiones impugnadas enuncian las normas previas, claras y públicas, y explican la pertinencia de su aplicación al caso concreto.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia y apelación que rechazaron la AP, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto una sanción disciplinaria de baja de las filas policiales de un funcionario de la PN, la CCE señaló que no se vulneró el derecho a la motivación ni la seguridad jurídica del accionante, dado que ambas decisiones sí enuncian las normas en las que se fundaron su decisión y explicaron por qué rechazaron la AP, esto, en virtud de que el Tribunal de Disciplina de la PN actuó conforme a su competencia y en observancia de la normativa legal vigente, en consecuencia, resolvieron que el acto sancionatorio emitido por dicho tribunal no vulneró derecho constitucional alguno. Además, el organismo observó que el juez de instancia como los jueces de apelación, adecuaron sus actuaciones a lo establecido en normas previas, claras y públicas que estimaron pertinentes al caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1378-16-EP/21
	La Corte Constitucional analizó una EP, que fue planteada en contra de un auto, dictado dentro de una acción de protección, AP, en función del cual los jueces, aplicando el efecto <i>inter comunis</i>, extendieron lo dispuesto en la sentencia de apelación a los GAD, hoy accionantes, que no fueron parte procesal de la AP, y declararon que vulneraron los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica de una compañía de telefonía celular. La CCE determinó que ninguno de los GAD accionantes fue notificado ni con	2035-16-EP/21

Aplicación errónea del efecto <i>inter comunis</i> en AP NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	la demanda de AP, ni con las decisiones judiciales de primera y segunda instancia, sino únicamente con el auto, objeto de la EP. Con ello, la Corte constató que fueron dejados en indefensión, vulnerando así, los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa. Asimismo, la CCE advirtió que los jueces accionados no ofrecieron razones para justificar por qué los GAD serían beneficiarios de las disposiciones dictadas en la sentencia de segunda instancia, ni por qué CONECEL compartiría las mismas circunstancias con los GAD que no fueron partes procesales en la causa de origen. Por tanto, las decisiones vulneraron el derecho a una decisión motivada. Por tal razón, la Corte dispuso como medida de reparación dejar sin efecto el auto impugnado y devolver el expediente a la judicatura de origen.	
La competencia para conocer una AP no radica en la naturaleza del acto impugnado sino en la presunta vulneración de derechos constitucionales como objeto de dicha garantía.	En la EP presentada contra la sentencia que en apelación ratificó la decisión de instancia que declaró con lugar la AP, a través de la cual se dispuso la reparación económica de un ex profesor de la UG, por concepto de jubilación complementaria, la CCE señaló que no se vulneró la garantía de ser juzgado por juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento de la UG, dado que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una AP, sino la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. De este modo, el organismo observó que los jueces de segunda instancia centraron su análisis del caso en las vulneraciones de derechos constitucionales, conforme a la naturaleza y objeto de la AP. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2232-16-EP/21
No se vulnera la garantía del el derecho a la defensa de ser juzgado por juez independiente, imparcial y competente cuando los operadores jurídicos conocen una AP en virtud de la presunta vulneración de derechos constitucionales.	En la EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de apelación de la AP y confirmó la decisión de dar de baja la resolución de desvinculación de un funcionario del GAD Municipal de Atacames, la CCE señaló que no se vulneró el derecho a la defensa de ser juzgado por juez independiente, imparcial y competente del GAD Municipal, dado que los jueces analizaron si el reclamo formulado cumplía con las disposiciones contenidas en la Constitución y la Ley; y verificaron si los hechos se ajustaban a la naturaleza de los derechos protegidos por la AP. Además, el organismo ya ha aclarado que la naturaleza jurídica de un acto, en este caso, la terminación de un contrato de trabajo no establece si los jueces son competentes o no para conocer dicha garantía, puesto que lo que determina su competencia es el fundamento de la demanda, el cual debe evidenciar la existencia de una violación de derechos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2352-16-EP/21
No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la motivación cuando se respeta el debido proceso en atención a la normativa constitucional y legal concerniente a la AP y se explica la pertinencia de su	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la AP, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto el cese de funciones de un funcionario del GAD Eloy Alfaro, la CCE señaló que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva ni la motivación del accionante, dado que en el caso en particular se respetó el derecho al debido proceso, en atención a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, concernientes a la procedencia de la AP, se analizó la acción planteada, y se declaró sin lugar la misma. Asimismo, los jueces de segunda instancia explicaron la pertinencia de las normas	2394-16-EP/21

aplicación a los hechos del caso.	y actuaron en el marco de sus facultades y competencias al revocar la decisión de instancia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
-----------------------------------	--	--

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica cuando se garantiza el acceso a la justicia de las partes y se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso contencioso administrativo iniciado por daños ambientales, la CCE señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva puesto que, en análisis de la garantía de ser juzgado por un juez competente de acuerdo con la sentencia 889-20-JP/21, los conjuces actuaron en el marco de su competencia y en observancia del ordenamiento jurídico vigente, garantizando el acceso a la justicia. Con respecto a la seguridad jurídica, la CCE encontró que los conjuces analizaron los cargos alegados y la causal invocada para explicar que el recurso interpuesto no cumplía con los requisitos de admisibilidad. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1763-14-EP/21
No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas y se explica su pertinencia en el caso concreto.	En la EP presentada contra el auto que rechazó la apelación y confirmó la prescripción de la acción penal en un proceso iniciado por el delito de incendio, la CCE descartó la vulneración a la garantía de motivación dado que se enuncian las normas en los que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho para declarar la prescripción de la acción, en virtud de que la investigación no podía extenderse por más de un año. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	148-15-EP/21
No se vulnera la motivación cuando la sentencia impugnada enuncia las normas en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.	En la EP presentada contra la sentencia del TDCA en un proceso contencioso administrativo que declaró la nulidad del acuerdo que separó del cargo como docente a la accionante a través de la causal de atentar contra el pudor, la dignidad e integridad de una adolescente, la CCE descartó la vulneración a la garantía de motivación pues las autoridades judiciales enunciaron las normas en que se fundamentó su decisión y expusieron las razones que llevaron a considerar que el acto administrativo a través del cual se destituyó del cargo de docente a la accionante era nulo. Para este Organismo, si bien el análisis que realiza el tribunal en la sentencia impugnada puede resultar superficial en la medida en que asume que la edad de la estudiante es un factor determinante en el consentimiento, sin consideración a la posición especial de garante del personal de las instituciones educativas o de la relación de confianza y de poder que existe entre el personal docente y los estudiantes, los límites de la EP impiden que la CCE analice las razones en las que se fundamenta la sentencia impugnada. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada. En su voto salvado, la jueza Corral y los jueces Herrería y Salgado, concluyeron que los jueces del TDCA no actuaron en el marco de sus competencias al no haber efectuado un examen de legalidad por preferir referirse al consentimiento y a la naturaleza de	380-15-EP/21 y votos salvados

	la relación mantenida entre la docente y la alumna, por lo que encontraron que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Por su lado, la jueza Nuques en su voto salvado disintió parcialmente con el análisis de motivación toda vez que la sentencia de mayoría omitió pronunciarse respecto a los hechos y circunstancias relevantes del caso en contraste con los parámetros mínimos, lo que evidencia que se vulneró esta garantía; y consideró que también se vulneró la seguridad jurídica puesto que no se tomó en cuenta la normativa referente a los derechos de los NNA en el ámbito escolar.	
No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas cuando se aplica la normativa correspondiente a la etapa de admisión. No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando no existen trabas que hayan impedido la interposición del recurso. No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso.	En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación y rechazó el recurso de hecho en un proceso contencioso tributario de impugnación, la CCE encontró que no se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ya que los conjueces nacionales realizaron la fundamentación del recurso correspondiente a la etapa de admisión y su normativa aplicable. Con respecto a la tutela judicial efectiva, la CCE no evidenció la existencia de trabas u obstáculos que hayan impedido la interposición del recurso. Finalmente, sobre la motivación, la CCE explicó que, si bien se entiende que al legitimarse la intervención de la procuradora judicial debió aceptarse el recurso de hecho en lugar de rechazarse, tal error no se relaciona con la falta de enunciación de normas o con la explicación de la pertinencia de su aplicación, por lo que tampoco se vulneró este derecho. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	534-15-EP/21
La inobservancia por parte de la CNJ de un precedente jurisprudencial vinculante vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Inaplicación del precedente contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC.	En la EP presentada contra la sentencia que resolvió no casar la decisión de segunda instancia, dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE señaló que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda., dado que el fallo impugnado inobservó el precedente jurisprudencial establecido mediante sentencia 035-14-SEP-CC, dictado por el organismo, mismo que estaba directamente relacionado con la situación jurídica del presente caso; y, aplicó un fallo de triple reiteración, relativo a la facultad de cambio de una partida arancelaria, que no se encontraba vigente al tiempo de resolución del caso, porque fue dejado sin efecto por la prenombrada sentencia. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción presentada.	943-15-EP/21
No se vulnera la motivación ni la defensa cuando se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso laboral por pago de haberes e indemnizaciones, la CCE señaló que no se vulneró el derecho a la motivación ni la defensa de la accionante, dado que el conjuer sí analizó las causales de casación invocadas por la accionante y explicó por qué la fundamentación realizada por esta última, no cumplía con las exigencias de la técnica casacional establecidas en la Ley de Casación, para poder ser admitido a trámite su recurso. Asimismo, el organismo mencionó que la inadmisión del recurso no constituye, en sí misma una vulneración al derecho a la defensa, esto, en virtud de su naturaleza extraordinaria, sujeto a las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1774-15-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un proceso contencioso administrativo de	2008-15-EP/21

se actúa conforme a la normativa para la fase de admisibilidad de un recurso de casación.	impugnación, la CCE descartó la existencia de una vulneración a la seguridad jurídica puesto que la conjueza ajustó su accionar en el marco de sus competencias de conformidad con normas previas, claras y pública que regulan el procedimiento para la admisión y resolución del recurso de casación, sin haber ratificado una supuesta inobservancia de la ley en la etapa de admisibilidad. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
Se vulnera la garantía de <i>non reformatio in peius</i> cuando las autoridades judiciales empeoran la situación del accionante al enmendar errores de derecho de la sentencia de instancia.	En la EP presentada contra la sentencia que casó la decisión de instancia en un proceso penal, la CCE señaló que se vulneró la garantía al <i>non reformatio in peius</i> puesto que, pese a cumplirse los requisitos para su aplicación, los conjueces nacionales reconocieron que empeoraron la situación jurídica del accionante al enmendar los errores de derecho de la sentencia de instancia, pero consideraron que dicha garantía no sería aplicable al caso por otros factores. La CCE aclaró que el debido proceso y sus garantías son derechos fundamentales que no pueden ser restringidos, por lo que, si bien la CNJ tenía la facultad para corregir los errores de derecho que vulneraron el principio de legalidad, tuvo que considerar la relevancia constitucional que adquiere la garantía al <i>non reformatio in peius</i> en un proceso penal. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción presentada y ordenó como medida de reparación, entre otras, que la CNJ ofrezca disculpas públicas. En su voto concurrente, el juez Grijalva profundizó en el rol de la Fiscalía en la protección de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, concretamente de las víctimas de violencia de género.	2113-15-EP/21 y voto concurrente
No se vulnera la motivación ni la tutela judicial efectiva cuando la sentencia de casación se pronuncia sobre los cargos expuestos enunciando las normas y explicando la pertinencia de su aplicación.	En la EP presentada contra la sentencia que casó parcialmente la decisión de instancia en un proceso contencioso tributario de impugnación, la CCE descartó una vulneración a la garantía de motivación toda vez que se enunciaron las normas, principios y jurisprudencia en que fundamenta su decisión, exponiendo la pertinencia de sus señalamientos con los argumentos fácticos del caso. La CCE también verificó que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que los conjueces nacionales señalaron expresamente las razones por las cuales los cargos expuestos por la autoridad municipal no procedían. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	64-16-EP/21
No se vulnera la garantía de acceso a la justicia de la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica cuando se observa que en la sustanciación del proceso el casacionista presentó todos los recursos de los que se creía asistido para hacer valer sus derechos y la decisión impugnada aplicó las normas previas, claras y públicas que se	En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión de segunda instancia y el auto que negó la ampliación y aclaración, emitidos dentro de un proceso laboral, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica. El accionante, que reclamaba un supuesto conflicto laboral entre Conclina S.A. y Agip Oil Ecuador B.V, presentó una demanda laboral por el pago de haberes e indemnización, la misma que fue rechazada por el juez de primera instancia, quien aceptó la excepción de prescripción de la acción. Ante el rechazo de la demanda, el accionante interpuso recurso de apelación, recursos horizontales e incluso un recurso extraordinario de casación, el cual no fue casado por la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ. En consecuencia, el organismo observó que el legitimado activo accedió a la administración de justicia en todo momento; respecto a la seguridad jurídica, indicó que la resolución emitida por la Sala Especializada de	213-16-EP/21

estimaron pertinentes al caso.	lo Laboral aplicó normas públicas, claras y previas respecto a la prescripción de la acción. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL La inhibición del conocimiento de un conflicto de competencia negativo, tanto en la justicia laboral como contencioso administrativo, vulnera derechos constitucionales	Mediante sentencia de mayoría, la Corte declaró que la sentencia de casación proveniente de un proceso laboral vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y el principio de debida diligencia, así como a la seguridad jurídica, porque ninguno de los jueces que conocieron la causa se pronunció respecto del conflicto de competencia negativo que debía iniciarse, limitando su actuación a la inhibición del conocimiento de la misma, aun cuando conocían que la justicia contencioso administrativa se había inhibido previamente. La CCE consideró que la omisión de pronunciarse en el caso de la accionante por parte de todas las autoridades judiciales que lo conocieron constituye una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, pues ella nunca pudo activar una vía jurisdiccional que le permita obtener una resolución. Además, evidenció que al no haberse generado el incidente de dirimencia de competencia de conformidad con la normativa que regulaba el caso, pese a existir una inhibición previa que dejaba a la accionante sin acceso a la justicia, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica. Entre las medidas de reparación, de manera excepcional, dispuso remitir el expediente a la Sala de Sorteos de lo Contencioso Administrativo para que se proceda a abrir la causa al sorteo respectivo y se tramite —de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa—, la demanda presentada por la accionante. La jueza Daniela Salazar Marín, en su voto salvado, consideró que la sentencia de mayoría se extralimitó al analizar las omisiones de las judicaturas contencioso administrativa y laboral, en tanto no son parte procesal de la EP, por lo que también mostró su desacuerdo en las medidas de reparación dispuestas.	 285-16-EP/21 y voto salvado
La falta de razones que justifiquen la sentencia de casación y la omisión de emitir la respectiva sentencia de mérito, vulneran la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.	En la EP presentada contra la sentencia de casación que ratificó la legitimidad y validez de las liquidaciones de pago emitidas por el SRI, la Corte señaló que los jueces nacionales omitieron pronunciarse sobre los aspectos relativos al fondo del litigio y simplemente declararon la validez de la liquidación de pago por diferencias, esto, sin dar razones que justifiquen su decisión. Asimismo, la Sala juzgadora decidió casar la sentencia, pero omitió dictar la sentencia de reemplazo o sustitutiva, es decir, no resolvió los temas de fondo del caso, por lo que el accionante no pudo acceder a una respuesta frente a sus alegaciones. Se comprobó que no existió un debido proceso dentro de la tramitación de recurso de casación, en consecuencia, se vulneraron la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.	330-16-EP/21
No se vulnera la motivación cuando en el auto de inadmisión de un recurso de casación se enuncian las normas y se explica la pertinencia de	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de motivación toda vez que los conjuces enuncian las normas que rigen al recurso de casación y explicaron la pertinencia de dichas normas al caso concreto para justificar su inadmisión. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	336-16-EP/21

su aplicación a los antecedentes del caso.		
No se vulnera la motivación, la seguridad jurídica ni la garantía de juez competente cuando la decisión impugnada enuncia las normas y explica su pertinencia al caso y no se verifica la inobservancia de precedentes o la extralimitación de las competencias de los jueces.	En la EP presentada contra la sentencia de casación que declaró la validez de una resolución administrativa emitida por el SRI, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, a la motivación ni la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente del Banco del Pichincha C.A. dado que la decisión impugnada sí enunció las normas en las que se fundó y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Asimismo, en la sentencia se realizó un análisis que justifica por qué se configuró una aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Además, la Corte no verificó una inobservancia de precedentes constitucionales ni una extralimitación de las competencias de los jueces nacionales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	515-16-EP/21
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica pues la conjueza nacional se limitó, en el marco de sus competencias, a revisar los requisitos formales del recurso en observancia al ordenamiento jurídico vigente, sin que se afecten disposiciones constitucionales. Tampoco se encontraron elementos que denoten una vulneración a la garantía de motivación puesto que se enunciaron las normas que justifican la inadmisión del recurso y se explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	533-16-EP/21
Se vulnera la garantía de defensa cuando no se cumplen los estándares para la citación por la prensa. No se vulnera la garantía de ser juzgado por un juez competente cuando se verifica la validez en el momento procesal oportuno.	En la EP presentada contra la sentencia de primera instancia en un juicio de demarcación de linderos, la Corte encontró que se vulneró la garantía de defensa en virtud de la falta de cumplimiento de los estándares para que proceda la citación por la prensa, lo que impidió que la parte demandada conozca la demanda y pueda comparecer al proceso. Con respecto a la garantía de ser juzgado por un juez competente, la Corte aclaró que, en el marco de una EP, no le corresponde determinar el órgano competente, pero sí evidenció que el juez accionado haya verificado los requisitos para la validez del proceso, sin existir una vulneración a esta garantía. Por lo expuesto, la CCE aceptó parcialmente la acción presentada.	593-16-EP/21
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se casa una decisión en virtud de la aplicación de normas previas, claras y públicas que la autoridad se estima pertinentes al caso y se explica su correlación con los hechos específicos	En la EP presentada contra la sentencia de casación, a través de la cual se declaró la validez de las resoluciones y actas emitidas por el SRI, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la seguridad jurídica de Almacenes Boyacá. La Sala sí relató los antecedentes del caso, enunció e hizo un examen particular de cada cargo admitido del recurso de casación que fue planteado por la autoridad tributaria, e hizo referencia a la contestación del recurso de casación realizada por la empresa accionante. Asimismo, el organismo mencionó que la Sala identificó y aplicó las normas que estimó pertinentes para efectos de resolver el caso en análisis, como es la Ley de Casación, el Código Tributario, entre otros; también verificó que no existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que haya conducido a una afectación de derechos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	601-16-EP/21

No se vulnera la seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de normas cuando se inadmite un recurso de casación por falta de fundamentación. No se vulnera la motivación ni la tutela judicial efectiva cuando se cumple con los parámetros mínimos y no se verifican trabas en el proceso.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte descartó la existencia de una vulneración a la seguridad jurídica y a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes toda vez que la conjueza actuó dentro del ejercicio de sus competencias evidenciando que las causales propuestas por la entidad accionante no contaban con la fundamentación requerida para su admisión de conformidad con la normativa aplicable. Con respecto a la motivación, la Corte expresó que el auto impugnado citó las normas que aplicó y explicó su pertinencia en el caso. Finalmente, también descartó la alegación con respecto a la tutela judicial efectiva en cuanto no se verificaron trabas en el proceso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	700-16-EP/21
No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación por la falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de archivo dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte encontró que, en concordancia con las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado es final y puede ser objeto de EP por la imposibilidad de presentar una nueva demanda con la misma pretensión. Con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte señaló que no se vulneró puesto que existe incongruencia en la alegación de la compañía actora al suponer que el auto impugnado no especificó la manera en que debía rendirse la caución, siendo realmente otra providencia la que dispuso tal efecto. Además, la Corte aclaró que la parte actora no ha presentado argumentos que fundamenten que el órgano judicial tenía que especificar la forma en que debía rendirse la caución. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	727-16-EP/21
No se vulnera la motivación cuando, tras un análisis lógico, el conjuez inadmite un recurso de casación por no haber sido fundamentado de manera adecuada.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación del SENAE, dado que las consideraciones jurídicas respecto a los fundamentos expuestos en el recurso de casación, permitieron al conjuez concluir y justificar, tras un análisis lógico, la falta de fundamentación del recurso de casación interpuesto. De tal modo, el organismo encontró que en el auto impugnado sí se enunciaron las normas en que se fundó la inadmisión del recurso y se explicó la pertinencia de las mismas frente a los hechos del caso, pues el conjuez nacional expuso por qué no se cumplieron los requisitos contenidos en la Ley de Casación necesarios para admitir a trámite el recurso de casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	864-16-EP/21
No se vulneran las garantías de juez competente, cumplimiento de las normas, motivación, seguridad jurídica ni la igualdad formal cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos formales	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que no se vulneraron los derechos del GAD Municipal Centinela del Cóndor La inadmisión de un recurso de casación no vulnera la garantía del cumplimiento de normas y derecho de las partes, siempre que se compruebe que la Sala, en ejercicio de sus facultades, cumplió con pronunciarse sobre el cumplimiento o no de los requisitos formales necesarios y que el conjuez haya requerido la concurrencia de ciertos requisitos, especialmente del relacionado con los fundamentos del recurso, en atención a normas, previas, claras y públicas, no atenta contra la	912-16-EP/21

previstos en la Ley para su admisibilidad.	garantía de ser juzgado por un juez competente ni el derecho a la igualdad formal. En esta línea, el organismo observó que el auto impugnado sí cumplió con los parámetros mínimos de la motivación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la garantía de ser juzgado por un juez competente cuando se extingue la competencia de los tribunales de conciliación y arbitraje en materia laboral.	En la EP presentada contra la sentencia de segunda instancia en el marco de un proceso laboral iniciado para impugnar un acta de finiquito, la Corte descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente toda vez que la sala de apelación aclaró que el instrumento de finiquito puede ser impugnado ante la justicia laboral una vez extinguida la competencia de los tribunales de conciliación arbitraje. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	944-16-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por la falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del MH. El recurso de casación, al ser un recurso extraordinario revestido de formalidad, requiere el cumplimiento de varios requisitos, a través de los cuales se asegura la fundamentación de las causales alegadas por los recurrentes, en consecuencia, la falta de cumplimiento de tales requisitos trae como resultado su inadmisión. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	965-16-EP/21
No se vulnera la tutela judicial efectiva, la garantía de ser juzgado por un juez competente ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso laboral, la Corte indicó que no se vulneró la tutela judicial efectiva toda vez que la decisión impugnada dio una verificación motivada del no cumplimiento de los requisitos necesarios para la admisión del recurso. Tampoco se encontró una vulneración a la garantía de ser juzgado por un juez competente, pues el congreso nacional actuó en el marco de sus competencias para la fase de admisibilidad. Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte expresó que el congreso nacional brindó una respuesta acorde a la regulación procesal del recurso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1061-16-EP/21
No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando las autoridades judiciales se pronuncian sobre los cargos expuestos por el recurrente en una casación penal. No se vulnera la seguridad jurídica cuando se niega la valoración probatoria en una casación penal.	La EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión de instancia en un proceso penal por defraudación tributaria, la Corte no encontró una vulneración a la tutela judicial efectiva dado que los congresos nacionales se pronunciaron sobre el objeto de decisión en una sentencia de casación penal, sin que el recurrente proporcione elementos para casarla, lo cual impide que el error en la denominación de la compañía prive a la entidad recurrente de una decisión sobre su recurso de casación. Tampoco se encontró una vulneración a la seguridad jurídica puesto que los congresos actuaron conforme a una norma clara, previa y pública al negar la valoración probatoria en una sentencia de casación penal. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1073-16-EP/21
No se vulnera la motivación cuando la sentencia impugnada cumple con los parámetros mínimos. No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas	En la EP presentada contra la sentencia del TDCA que dispuso la ilegalidad del acto impugnado en un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que no se vulneró la motivación toda vez que la sentencia impugnada dio una razón para vincular los resultados del proceso penal con la legitimidad de la sanción disciplinaria, sin que se advierta tampoco el incumplimiento de los elementos mínimos de esta garantía. Con respecto a la garantía de	1077-16-EP/21

cuando la sentencia impugnada no viola una regla de trámite.	cumplimiento de normas y derechos de las partes, la Corte explicó que se observó el término de caducidad de la acción subjetiva, sin que exista una violación a una regla de trámite. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la motivación cuando la sentencia impugnada cumple con los parámetros mínimos. No se vulnera la seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de normas cuando se aplica la normativa vigente.	En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión de instancia en un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de motivación puesto que los conjuces enunciaron la normativa aplicable y explicaron su pertinencia al caso concreto. La Corte encontró que tampoco se vulneró el derecho a la seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes dado que los conjuces actuaron de conformidad a la normativa vigente, respondiendo a los cargos alegados. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1086-16-EP/21
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por la falta de fundamentación prevista en la Ley.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso de nulidad de escritura pública, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica ni a la motivación del accionante, dado que el recurso de casación incumplió el requisito de su fundamentación, esto es, el recurrente no relacionó las normas invocadas en la fundamentación del recurso con las causales de casación y con los diferentes tipos de vicios incluidos dentro de cada causal. Además, el organismo advirtió que la decisión de inadmitir a trámite el recurso de casación se fundamentó en una norma jurídica previa, clara, pública y aplicada por la autoridad competente. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1125-16-EP/21
No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por la falta de fundamentación prevista en la Ley.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso laboral por pago de jubilación patronal, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva ni a la motivación de la empresa ASTINAVE-EP. En el caso no se denota una denegación de justicia, que es el efecto de la vulneración de la tutela judicial efectiva; sino un ejercicio del examen de admisibilidad del recurso de casación, que fue inadmitido por la falta de fundamentación y precisión del propio recurrente, pues pretende la revisión de todo el proceso y la revaloración probatoria. Además, el organismo observó que el conjuce sí contrastó el cargo del recurrente y la causal invocada en el recurso de casación para denotar que no hay correspondencia entre la causal aducida y el cargo alegado, careciendo el recurso de la fundamentación para la admisión de este medio de impugnación extraordinario. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1217-16-EP/21
No se vulnera el derecho a la defensa cuando se realiza un control de legalidad en la sentencia de casación conforme a la normativa aplicable.	En la EP presentada contra la sentencia que casó parcialmente la decisión de instancia dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte descartó la vulneración del derecho a la defensa en todas las etapas, a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y a contradecir. Los conjuces realizaron un control de legalidad dentro de sus facultades legales, sin que por ello la entidad accionante no haya podido presentar sus alegatos y pruebas de descargo en el momento	1236-16-EP/21

	oportuno y en igualdad de condiciones. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, este Organismo no encontró una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree la omisión de preceptos constitucionales. Finalmente, la Corte tomó a la sentencia 1772-14-EP/20 para señalar un abuso del derecho por parte de las entidades públicas que presentan demandas en las que se busca convertir a la EP en una nueva instancia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la motivación, la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva cuando se permite el acceso de las partes a los órganos de justicia en atención al ordenamiento jurídico vigente y la decisión se funda en la pertinencia de la aplicación de normas al caso concreto.	En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión de instancia en un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte no encontró una vulneración a la seguridad jurídica. Se evidenció que, en función del principio de preclusión, no se realizó un segundo análisis de admisibilidad en la fase de resolución del recurso, sino que los conjuces sostuvieron que la sentencia de instancia interpretó correctamente las normas invocadas. Sobre la tutela judicial efectiva, la Corte no evidenció la existencia de impedimentos para el acceso a la justicia o para la obtención de una tutela efectiva, imparcial y expedita. Tampoco se encontró una vulneración a la motivación toda vez que la sentencia de casación enunció las normas en que se fundó y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1252-16-EP/21
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la sentencia que rechaza un recurso de casación analiza los cargos, enuncia las normas y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.	En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión de instancia en un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de motivación puesto que se enuncian las normas en las que se fundamenta y se explica la pertinencia de su aplicación con los antecedentes del caso concreto. Asimismo, no se encontró una vulneración al derecho a la seguridad jurídica dado que no se evidencia que se haya menoscabado la previsibilidad y certidumbre propia de este derecho. Finalmente, la Corte enfatiza la obligación del SRI de litigar con prolijidad sus causas para que la activación del aparato jurisdiccional no resulte ineficaz e infructuosa. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1284-16-EP/21
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se presentan razones suficientes para no casar una decisión, sin que ello implique sustituir la certidumbre y previsibilidad del recurso de casación.	En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión de segunda instancia dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación ni a la seguridad jurídica de la CGE, dado que en la decisión impugnada sí constan los fundamentos jurídicos que la Sala aplicó frente a cada uno de los cargos y argumentos planteados por los recurrentes. En consecuencia, la Sala atendió y dio razones suficientes por los cuales los cargos propuestos por la CGE no podían prosperar. Además, el organismo observó que no existió menoscabado de la previsibilidad y certidumbres propias del recurso de casación, al contrario, los jueces nacionales en fase casacional pueden aplicar normas distintas a las invocadas por los recurrentes en casos determinados y suficientemente justificados, en tanto, esa facultad no se deba traducir como una obligación que se aplique en todos los casos. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1286-16-EP/21
No se vulnera la motivación cuando existe coherencia entre las	En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión de segunda instancia emitida dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la	1327-16-EP/21

normas que se estimaron pertinentes al caso, los hechos alegados y la conclusión a la que se arribó en la decisión impugnada.	motivación del SENA, dado que la decisión impugnada sí enunció las normas en que fundamentó su decisión y expuso la pertinencia de sus señalamientos con los argumentos fácticos. En este contexto, observó que los argumentos expuestos en el recurso de casación sí fueron analizados por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, existiendo coherencia entre los antecedentes fácticos, las disposiciones aplicadas al caso y la conclusión a la que llega la autoridad judicial en la decisión objetada. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando en las decisiones impugnadas se enuncian las normas previas, claras y públicas que se estiman pertinentes al caso y se analizan cada uno de los argumentos a la luz de las mismas.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia y los autos que negaron la aclaración y el que inadmitió el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación ni la seguridad jurídica de la EPMAPS, dado que las decisiones impugnadas sí enunciaron las normas en las que fundaron su decisión y explicaron las razones por las cuales no procedieron los recursos de aclaración, casación y se aceptó la demanda en instancia. Además, los jueces examinaron cada una de las causales alegadas por EPMAPS, en aplicación de la normativa previa, clara y pública que estimaron pertinentes al caso, luego de lo cual concluyeron que la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales, no estaba prevista como causal de terminación del contrato laboral. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1412-16-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando la autoridad judicial acude a normas previas, claras y públicas.	En la EP presentada contra la sentencia del TDCA en un proceso contencioso administrativo, la Corte no encontró que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica toda vez que se verificó que los jueces accionados aplicaron normas previas, claras y públicas al caso concreto. Asimismo, la Corte desvirtuó la alegación de la entidad accionante sobre la caducidad de la potestad sancionadora para justificar la presunta vulneración a este derecho, pues es un argumento relacionado con la inconformidad con la decisión impugnada. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1514-16-EP/21
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se enuncian las normas previas, claras y públicas, y se explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.	En la EP presentada contra la sentencia del TDCA dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte descartó la vulneración a la garantía de motivación toda vez que las autoridades judiciales enunciaron las normas en las que fundamentaron la resolución del recurso y explicaron la pertinencia de su aplicación al caso concreto para concluir con la declaración de nulidad del acto impugnado. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte aclaró que no puede revisar la actividad del órgano jurisdiccional de instancia, pero observó que la decisión impugnada se basó en normas previas, claras y públicas. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1556-16-EP/21
No se vulneran las garantías de cumplimiento de normas, de defensa, de motivación ni de recurrir cuando se inadmite un recurso de casación por incumplimiento de los requisitos formales	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte descartó la vulneración al derecho a la defensa y a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes toda vez que el conjuer inadmitió el recurso por falta de fundamentación. De manera que la finalización del proceso obedece a razones legalmente establecidas y no a determinaciones arbitrarias del juzgador. Con respecto a la motivación, la Corte descartó su vulneración puesto que se enunciaron las normas y se explicó su	1740-16-EP/21

previstos para su admisibilidad.	pertinencia en el caso concreto. Finalmente, tampoco se encontró una vulneración a la garantía de recurrir ya que es obligación de los conjuces nacionales hacer una calificación estrictamente formal del recurso de casación sin tener que ratificar el auto del tribunal de instancia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas cuando se ha actuado en el marco de competencias y en atención a la normativa de la fase de admisibilidad del recurso de casación.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de recurso de casación y el auto que negó su aclaración y ampliación en un proceso contencioso administrativo, la Corte no encontró que se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes puesto que, siendo esta una garantía impropia de conformidad con la sentencia 740-12-EP/20, la regla esgrimida por la entidad accionante sobre la supuesta obligación de la conjuenza nacional de corregir la fundamentación del recurso que conoce en fase de admisión no existe. La Corte explicó que el diseño procesal en la fase de admisión impone una carga al recurrente que no puede ser suplida por los órganos jurisdiccionales, lo que es compatible con el principio dispositivo. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1880-16-EP/21
El comiso de un bien ajeno a un proceso penal por contrabando vulnera el derecho a la propiedad, a la defensa, a la motivación y a la seguridad jurídica.	En la EP presentada contra la sentencia de segunda instancia y el auto de inadmisión interpuesto dentro de un proceso penal por el cometimiento de un delito de contrabando donde se dispuso el comiso del automotor retenido, la accionante propuso la demanda por sus propios derechos y los que representa de su hijo menor de edad, al ser cónyuge del dueño del vehículo, quien falleció en el acto. La Corte señaló que en la etapa de juicio el derecho a la defensa sí fue afectado, debido a que los operadores jurídicos, pese a conocer las pretensiones de la accionante no las consideró al momento de emitir su decisión de fondo. En las decisiones impugnadas no se explica la pertinencia de comisar un vehículo ajeno a las personas procesadas, cuanto más, las normas procesales no determinaban esa posibilidad. En consecuencia, se vulneraron los derechos a la motivación y a la seguridad jurídica. Además, el organismo advirtió que, al momento del cometimiento de la infracción, no se inició acción penal alguna en contra del propietario del bien, por lo que tampoco se declaró la extinción de la misma; es decir, el propietario del vehículo en ningún momento fue considerado parte del proceso, motivo por el cual no podía soportar una pena sobre sus bienes. De manera que, la Corte consideró que las decisiones bajo análisis inobservaron el ordenamiento jurídico respecto a las normas del comiso penal y no presentan congruencia, lo que generó como resultado una privación injustificada del derecho a la propiedad de la accionante y su hijo. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.	1916-16-EP/21
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la decisión enuncia normas previas, claras y públicas, y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.	En la EP presentada contra las sentencias de apelación y casación en el marco de un proceso laboral por despido ineficaz, la Corte descartó la existencia de una vulneración a la garantía de motivación toda vez que los conjuces enunciaran las normas y explicaron la pertinencia de su aplicación en los antecedentes del caso, abordando todos los cargos esbozados por la accionante, sin declarar ningún derecho nuevo en favor de la demandante por cuanto el derecho a solicitar una indemnización por despido ineficaz ya se encontraba contemplado en la sentencia de alzada. En atención a la	1927-16-EP/21

	seguridad jurídica, la Corte verificó que la decisión de la Sala de apelación se basó en normas previas, claras y públicas, por lo se descartó su vulneración. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
La declaratoria de abandono de un recurso de apelación en un proceso penal, pese a haberse justificado la inasistencia de la abogada patrocinadora, vulnera el derecho a recurrir el fallo. / Doble conforme penal.	En la EP presentada contra el auto de abandono del recurso de apelación, emitido dentro de un proceso penal, la Corte señaló que se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo de la accionante, dado que, pese a la justificación y circunstancias expuestas, tales como, la renuncia de su abogada defensora, no se fijó un nuevo día y hora para la fundamentación de la audiencia de apelación. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación. En voto concurrente, los jueces Ramiro Avila, Alí Lozada y la jueza Daniela Salazar, indicaron que, a la luz de sus propios precedentes, el tribunal de apelación vulneró el derecho al doble conforme en perjuicio de la accionante.	1961-16-EP/21 y voto concurrente
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Interpretación restrictiva, irrazonable y limitada de normas de configuración de un recurso	La Corte Constitucional declaró que el auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la hoy accionante, contra la negativa de un despido ineficaz por parte de una empresa privada, vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de defensa y de recurrir el fallo, al privarla arbitrariamente de la posibilidad de que el órgano judicial superior examine el recurso planteado. Al analizar el auto impugnado, la CCE encontró que la interpretación que realizó la Sala del artículo 192.5 del Código de Trabajo vigente a la época, que prescribía que el recurso presentado por el empleador debía ser concedido con efecto devolutivo, fue que solamente éste tenía derecho a apelar. De acuerdo con la Corte, se dio un alcance restrictivo, irrazonable y limitado a la norma, lo que impidió a la trabajadora embarazada el acceso a un recurso y a la doble instancia. Además, la Corte consideró que la interpretación restrictiva de la norma impidió que la actora pueda presentar y sustentar su recurso de apelación y ser debidamente escuchada ante los jueces de segunda instancia de conformidad con las normas legales vigentes. Como medida de reparación, dispuso la remisión del expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial para que se proceda al sorteo respectivo y se tramite, de conformidad con la ley, el recurso de apelación planteado.	 2016-16-EP/21
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la decisión impugnada coteja los argumentos del recurrente con las normas previas, claras y públicas que los jueces estiman pertinentes al caso y expone las razones de su decisión.	En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión de segunda instancia dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación ni a la seguridad jurídica del SENAE, dado que la decisión judicial impugnada respondió el cargo planteado, sobre la causal primera de la Ley de Casación, dando cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se basó para considerar que no existió indebida aplicación del art. 343 del Código Tributario, relativo a la defraudación tributaria. Asimismo, el organismo al verificar la motivación de la sentencia impugnada, observó que la Sala se limitó a resolver el cargo planteado por la entidad accionante, para lo cual cotejó si la sentencia recurrida había incurrido en el vicio imputado y lo descartó proveyendo razones fácticas y jurídicas y aplicando las normas particulares que rigen el recurso extraordinario de casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2136-16-EP/21

No se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada enuncia las normas y explica su pertinencia al caso concreto.	En la EP presentada contra la sentencia emitida por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Centinela del Cóndor, dentro de un proceso contravencional, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, dado que la sentencia impugnada sí enunció las normas en que fundó la decisión; además, la unidad verificó el trámite de impugnación de una contravención de tránsito, determinó la infracción penal, valoró las pruebas practicadas en la audiencia por las partes y explicó que en atención a la boleta de citación, testimonio del agente de tránsito, entre otros, el accionante incurrió en una conducta punible, según las normas pertinentes y con la convicción del cometimiento de una contravención de primera clase. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>2139-16-EP/21</u>
No se vulnera la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación del SENAE, dado que el recurso de casación, por su carácter extraordinario, estricto y formal, es de acceso restringido y su admisión está supeditada al cumplimiento de la normativa procesal que lo regula. En consecuencia, tan sólo cuando se cumplen los requisitos de admisibilidad, la CNJ está obligada a emitir un pronunciamiento respecto de los vicios casacionales en que hayan incurrido los jueces de instancias inferiores, lo cual no ocurrió en el caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>2195-16-EP/21</u>
No se vulnera la garantía del juez competente, trámite propio ni la seguridad jurídica cuando se casa una decisión en atención a la normativa previa, clara, pública y vigente que los jueces nacionales estimaron pertinentes al caso.	En la EP presentada contra la sentencia que casó la decisión de instancia y ratificó la validez jurídica de la resolución emitida por el SENAE, la Corte señaló que no se vulneró la garantía del juez competente y observancia del trámite propio; así como, la seguridad jurídica de la accionante Xie Lin, dado que los jueces accionados actuaron en el marco de sus competencias, de acuerdo a lo previsto en el art. 185 del COFJ y art. 1 de la Ley de Casación que establecen la competencia de la Sala Contenciosa Tributaria de la CNJ para conocer los recursos de casación en materia aduanera. Además, el organismo observó que la Sala utilizó la normativa que estimó pertinente al caso, lo cual causó certeza sobre la aplicación de normas previas, claras y públicas vigentes a la época. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>2209-16-EP/21</u>
La vulneración de la garantía del trámite propio de cada procedimiento contempla por un lado la violación de alguna regla de trámite y por otro la trasgresión del debido proceso.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia dictada dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento del MINEDUC, dado que el Tribunal siguió reglas de la LJCA para garantizar la validez del proceso y procedencia de la demanda, singularizó los actos administrativos impugnados, analizó los argumentos y las excepciones propuestas por las partes procesales y consideró que no era necesario un requisito previo para iniciar una acción subjetiva contra el Estado, luego de lo cual resolvió que había operado la prescripción de la potestad sancionadora de la administración, de manera que el MINEDUC había perdido la competencia para sancionar al actor. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	<u>2229-16-EP/21</u>
No se vulnera la motivación, seguridad	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de un recurso de casación en un juicio de tercería excluyente de dominio, la Corte no	<u>2251-16-EP/21</u>

jurídica ni la tutela judicial efectiva cuando se permite el acceso de las partes a los órganos de justicia en atención al ordenamiento jurídico vigente y la decisión se funda en la pertinencia de la aplicación de normas al caso concreto.	encontró una vulneración a la tutela judicial efectiva toda vez que la entidad accionante pudo acceder a la administración de justicia y recibió respuesta a sus alegaciones. Tampoco se encontró una vulneración a la motivación, pues la Sala enunció normas y explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Finalmente, con respecto a la seguridad jurídica, la Corte resaltó que la inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia de requisitos, no implica <i>per se</i> la afectación de ningún derecho constitucional. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la seguridad jurídica cuando la sentencia de casación se fundamenta en la normativa aplicable al caso concreto.	En la EP presentada contra la sentencia que desechó el recurso de casación incoado por la SENAE, en el marco de una acción de impugnación de la resolución emitida por la entidad accionante en la que se impuso una sanción pecuniaria a una empresa, la Corte no encontró una vulneración a la seguridad jurídica, toda vez que los jueces nacionales, con base en la alegada causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, determinaron que no se configuró la falta de aplicación del artículo 180 del COPCI; y en este sentido, sustentaron su decisión de no casar la sentencia recurrida, garantizando así el ordenamiento jurídico, previsible y determinado. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2262-16-EP/21
La falta de notificación de una providencia dentro de un proceso contravencional podría causar un gravamen irreparable al accionante. / No se vulnera la seguridad jurídica cuando pese a no existir notificación física se verifica una notificación electrónica. / No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.	En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de nulidad incoado dentro de un proceso contravencional de la LODC, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, motivación ni defensa de ASIAUTO S.A., toda vez que pese a no ser de aquellas providencias que ponen fin al proceso, la posible falta de notificación de los autos que rechazaron los recursos de ampliación y aclaración, sí podría causar un gravamen irreparable. En este contexto, el organismo advirtió que, si bien el auto de 9 de junio de 2016 no se notificó a través de boleta física, la decisión en mención sí fue notificada al correo electrónico designado por la compañía accionante, el mismo día en el cual fue dictado, garantizando el ejercicio del derecho a la defensa. Asimismo, la Corte observó que la decisión impugnada enunció las normas en la que se fundó la decisión, así como explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2345-16-EP/21
No se vulnera la motivación cuando en el auto de inadmisión se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte descartó la vulneración a la garantía de motivación toda vez que la conjetura circunscribió su análisis a verificar si el recurso cumplía con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley, para lo cual enunció las normas y explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2350-16-EP/21
No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas, la motivación, defensa ni el derecho a recurrir cuando se	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas, la motivación, defensa ni el derecho a recurrir del SENAE, dado que el auto de inadmisión se fundamentó	2354-16-EP/21

inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	en las disposiciones de la Ley de Casación y explicó los motivos por los cuales el recurso de casación no era admisible; además, el conuez actuó en observancia de la normativa vigente. Asimismo, el organismo indicó que la inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la Ley exige para su admisión, no constituye <i>per se</i> una vulneración de derechos constitucionales, tales como la defensa y el derecho a recurrir. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL <i>Lapsus calami</i> en la identificación del número de juicio debe ser subsanado por la autoridad judicial	En voto de mayoría, la Corte declaró que el auto que negó la revocatoria de una providencia que dispuso el archivo de la causa, por considerar que el hoy accionante no había interpuesto el recurso de apelación, vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, debido a que, por un error en la identificación del número del proceso, no conoció el referido recurso. La Corte identificó que la decisión impugnada contenía una fundamentación jurídica implícita sobre la improcedencia del recurso de revocatoria, producto de un ejercicio de interpretación 324 y 296.1 del CPC que es asumida por la generalidad de operadores jurídicos, en virtud de lo cual, descartó la vulneración de la garantía de la motivación. Al revisar la situación del caso, la Corte expuso que sería un formalismo desproporcionado concluir que el accionante no interpuso el recurso de apelación sobre la única base de un error referido al número del juicio, dado que no se debe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, más aún, cuando era inequívoco cuáles eran el proceso y la sentencia aludidos. Como medida de reparación, dejó sin efecto el auto impugnado, y dispuso el reenvío del proceso a la Unidad Judicial de Trabajo para que el titular del órgano continúe con la sustanciación de la causa. La jueza Daniela Salazar Marín, en su voto concurrente, consideró que el auto impugnado no era definitivo, por lo que la Corte debió analizar la EP, pero con fundamento en el cumplimiento del supuesto de gravamen irreparable, verificado en la negativa de conocer el recurso de apelación por el solo error en el número de identificación del juicio, lo cual vulneró el derecho a recurrir que no podía ser reparado por ningún mecanismo procesal.	2355-16-EP/21 y voto concurrente
No se vulnera la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por la falta de fundamentación prevista en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación de la PGE de Manabí quien propuso la acción en representación de la SNGR, dado que el auto impugnado expuso las razones jurídicas por las cuales consideró que cada uno de los cargos presentados en el recurso de casación incumplieron los requisitos de fundamentación para ser admitidos. De este modo, el conuez se pronunció sobre la admisibilidad del recurso tomando en cuenta los argumentos expresados por la entidad accionante. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2361-16-EP/21
No se vulnera la motivación ni la defensa cuando se inadmite un recurso de casación por	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación ni la defensa del SENA, dado que el auto impugnado cumplió con los	2382-16-EP/21

inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	parámetros mínimos de la garantía de motivación. Además, la inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la Ley exige para su admisión, no constituye <i>per se</i> una vulneración de derechos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva del SENAE, dado que para que proceda el recurso de casación, es importante que los recurrentes cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y las formalidades que exige la jurisprudencia para la fundamentación de las causales establecidas en la Ley de Casación; pues, caso contrario, no será posible el acceso a un pronunciamiento de fondo, lo cual no sucedió en el caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2445-16-EP/21
No se vulnera la defensa, motivación ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la defensa, motivación ni a la seguridad jurídica del MT, dado que la entidad accionante participó en todo el proceso y sus pretensiones fueron escuchadas y atendidas en la sustanciación de la causa. Además, la Corte observó que el auto impugnado cumplió con enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Finalmente, la Corte manifestó que la inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la Ley exige para su admisión, no implica <i>per se</i> la afectación de ningún derecho constitucional. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2448-16-EP/21
Estructura de una vulneración a la seguridad jurídica. / Aplicación del precedente 1763-12-EP/20 a un auto de abandono de un proceso civil.	En la EP presentada contra el auto que declaró el abandono del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, la Corte señaló que para configurarse una transgresión al derecho a la seguridad jurídica no basta la mera inobservancia del ordenamiento jurídico. Al respecto, la sentencia 1763-12-EP/20 indicó que, para producirse una vulneración a dicho derecho, es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales distintos. En este contexto, el organismo mencionó que no se vulneró la seguridad jurídica, dado que la solicitud para que se declare el abandono se presentó el 7 de septiembre de 2016 y la verificación del tiempo transcurrido y la resolución de abandono, se produjeron estando vigente el COGEP, siendo aplicables las disposiciones previstas en dicho cuerpo normativo y no en el CPC como alega el accionante. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2476-16-EP/21
No se vulnera la motivación, la garantía de cumplimiento de las normas ni el derecho de recurrir el fallo cuando se	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación, la garantía de cumplimiento de las normas ni el derecho de recurrir el fallo del SENAE, dado que de la revisión del auto impugnado, se verificó que	2488-16-EP/21

inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisibilidad.	el conjuer calificó la inadmisibilidad del recurso conforme al art. 8 de la Ley de Casación, que determina que se deben reunir los requisitos señalados en la prenombrada Ley. Asimismo, el organismo indicó que el recurso de casación tiene carácter extraordinario y sus requisitos de admisibilidad, procedencia, causales, condicionamientos y demás formalidades establecidas en la Ley de la materia, deben, necesariamente, ser observadas por los recurrentes, de lo contrario las autoridades de justicia no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
El examen médico legal presentado como prueba dentro de un proceso contravencional de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar resulta válido sin la necesidad de la comparecencia de quien lo emitió dada su naturaleza particular.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia y apelación dictadas dentro de un proceso penal contravencional, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de eficacia probatoria, la motivación ni el derecho a la defensa de la accionante, dado que el examen médico legal fue válido, ya que surte efecto sin necesidad de la comparecencia ni sustanciación de quien lo practicó, en virtud de la naturaleza del procedimiento contemplado para los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, al amparo del art. 643 del COIP. Además, el organismo observó que la accionante contó con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, y que las decisiones impugnadas sí enunciaron las normas en las que se fundaron y explicaron su pertinencia al caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2504-16-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando la sentencia de casación se fundamenta en la normativa vigente a la época.	En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión de instancia dentro de un proceso laboral, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica puesto que se verificó que las normas alegadas en el recurso de casación no se encontraban vigentes. Con respecto al Código Civil, normativa vigente a la época del caso concreto, y la supuesta aplicación retroactiva de un beneficio laboral, la Corte explicó que los conjuerces nacionales señalaron las razones por las que se debía reconocer la jubilación patronal de conformidad con la normativa vigente, dictando la sentencia impugnada con fundamento en normas previas, claras y públicas. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2601-16-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando la sentencia de casación se fundamenta en la normativa previa, clara, pública y aplicable.	En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión de instancia en un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte encontró que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica toda vez que los conjuerces nacionales verificaron que la sentencia recurrida no incurrió en el cargo alegado sobre errónea interpretación, adecuando su actuación a la normativa previa, clara y pública. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2638-16-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de normas cuando se aplican normas previas, claras y públicas, y los jueces actúan en el marco de sus competencias.	En la EP presentada contra la sentencia de segunda instancia emitida dentro de un proceso laboral por el pago de valores pendientes por concepto de jubilación y jubilación patronal, la Corte descartó la vulneración a la seguridad jurídica y a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes toda vez que las autoridades judiciales actuaron en el marco de sus competencias y en observancia de las normas previas, claras y públicas que estimaron pertinentes para la resolución de la causa. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2690-16-EP/21

No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando en las decisiones impugnadas se enuncian las normas previas, claras y públicas que se estiman pertinentes al caso y se analizan cada una de los argumentos a la luz de las mismas.	En la EP presentada contra la sentencia de primera y segunda instancia, el auto de inadmisión del recurso de casación y el auto que contestó el pedido de ampliación, emitidos dentro de un proceso laboral por pago de haberes, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la motivación ni a la seguridad jurídica de la EPMAPS, dado que las decisiones impugnadas cumplieron con los parámetros mínimos de la motivación, esto es, enunciaron la normativa en la que fundaron su decisión y explicaron la pertinencia de su aplicación a los hechos de la causa. Asimismo, el organismo mencionó que en las sentencias impugnadas, los jueces emplearon normas previas, claras y públicas que estimaron pertinentes para la resolución de la causa, sin que una eventual falta de aplicación de la excepción prevista en art. 216 del CT, relativo al cálculo de la jubilación patronal, corresponda a una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree una afectación a un precepto constitucional; además, la Corte advirtió que la inadmisión de un recurso de casación, por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión, no acarrea <i>per se</i> la afectación de ningún derecho constitucional. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2696-16-EP/21
No se vulnera la motivación ni la defensa cuando el auto de inadmisión se funda en la normativa pertinente y se verifica que las partes acudieron a todas las etapas del proceso.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte no encontró una vulneración a la garantía de motivación pues el auto impugnado enunció las normas en que se fundó y explicó la pertinencia de su aplicación. La Corte tampoco encontró una vulneración a la garantía de defensa, pues constató que la parte accionante ejerció este derecho durante todo el proceso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2699-16-EP/21
No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes cuando las decisiones impugnadas enuncian y analizan los hechos a la luz de la normativa previa, clara y pública que estiman pertinente al caso.	En la EP presentada contra la sentencia de segunda instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso laboral por falta de pago de la bonificación por retiro voluntario, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes del MSP, dado que a Sala para aceptar parcialmente el recurso de apelación enunció y analizó el contrato colectivo de trabajo y art. del CT, fijando como límite lo establecido en el art. 8 del Mandato Constituyente 2, así también, en el auto impugnado, el conjuéz analizó la admisibilidad del recurso de casación, de conformidad con los arts. 3 y 6 de la Ley de Casación. Respecto a la seguridad jurídica, el organismo observó que las autoridades judiciales competentes aplicaron normas jurídicas previas, claras, públicas y dentro del marco de sus competencias. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2671-16-EP/21
No se vulnera la motivación, seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes cuando las decisiones impugnadas cumplen con enunciar las	En la EP presentada contra la sentencia de segunda instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso laboral por impugnación de acta de finiquito, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, motivación ni la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes de la CNT, dado que de la revisión del auto impugnado observó que el conjuéz enunció las normas en las que se fundó su decisión y analizó la pertinencia de aplicar las mismas al caso concreto; además, calificó	2691-16-EP/21

normas previas, claras y públicas y explican su pertinencia al caso. / La sola mención sobre la inobservancia de normas constitucionales no comporta la vulneración de la seguridad jurídica.	el recurso de casación con base en lo establecido en el art. 201 del COFJ, observando la disposición reformativa segunda número 4 del COGEP y el art. 5 de la resolución de la CNJ. Sobre la sentencia impugnada, la Corte indicó que la sola aseveración de la inobservancia de normas constitucionales, no puede considerarse como un argumento suficiente para declarar la vulneración de un derecho. Así, al no contar con elementos suficientes que permitan analizar dicho cargo, el organismo se encuentra vedado de pronunciarse al respecto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Admisibilidad de la casación penal e importancia de la carga argumentativa	La Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección contra un auto de inadmisión del recurso de casación, dictado dentro de un proceso penal, por considerar que el tribunal vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no se analizaron los cargos respecto de la inobservancia de las reglas de la sana crítica, de si las condenas fueron declaraciones no rendidas ante el Tribunal, y en cuanto a que no se probó la infracción con prueba suficiente conforme el COIP. La CCE precisó que, si bien la Sala enunció las normas en las que se fundó su decisión, omitió examinar todas las alegaciones del recurso de casación identificadas en el mismo auto impugnado. Al respecto, encontró que solo se analizó el cargo referente a la errónea interpretación de la ley, sin explicar las razones por las cuales los demás cargos no cumplieron los requisitos señalados para ello. Como medidas de reparación, dejó sin efecto el auto impugnado y dispuso que, previo sorteo, una nueva Sala conozca y resuelva sobre el recurso de casación planteado, observando los criterios emitidos en la sentencia. En su voto concurrente, las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, así como el juez Agustín Grijalva Jiménez, destacaron que la sentencia de mayoría debía emitir un pronunciamiento respecto de la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, debido a la inadmisión del recurso de casación del accionante, a través de una fase no prevista en la ley penal, que a su juicio habría vulnerado el debido proceso en la garantía del principio de legalidad adjetiva.	 <u>2345-17-EP/21</u> <u>y voto</u> <u>concurrente</u>

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP- Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que inadmite el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso verbal sumario, no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto dentro de un juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios, por considerarlo improcedente y extemporáneo, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/21, el auto impugnado no es objeto de EP, dado que no se pronunció sobre el fondo de la pretensión, tampoco impidió la continuación del juicio, porque este había concluido previamente, considerando que el recurso interpuesto habría sido inoficioso. En consecuencia, no puso fin al proceso. Además, no	<u>1412-15-EP/21</u>

	generó gravamen irreparable, toda vez que al haber sido un recurso inoficioso no debía afectar la situación jurídica de las partes, lo cual ya ha sido afirmado en varios casos precedentes. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia emitida dentro de un proceso ejecutivo por cobro de letra de cambio, la Corte señaló que en atención a la sentencia 1944-12-EP/19, el accionante no agotó la acción especial regulada en el art. 48 del CPC, en la que, según jurisprudencia de la CSJ se podía incluir las causales legalmente contempladas para la nulidad de sentencia ejecutoriada; adicionalmente, el accionante tampoco explicó las razones para considerar que no constituye un recurso adecuado o eficaz, o para justificar que su falta de interposición no se debió a su negligencia. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	1487-15-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega el recurso de hecho e inadmite el recurso de casación en un proceso ejecutivo no es objeto de EP.	En la EP presentada contra la sentencia de segunda instancia, el auto de aclaración, el auto de negativa del recurso de hecho, y el de inadmisión del recurso de casación dictados en el marco de un proceso ejecutivo por cobro de letra de cambio, la Corte señaló que el auto emitido por la CNJ no es objeto de EP toda vez que se pronuncia sobre la negativa de un recurso inoficioso. Con respecto a la sentencia de segunda instancia y su auto de aclaración y ampliación, la Corte aclaró que existía una vía o remedio procesal bajo los lineamientos legales vigentes a la fecha en que se dictaron. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada. En su voto salvado, el juez Salgado discrepó con respecto a la exigencia del agotamiento de la acción según el art. 448 del CPC por cuanto las alegaciones de la parte accionante están dirigidas a cuestionar aspectos que pueden ser conocidos directamente por este Organismo, y se la ha reconocido como remedio procesal para cuestiones relacionadas con la falta de citación.	1088-16-EP/21 y voto salvado
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que inadmite el recurso de casación y de hecho incoados contra un auto inhibitorio dentro de una acción de lesividad, no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto que inadmitió, tanto el recurso de casación, como el recurso de hecho incoados contra un auto inhibitorio dentro de una acción de lesividad, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/21, el auto impugnado no es definitivo, dado que no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones de la acción de lesividad, porque únicamente inadmitió a trámite tanto el recurso de casación como el de hecho contra un auto inhibitorio fundamentado en una presunta incompetencia. Tampoco impidió la prosecución de la causa porque, al no casar el auto impugnado, correspondía que el expediente se remita al correspondiente Tribunal Distrital. Finalmente, el organismo indicó que el auto demandado, no causó un gravamen irreparable, puesto que no se refería al asunto principal del juicio y porque la competencia no podía determinarse en función del auto de inhibición. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	1646-16-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que resuelve un recurso de aclaración y una resolución del	En la EP presentada contra el auto que resolvió un recurso de aclaración y una resolución del recurso de apelación incoado frente a un auto que negó la revocatoria de MC, la Corte señaló que en atención a la sentencia 154-12-EP/19, el auto impugnado no es definitivo, dado que en el marco de un proceso de MC, las	2203-16-EP/21

recurso de apelación incoado frente a un auto que negó la revocatoria de MC, no es definitivo.	providencias emitidas se constituyen en resoluciones revocables en cualquier momento, en consecuencia, no constituyen decisiones definitivas que resuelvan el fondo del asunto y surtan efecto de cosa juzgada material. Tampoco causan gravamen irreparable, puesto que a pesar de que las medidas otorgadas sigan vigentes, pueden ser revisadas nuevamente mediante pedido de revocatoria. En tal caso, le corresponde al juzgador de origen verificar el cumplimiento y ejecución de las medidas o revocarlas según sea el caso. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que dispone el archivo de una indagación previa, no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto que archivó una indagación previa, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/21, el auto impugnado no es definitivo, dado que ordenó el archivo definitivo de una indagación previa (etapa pre procesal), por tanto, al no haberse iniciado un proceso judicial no es posible que se resuelva sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material. Además, con esta EP, el accionante no pretendía argumentar la existencia de una vulneración a sus derechos constitucionales, sino cuestionar la forma en la que se condujo la investigación, lo que no es objeto de la presente acción; asimismo, puesto que el acto impugnado no tenía como efecto inmediato la imposibilidad de reabrir la investigación fiscal, aquel no podía generar un gravamen irreparable. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	2780-16-EP/21

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Improcedencia de la acción ante la falta de cumplimiento de la condición establecida en la disposición cuyo incumplimiento se alega resultando inexigible. / Improcedencia de la acción ante la el cumplimiento total de la obligación demandada como incumplida.	En la AN del art. 129 de la LOSEP, la disposición general novena de la LOEI y los art. 108 y 288 del RLOSEP, relativos a los beneficios por jubilación, la CCE señaló que en el caso 40-13-AN, no se cumplió la primera de las condiciones de exigibilidad del beneficio de la jubilación contemplado en el art. 129 de la LOSEP, pues no se configuró su acogida a los beneficios de la jubilación. Al no encontrarse cumplida dicha condición, ya no resulta procedente agotar la segunda condición, esto es, lo referente a verificar y obtener la disponibilidad presupuestaria, en consecuencia, la disposición carece de una obligación exigible que pueda ser verificada por el organismo. Respecto al caso 59-16-AN, la CCE indicó que, de la revisión del expediente, fue corroborar el cumplimiento de la obligación contenida en el art. 129 de la LOSEP, en concordancia con la disposición general novena de la LOEI, ello, en virtud de haberse verificado el cumplimiento de las condiciones para acceder al estímulo económico por jubilación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	40-13-AN/21 y acumulado
Improcedencia de la acción ante la falta de una obligación exigible.	En la AN de los arts. 281 y 360 literal b) de la LPI y del art. 28 de la LMEPPSPIP, relativos a la inscripción de la transferencia de derechos sobre obtenciones vegetales, la CCE determinó que el art. 281 de la LPI no contiene una obligación por no contener los elementos necesarios para ello. Asimismo, con respecto al art. 360 literal b) de	46-13-AN/21 y voto concurrente

	la LPI, la CCE señaló que se refiere a una atribución que tenía la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales respecto de otorgar o negar los registros respectivos, sin que sea una obligación que pueda ser exigida. Finalmente, con respecto al art. 28 de la LMEPPSPIP, la CCE explicó que, si bien podría suponerse que el obligado de no hacer sería cualquier autoridad administrativa, la norma se no se refiere a un titular determinado o determinable, y tampoco se verifica a un titular determinado que sea beneficiario del derecho, por lo que la norma no contiene una obligación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada. En su voto concurrente, el juez Lozada consideró que la forma del análisis de la sentencia no es adecuada por el orden en que son tratados los temas, indicando como referencia a la sentencia 7-12-AN/19, y por ser inadecuado el análisis sobre la existencia de una obligación en relación con cada una de las disposiciones invocadas separadamente.	
Improcedencia de la acción ante la inexistencia de un reclamo previo.	En la AN del art. 65 de la Resolución No. C.D. 301 del Consejo Directivo del IESS que contiene la codificación del Reglamento de afiliación, recaudación y control contributivo, la CCE determinó que el reclamo previo efectuado de conformidad con la LOGJCC, no se relacionó en forma alguna al incumplimiento de la norma impugnada, por lo que es inexistente. Adicionalmente, la CCE observó que las reclamaciones derivadas del presunto incumplimiento de la normativa impugnada fueron solventadas a través de acuerdos y vías administrativas internas en el IESS. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	11-15-AN/21
Improcedencia de la acción ante la falta de una disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible.	En la AN del art. 36 de la LPCV, relativa al tiempo de servicio que se computará para la tropa, la CCE señaló que en la sentencia 15-15-AN/20 concluyó que el art. demandado no contiene una obligación de hacer o no hacer, clara ni expresa respecto a realizar o abstenerse de ejecutar una conducta, sino por el contrario la misma determina un tiempo de servicio en el grado que deberá ser computado para considerar los ascensos para el personal de tropa de la CTG. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	6-16-AN/21
Improcedencia de la acción ante la falta de una obligación exigible.	En la AN del art. 56 inciso primero de la Primera Reforma y Codificación a la Ordenanza que regula el Sistema de Gestión Vial de la provincia del Azuay, relativo a la presentación del comprobante de pago de la tasa solidaria para la matriculación vehicular, la CCE señaló que pese a que se evidencia la existencia de una obligación en la norma analizada, esta, no es exigible, por cuanto el último inciso del art. 56 de la ordenanza establece que para cumplir con la obligación, el GAD Provincial del Azuay debe disponer de una oficina para el cobro y recaudación de la “Tasa Solidaria”. De tal forma evidenció que la norma se encuentra sujeta a una condición, que no se ha verificado, por lo que la CCE no continuó con el análisis del resto de requisitos establecidos por la Ley. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	15-17-AN/21
	En sentencia de mayoría, la Corte Constitucional analizó una acción por incumplimiento, AN, presentada por el presidente del Consejo de Gobierno del Pueblo Shuar Arutam en contra del entonces Ministerio de Minería y el Ministerio del Ambiente, por el presunto incumplimiento del artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría	

La obligación general de aplicar las recomendaciones de auditoría de la CGE no es objeto de una AN NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	General del Estado, CGE. La CCE determinó que la norma presuntamente incumplida hacía referencia a una obligación general de las entidades y organismos del sector público de aplicar las recomendaciones de auditoría de la CGE, razón por la que era imposible determinar quién era el beneficiario de ella. Por tanto, al no reunir los elementos que componen una obligación que pueda ser objeto de una AN, la rechazó. En consideraciones adicionales, la Corte explicó que, aun cuando el determinar el cumplimiento o incumplimiento de una recomendación de la CGE no era parte del objeto de la AN, cabía destacar la importancia de que el seguimiento y control del cumplimiento de las recomendaciones de la CGE sea ejercido de forma oportuna, particularmente cuando su cumplimiento tardío o defectuoso tenga la potencialidad de impactar el goce y ejercicio de los derechos constitucionales. Por ello, instó a la CGE a ejercer de manera oportuna y eficaz dichas competencias. El juez Ramiro Avila Santamaría razonó su voto concurrente respecto de las violaciones a “nuevos” derechos y los pueblos indígenas; la apertura de la acción por incumplimiento y la acción de protección de derechos; y, los hechos del caso. La jueza Teresa Nuques Martínez y el juez Hernán Salgado Pesantes, en sus votos concurrentes, disintieron con la sentencia de mayoría, en cuanto a lo expuesto en las consideraciones adicionales, por considerar que eran cuestiones que no correspondían ser abordadas mediante una AN.	58-17-AN/21 y votos concurrentes 
Una norma que requiere de interpretaciones extensivas para determinar la obligación, no es objeto de AN NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	La Corte Constitucional desestimó la acción por incumplimiento de la Disposición General Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, por considerar que dicha disposición no contenía una obligación clara y expresa. La CCE determinó que, si bien la Disposición General establecía los sujetos pasivos que debían cumplir la obligación, esta no era clara al requerir interpretaciones extensivas para identificar qué regulaciones y actos administrativos corresponden o son necesarios para garantizar los derechos adquiridos por los pensionistas. Asimismo, puntualizó que la obligación no era expresa, pues al no estar redactada en términos precisos y específicos, daba lugar a equívocos sobre su contenido y alcance. Además, explicó que la obligación, cuyo incumplimiento se alega, no se deriva de la disposición normativa invocada.	 21-18-AN/21
Improcedencia de la acción ante la falta de una obligación clara, expresa y exigible.	En la AN de la letra b del art. 18 de la LOEP, relativa a los servidores públicos de carrera, presentada por ex trabajadores de PETROAMAZONAS, la CCE señaló que en la norma cuyo cumplimiento se persigue, no existe una obligación de hacer o no hacer, tampoco un sujeto activo, que pudiese beneficiarse de la aplicación de la norma, más allá de la referencia de servidores públicos de carrera que laboran en empresas públicas ni un sujeto pasivo que deba atender obligación alguna. Asimismo, el organismo mencionó que la norma analizada no establece plazo o condición, que esté pendiente de verificarse, pues no contiene alguna obligación de hacer o no hacer expresa, en consecuencia, es	30-18-AN/21

jurídicamente imposible que resulte exigible. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Improcedencia de la acción ante la revocatoria de la decisión presuntamente incumplida.	En la IS de la sentencia que acepta el recurso de apelación y acepta la AP, a través de la cual se dejó sin efecto lo dispuesto por la CFN y se dispuso la restitución de los bienes de la empresa Inversiones y Predios San Pedro S.A., la CCE señaló que la decisión demandada fue revocada mediante sentencia 009-16-SEP-CC, en tal virtud, se observa que la sentencia cuyo cumplimiento se exige a través de la IS, perdió vigencia al quedar sin efecto en su totalidad por una sentencia posterior. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	51-15-IS/21
Existencia de una antinomia jurisdiccional por la nulidad de varios actos judiciales en una acción de incumplimiento.	En la IS de la resolución del RA propuesto dentro de un conflicto colectivo de trabajo, la CCE aclaró que no procede esta acción respecto de una resolución desestimatoria dado que no contiene medidas que deban ser cumplidas o ejecutadas, pero estimó pertinente atender las alegaciones sobre antinomia jurisdiccional, de conformidad con la sentencia 001-10-PJO-CC. Frente a los antecedentes de las resoluciones cuya contradicción se alega, la CCE identificó la existencia de una antinomia puesto que la resolución del RA determinó que no se podía perseguir la nulidad de varios actos judiciales, mientras que la sentencia de IS resolvió dejar sin efecto todo el proceso del conflicto colectivo, que incluye varios actos judiciales. Por lo expuesto, la CCE declaró que existe una antinomia, y que la resolución de RA impugnada prevalece o tiene preeminencia en la causa. En su voto salvado, la jueza Salazar fundamentó que no puede haber antinomia entre una decisión de este Organismo frente a otra que es producto de un proceso que se dejó sin efecto por parte de la propia CCE, considerando peligroso que la CCE deje sin efecto sus propias decisiones. Por otra parte, el juez Lozada expuso en su voto salvado que no existe antinomia entre las decisiones examinadas toda vez que la resolución del RA no contiene decisión alguna, por lo que de ella no se pueden derivar efectos normativos y no es posible que contradiga lo dicho en otra sentencia; y aclaró que la presunta contradicción identificada en la sentencia de mayoría no es una antinomia y no existe.	37-16-IS/21 y votos salvados
Improcedencia de la acción cuando se trata de resoluciones dictadas dentro de medidas cautelares autónomas.	En la IS de la resolución de medida cautelar solicitada para que el SRI se abstenga de realizar una inspección y realice la determinación tributaria usando la información entregada, en concordancia con la sentencia 61-12-IS/19, la CCE recordó que los autos emitidos en procesos de MC no son sentencias ni dictámenes, y por lo tanto no son objeto de la acción, pues su objetivo no es la declaración de vulneraciones de derechos ni de inconstitucionalidades, siendo además los mismos jueces de garantías jurisdiccionales quienes deben ejecutar las MC. Finalmente, la CCE comprobó que la	41-16-IS/21

	resolución impugnada no comprenda decisiones constitucionales contradictorias ni un gravamen irreparable. Por lo expuesto, la CCE negó la acción propuesta.	
Desestimación de la acción ante la inexistencia de una obligación.	En la IS de la sentencia de AN que declaró el incumplimiento del Municipio de Quito de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente No. 8, la CCE verificó si la AN cuyo incumplimiento se demanda implica el pago de una obligación dineraria, para lo cual recurrió a los conceptos invocados por la parte actora: remuneraciones dejadas de percibir y multas. Con respecto al primero, la CCE constató que ni la AN o el Mandato Constituyente 8 se refieren al pago de remuneraciones dejadas de percibir. En relación al segundo concepto, la CCE verificó que el Mandato Constituyente 8 establece una multa a favor del trabajador por omisión del deber de reintegro de un trabajador despedido, sin embargo, el incumplimiento declarado en la AN impugnada se refiere a la incorporación de los trabajadores del Municipio a través de contratos ocasionales, por lo que se descartó la existencia de una obligación dineraria a favor de los accionantes. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	15-17-IS/21
Dirimencia por preeminencia de acciones contradictorias.	En la IS para dirimir la preeminencia de tres AP y una MC, la CCE señaló que aun cuando en todas las acciones tramitadas están involucrados el alcalde del GAD de Quinindé y el BCE en lo relativo a la activación o no de claves y accesos financieros, cada una de ellas corresponde a hechos y actos administrativos distintos, ocurridos en distintas fechas y con un alcance y naturaleza diferente, por lo que no se identifica que estas decisiones generen antinomia jurisdiccional entre sí, menos aun teniendo en cuenta que, en su demanda, el BCE señala ya haber ejecutado las sentencias presuntamente en conflicto. Por lo expuesto se desestimó la acción presentada.	28-17-IS/21
Desestimación de la acción ante el cumplimiento integral de la sentencia presuntamente incumplida.	En la IS de la sentencia de EP que ordenó dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia y que produzca un nuevo sorteo para que otro juez resuelva el proceso de AP, la CCE recalcó que las medidas de reparación integral que involucran el dejar sin efecto sentencias en las que este Organismo encontró vulneración a derechos constitucionales son mandatos que se ejecutan de manera inmediata a partir de la notificación a las partes procesales, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución, por lo que las dos primeras medidas han sido cumplidas en su integralidad. Con respecto a la tercera medida sobre el sorteo, la CCE verificó que el tribunal resorteado emitió una nueva sentencia negando la AP, decisión confirmada en segunda instancia, por lo que esta medida también fue cumplida integralmente. Finalmente, la CCE aclaró que no se puede pronunciar sobre los argumentos sobre la supuesta vulneración de derechos pues se desnaturalizaría esta acción, además de haber sido ya resueltos previamente en la sentencia 025-18-SEP-CC. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	43-17-IS/21
Desestimación de la acción por verificación de su cumplimiento integral	En la IS de la sentencia de EP que ordenó medidas de reparación integral por vulneración de derechos en proceso de AP iniciado por la separación del accionante del servicio activo como Cabo Primero	73-19-IS/21

en fase de ejecución en la CCE.	de Infantería de Marina, la CCE observó que ya se había pronunciado respecto de las alegaciones del accionante en fase de ejecución de la sentencia presuntamente incumplida, concluyendo que esta se ejecutó integralmente, por lo que se ordenó el archivo de la causa. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Efectos de la suspensión de procesos administrativos por Ley de Apoyo Humanitario	La Corte Constitucional desestimó la acción de incumplimiento, IS, presentada respecto de la decisión adoptada dentro de una acción de protección, en la que se dispuso que el Servicio de Rentas Internas, SRI, suspenda el procedimiento coactivo seguido contra el accionante hasta que “las autoridades de gobierno dispongan lo contrario” o “se cumplan los plazos determinados en la Ley Humanitaria”. Al revisar la demanda de la IS, la Corte observó que el accionante buscaba que declare que el incumplimiento se debía a la reactivación del juicio coactivo que el SRI inició en su contra. Al respecto, la CCE encontró que la decisión presuntamente incumplida excluyó al accionante de los controles que realicen las autoridades competentes, en uso de sus atribuciones y facultades legales. La Corte precisó que, dentro de la IS en examen, su análisis debe limitarse a determinar si la sentencia ha sido cumplida de forma integral, sin que le corresponda analizar otros aspectos. Con esta aclaración, concluyó que, al haber cumplido el SRI lo dispuesto en la sentencia examinada, las pretensiones del accionante excedían el objeto de la acción propuesta. La Corte explicó que la sentencia no constituye un pronunciamiento sobre la legalidad o constitucionalidad de la actuación del SRI en el procedimiento coactivo, ni respecto de otros aspectos ajenos al objeto de la IS, como las presuntas afectaciones derivadas de la vigencia de la Ley de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada de la COVID-19 y su reglamento, o su compatibilidad con la Constitución, dado que, para ello, el accionante puede activar los mecanismos correspondientes reconocidos en la Constitución y en la ley.	 <u>83-20-IS/21</u>

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 12, 15 y 16 de abril y 6 de mayo de 2021. En él consta la totalidad de autos de admisión (42); y, los autos de inadmisión (32), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto N.º
IN por el fondo de los arts. 1, 3 y 5 de la Ordenanza Municipal expedida por el Concejo del GAD del cantón Cascales, que establece el pliego tarifario para la emisión de permisos de funcionamiento sobre actividades comerciales, industriales, entre otras.	La empresa accionante alegó la inconstitucionalidad de los arts. 1, 3 y 5 de la Ordenanza Municipal emitida por el GAD del cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, que establecen el pliego tarifario para la emisión de permisos de funcionamiento para actividades comerciales, industriales, financieras, instituciones públicas, privadas, entre otros. A criterio de la accionante, las disposiciones impugnadas exceden las competencias exclusivas asignadas a los gobiernos municipales; e, invaden aquellas otorgadas privativamente al Estado Central sobre el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, pues crean un tributo a las operadoras de telefonía que ya se encuentra contemplado como impuesto a la patente municipal. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	9-21-IN
IN por el fondo de los arts. 1, 2 y 16 de la Ordenanza Municipal expedida por el Concejo del GAD del cantón Pichincha, que regulan el cobro de las especies valoradas, tasas de servicios de bomberos y permisos de funcionamiento de los locales, centros comerciales y de negocios, entre otros.	La empresa accionante alegó la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 16 de la Ordenanza Municipal emitida por el GAD del cantón Pichincha, provincia de Manabí, que regula el cobro de las especies valoradas, tasas de servicios de bomberos y permisos de funcionamiento de los locales, centros comerciales y de negocios, entre otros. A criterio de la accionante, las disposiciones impugnadas exceden las competencias exclusivas asignadas a los gobiernos municipales; e, invaden aquellas otorgadas privativamente al Estado Central sobre el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, pues crean un tributo a las operadoras de telefonía que ya se encuentra contemplado como impuesto a la patente municipal. El Tribunal consideró que la	10-21-IN

	demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	
IN por el fondo de los arts. 20 literal e), 21 literal f), 22 literal a), 23 literal d), y la Disposición General Novena del Acuerdo Interministerial No. 002-2020, suscrito entre el Ministerio de Turismo y el Ministerio del Ambiente y Agua, mediante el cual se expidió el Reglamento de Guianza Turística.	La DPE, en calidad de entidad accionante, alegó la inconstitucionalidad de varias disposiciones del Acuerdo Interministerial No. 002-2020, suscrito entre el Ministerio de Turismo y el Ministerio del Ambiente y Agua, mediante el cual se expidió el Reglamento de Guianza Turística, mismo que contiene los derechos y obligaciones de los guías de turismo y tour líder. A criterio de la entidad accionante, las disposiciones impugnadas limitan el ejercicio pleno del derecho al trabajo, específicamente el libre ejercicio profesional, así como a la igualdad y no discriminación. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	19-21-IN
IN por el fondo del art. 150 núm. 2 del COIP, que determina que el aborto no será punible si es a consecuencia de la violación en una mujer que padezca discapacidad mental.	Tres acciones fueron presentadas alegando la inconstitucionalidad del art. 150 núm. 2 del COIP, que establece que el aborto no es punible si es a consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental, al considerar su contenido contraviene los derechos a la integridad física, psíquica, moral y sexual de las mujeres, la salud, la vida, la vida digna, la dignidad y autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres e informadas sobre su sexualidad, así como el derecho a una vida libre de violencia, a la igualdad formal, material y no discriminación. El Tribunal consideró que las demandas cumplen con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitidas, y dispuso su acumulación al caso 34-19-IN.	105-20-IN⁴ , 23-21-IN , 25-21-IN , 27-21-IN

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto N.º
CN de la disposición interpretativa única al art. 169 núm. 6 del CT contenida en la LOAH COVID-19, referente a la terminación	En el marco de dos juicios laborales, el juez consultante solicitó que la CCE se pronuncie sobre la constitucionalidad de la disposición interpretativa del núm. 6 del art. 169 del CT en la LOAH COVID-19, misma que prescribe que la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará	20-20-CN , 21-20-CN

⁴ Las accionantes solicitaron la suspensión provisional de la norma impugnada. La solicitud fue negada por el Tribunal al considerar que, al analizarse el fondo de la demanda, en sentencia se podría regular de mejor manera los efectos jurídicos de una norma presuntamente inconstitucional, y que el Pleno de la CCE tendría mayor legitimidad para atender la presunción de constitucionalidad de la norma impugnada.

del trabajo por fuerza mayor.	ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. A criterio del consultante, la disposición en cuestión transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, así como al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica, pues señala que ésta no realiza una interpretación del mentado art., y, al contrario, introduce nuevos elementos a la norma sin usar condiciones de temporalidad o retroactividad. El Tribunal consideró que las consultas cumplen con los requisitos de admisibilidad y dispuso su acumulación al caso 23-20-CN.	
CN de la disposición interpretativa única al art. 169 núm. 6 del CT contenida en la LOAH COVID-19, referente a la terminación del trabajo por fuerza mayor.	En el marco de tres juicios laborales, el juez consultante solicitó que la CCE se pronuncie sobre la constitucionalidad de la disposición interpretativa del núm. 6 del art. 169 del CT en la LOAH COVID-19, misma que prescribe que la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. A criterio del consultante, la disposición excede la facultad interpretativa de la Asamblea Nacional y contraviene el derecho a la seguridad jurídica relacionado con la previsibilidad de su contenido, así como la aplicación de sus efectos; además, precisó que la norma consultada afecta la decisión para determinar si se configura o no el despido intempestivo tras la terminación unilateral de la relación laboral. El Tribunal consideró que las consultas cumplen con los requisitos de admisibilidad y dispuso su acumulación al caso 23-20-CN.	6-21-CN , 8-21-CN , 10-21-CN

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto N.º
AN de la disposición general segunda de la Ley para la Reparación de Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurrenidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 al 31 de diciembre de 2008 que ordena la creación de un “Museo de la Memoria”.	Las accionantes alegaron que el Ministerio de Cultura y Patrimonio ha incumplido la disposición general segunda de la Ley para la Reparación de Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurrenidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 al 31 de diciembre de 2008, por la cual se ordenó la creación de un “Museo de la Memoria”, dedicado a documentar y conmemorar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos en el Ecuador. Las accionantes señalaron que la obligación es clara al señalar que se debe dar inicio a la construcción de la infraestructura para el museo, bajo las líneas mínimas y necesarias	57-20-AN

para crear una memoria colectiva. El Tribunal verificó que la acción cumple con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el art. 56 de la LOGJCC por lo que la admitió a trámite; y dispuso su acumulación al caso 27-20-AN.

El – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la propiedad privada, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de defensa y motivación, en una decisión de justicia indígena.	EP presentada contra la decisión de justicia indígena dictada por la Comuna Protog, ubicada en el cantón Cayambe, en el contexto de una demanda de prescripción adquisitiva de dominio comunitario. La accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica, propiedad y defensa, pues señaló que, en calidad de cónyuge de su difunto esposo, propietario proindiviso del bien objeto de la acción, debió haber sido citada dentro del proceso, así como los herederos y presuntos herederos del mismo; en virtud de lo cual, alega que la decisión impugnada la dejó en indefensión y carece de validez. El Tribunal señaló que la demanda contiene un argumento claro respecto de la presunta vulneración de derechos constitucionales.	2-21-El

EP - Acción extraordinaria de protección Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 031-09-SEP-CC, respecto a la facultad de modular los efectos de los fallos en materia de garantías jurisdiccionales.	EP presentada contra el auto que moduló la sentencia dictada dentro de una AP propuesta por una empresa contra el Banco Central del Ecuador, el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILAR y la Empresa Nacional Minera ENAMI EP con el objeto de dejar sin efecto actos de incautación de concesiones mineras. El Banco Central, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de los derechos a la motivación y seguridad jurídica por cuanto señaló que, al emitir el auto modulador, el juez obvió tomar en consideración que la situación jurídica de la compañía solicitante de la modulación era distinta a las circunstancias de indefensión de la compañía a favor de la cual se falló en instancia, y cuyos efectos fueron modulados. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir una posible	1365-20-EP y voto concurrente

	inobservancia del precedente contenido en la sentencia 031-09-SEP-CC; además precisó que, pese a que el auto impugnado no es definitivo, sí es objeto de EP, pues el mismo podría provocar un gravamen irreparable.	
Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales respecto de la naturaleza de la acción de protección y la acción por incumplimiento.	EP presentada contra la sentencia que negó la AP propuesta por el accionante contra el GAD de Lago Agrio y de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Lago Agrio, por la terminación de su nombramiento provisional. El accionante alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y motivación, pues manifestó que los jueces provinciales distorsionaron su pretensión, descontextualizaron en su totalidad las alegaciones y determinaron cuestiones que no fueron precisadas en la demanda de AP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá establecer precedentes jurisprudenciales respecto de la naturaleza de la acción de protección y la acción por incumplimiento.	1913-21-EP
Posibilidad de establecer un precedente sobre la procedencia de la AP respecto de políticas públicas que podrían conllevar la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP contra política pública propuesta por la DPE en contra de varias instituciones estatales por el presunto incumplimiento de normativa ambiental por parte de distintas haciendas bananeras. La Defensoría, en calidad de accionante, alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, defensa, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y el principio de imparcialidad, pues manifestó que los jueces redujeron la vulneración de derechos a irregularidades que podían ser resueltas en vía administrativa, sin analizar la posible transgresión de dichos preceptos. Además, solicitó, como medida de reparación, la formulación, reforma o expedición de una política pública aplicada en el sector bananero con enfoque en derechos humanos y derechos de la naturaleza, que cuente con la participación de la sociedad civil, entre otras medidas. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá establecer un precedente sobre la procedencia de la AP respecto de políticas públicas que podrían conllevar la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.	12-21-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes respecto a la falta de tutela de derechos de quienes se encuentran a cargo de personas con discapacidad.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por la accionante contra la compañía Easynet S.A. por la terminación de su relación laboral sin considerar que tiene un hijo con discapacidad. La accionante alegó la vulneración de la tutela judicial efectiva y la motivación porque los operadores de justicia no se pronunciaron sobre	172-21-EP

	todas las violaciones de derechos constitucionales alegadas, ni verificaron la real ocurrencia o no de dichas transgresiones. Además, agregó que los jueces omitieron pronunciarse sobre la situación de discriminación que expuso en su demanda y que concluyeron que para el caso la vía adecuada era la ordinaria, en desconocimiento de lo que establece la sentencia 1679- 12-EP/20. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá corregir la presunta inobservancia de precedentes sobre la tutela de derechos de quienes se encuentran a cargo de personas con discapacidad.	
Posibilidad de establecer precedentes sobre el deber de los jueces constitucionales de analizar la existencia o no de la vulneración de los derechos alegados al resolver una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por los accionantes contra la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la PGE por la disolución y liquidación de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado Sur de Machala. Los miembros de dicha Asociación, en calidad de accionantes, alegaron la vulneración de los derechos al trabajo, propiedad y debido proceso en las garantías de defensa, ser escuchados en el momento oportuno, y a recurrir; señalaron, además, que los jueces no analizaron la presunta vulneración de derechos alegados dentro de la AP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá desarrollar criterios sobre el deber de los jueces constitucionales de analizar la existencia o no de derechos dentro la AP.	220-21-EP y voto salvado
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable y la manifiesta negligencia.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el CJ por haber sido destituido por manifiesta negligencia. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, pues señaló que los jueces obviaron aplicar retroactivamente el precedente contenido en la sentencia 3-19-CN/20, pese a que ésta expresamente señala que surte los efectos retroactivos para las demandas que hayan sido presentadas de manera anterior a la publicación de la sentencia en el Registro Oficial. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá corregir la presunta inobservancia del alegado precedente judicial.	330-21-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC sobre el deber de los jueces de motivar adecuadamente las sentencias que se dictan dentro de las AP.	EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación y negó la AP propuesta por el accionante contra el GAD de Orellana ante la negativa de la Institución de cancelar los valores por la compensación económica detallada en la Ley de Discapacidades. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, igualdad y no discriminación,	363-21-EP

	pues manifestó que los jueces no analizaron las pretensiones de la acción propuesta ni examinaron la presunta vulneración de derechos alegados, específicamente, respecto a la compensación para las personas con discapacidad; además, precisó que la negativa del pago del beneficio se fundamentó exclusivamente en la interpretación restrictiva realizada por el procurador síndico del art. 4 de la LOSEP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC.	
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a ser escuchado en el momento oportuno, a la motivación y la seguridad jurídica dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el GAD de Colta por la presunta vulneración de derechos constitucionales dentro del trámite de visto bueno seguido en su contra. El accionante alegó la vulneración de los derechos a ser escuchado en el momento oportuno, a la motivación y a la seguridad jurídica, pues señaló que, pese a haber solicitado en reiteradas ocasiones que se fije fecha y hora para la realización de la audiencia, a petición de la parte demandada los jueces provinciales difirieron dicha diligencia hasta que finalmente dictaron sentencia sin haber llevado a cabo la solicitada audiencia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda.	564-21-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos al trabajo, motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva dentro de una AP.	EP presentada contra el auto de aclaración y ampliación del recurso de apelación propuesto contra la sentencia que negó la AP presentada por los accionantes contra el GAD de Tulcán por la terminación de sus contratos ocasionales. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos al trabajo, motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, porque la situación jurídica establecida en la sentencia de primera instancia habría sido modificada completamente a través de un auto que resolvió un recurso horizontal, situación que transgredió preceptos constitucionales e inobservó precedentes contenidos en las sentencias 004-18-SEP-CC y 048-17-SEP-CC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá solventar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda.	574-21-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales sobre la motivación de las sentencias	EP presentada contra la sentencia que negó la AP propuesta por el accionante contra la Corporación Nacional de Electricidad por el cese de sus funciones en la empresa. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido	690-21-EP

que se dictan dentro de una AP.	proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación y a la seguridad jurídica, pues a su criterio los jueces no analizaron los argumentos tendientes a demostrar la vulneración de los derechos alegados, lo cual no permitió evidenciar en la decisión impugnada un examen prolijo de los puntos importantes del proceso, entre otras consideraciones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá corregir la presunta inobservancia de precedentes respecto a la obligación que tienen los juzgadores de ajustar sus actuaciones judiciales a los mandatos constitucionales y emitir sus decisiones con observancia de las garantías mínimas del debido proceso, de la normativa vigente y de la jurisprudencia constitucional.	
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de los precedentes establecidos en las sentencias 172-18-SEP-CC, 3-19-JP/20 y 689-19-EP/20, sobre la estabilidad reforzada de las personas con discapacidad.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el GAD de Quito por la desvinculación de su cargo dentro de la institución. El accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva porque los jueces no determinaron cuál es el contenido de los derechos alegados ni explicaron la inexistencia de vulneración y la conclusión de que no cabría la acción propuesta; así como tampoco se pronunciaron sobre la falta de aplicación de medidas afirmativas o la estabilidad reforzada de las personas con discapacidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá pronunciarse sobre la estabilidad reforzada en grupos de atención prioritaria, específicamente, sobre las personas con discapacidad y corregir la presunta inobservancia de las sentencias 172-18-SEP-CC, 3-19-JP/20 y 689-19-EP/20.	743-21-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el CJ y PGE por su destitución como juez. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y seguridad jurídica pues manifestó que los jueces obviaron aplicar el efecto retroactivo contenido en la sentencia 3-19-CN/20, además precisó que la decisión impugnada contraviene lo dispuesto en la sentencia 234-18-SEP-CC, pues los jueces de apelación afirmaron que la falta de notificación del informe motivado es un acto de simple administración, por lo que no vulnera el derecho a la defensa, criterio que difiere con los criterios expuestos por la CCE. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que	795-21-EP

	el caso permitirá solventar la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y corregir la posible inobservancia de precedentes constitucionales relacionados con los componentes del derecho alegado.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la motivación y tutela judicial efectiva dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por la accionante contra el CJ por su destitución como jueza. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación porque los jueces provinciales omitieron pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, específicamente sobre la presunta transgresión al principio de independencia judicial. Además, indicó que los juzgadores no tomaron en consideración que la vía contenciosa administrativa no era una vía eficaz, pues a pesar del paso del tiempo, no se han resuelto sus pretensiones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá solventar la presunta vulneración de los preceptos invocados en la demanda.	808-21-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 1898-12-EP/19 respecto a la motivación por remisión en garantías jurisdiccionales.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el CJ y la PGE por su destitución como conjuez bajo la figura de error inexcusable. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto señaló que los jueces de apelación no realizaron un análisis autónomo de la acción presentada, y únicamente realizaron una motivación por remisión, lo cual impidió que existiera un análisis coherente que permita entender las razones por las que rechazaron su recurso de apelación, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales, específicamente el contenido en la sentencia 1898-12-EP/19.	898-21-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC sobre el deber de los jueces de motivar adecuadamente las sentencias que se dictan dentro de las AP.	EP presentada contra la sentencia que confirmó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el CJ por la destitución de su cargo de fiscal provincial. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, y señaló que los jueces inobservaron el contenido de la sentencia 001-16-PJO-CC, pues no sustentaron las razones por las que concluyeron que no procedía la AP por haberse planteado una acción ante el Tribunal Contencioso Administrativo, desconociendo, además, pronunciamientos de la Corte en los que expresamente ha señalado que no es	940-21-EP

	viable que se desestime una AP bajo ese criterio. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá corregir la presunta inobservancia de precedentes alegados en la demanda.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente la AP propuesta por un funcionario destituido por manifiesta negligencia en contra del CJ y la PGE. La entidad accionante – CJ – alegó la vulneración de la garantía de la motivación pues manifestó que los jueces inobservaron que la sentencia 3-19-CN/20 no era aplicable al caso porque a la fecha en la que se inició y resolvió el sumario disciplinario contra el funcionario, no se requería una declaración jurisdiccional previa, por lo que los fundamentos constantes en la decisión impugnada carecen de lógica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá solventar la presunta vulneración de la garantía impugnada y precedentes relacionados con la misma.	949-21-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC, sobre la notificación del informe motivado para la destitución de funcionarios.	EP presentada contra la sentencia que negó la AP propuesta por el accionante contra el CJ por la destitución de su cargo como juez. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, seguridad jurídica, motivación e igualdad y no discriminación, pues manifestó que los juzgadores provinciales no tomaron en cuenta el argumento sobre la falta de notificación del informe motivado, a partir del cual el CJ dispuso su destitución. Asimismo, señaló que en casos análogos se habría resuelto de forma favorable a quien no fue notificado con el informe motivado, como en la sentencia 234-18-SEP-CC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá corregir la inobservancia del precedente alegado por el accionante.	1008-21-EP

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de la garantía a la motivación dentro de un proceso laboral.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación propuesto por la accionante en el marco de una demanda laboral contra la Exportadora Bananera Noboa S.A. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la libertad, igualdad formal, seguridad jurídica, y motivación pues, a su criterio, el conjuer únicamente se limitó a citar textos doctrinarios sobre lo técnico que resulta el recurso de	928-19-EP

	casación, además indicó que el auto de inadmisión es una mera transcripción de otros formatos, por lo que no existe un verdadero razonamiento del congreso sobre el recurso propuesto. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá solventar una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.	
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente constitucional contenido en la sentencia 045-11-SEP-CC, respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica cuando se deja sin efecto un oficio emitido por la aduana que no ha sido derogado previamente.	EP presentada contra la sentencia de casación que declaró la validez de la resolución administrativa y rectificación de tributos emitido por el SENA, a través de los cuales modificó la partida arancelaria de la mercancía importada por la sociedad ABBOTT Laboratorios del Ecuador Cía. Ltda. La empresa accionante – Abbott Laboratorios – alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, a la salud, y al acceso de medicamentos de calidad, pues señaló que ya existen pronunciamientos de la CCE que establecen la vulneración de preceptos constitucionales cuando la autoridad aduanera clasifica como alimentos a insumos que según el registro sanitario. han sido clasificados como medicamentos. Esto, además, habría provocado que su situación no sea igual a las establecidas en las sentencias que han abordado casos análogos. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitir corregir la presunta inobservancia de precedentes establecidos por la CCE, en particular la sentencia 045-11-SEP-CC.	1287-19-EP y voto salvado
Posibilidad de establecer precedentes sobre el contenido y limitaciones del derecho a conocer desde un inicio de las acciones iniciadas en la lengua materna dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación y de la sentencia de apelación que confirmó la culpabilidad de la accionante del delito de lesiones causadas por accidente de tránsito. La accionante alegó la vulneración de su derecho a conocer desde un inicio las acciones iniciadas en su contra en su lengua materna, pues señaló que se realizó la audiencia de juzgamiento y prueba sin contar con la presencia de un traductor de ruso a español, lo cual a su criterio afectó la validez procesal del juicio penal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá establecer un precedente sobre el contenido y limitación del derecho alegado por la accionante.	1722-20-EP
Posibilidad de establecer precedentes sobre el deber de los jueces constitucionales de analizar la existencia o no de la vulneración de los derechos	EP presentada contra la sentencia que confirmó parcialmente la decisión de instancia que aceptó la AP propuesta por varias compañías en liquidación contra el Banco Central por la inmovilización de sus cuentas bancarias. La entidad accionante – Banco Central – alegó la vulneración de los derechos a la motivación y	1869-20-EP

alegados al resolver las AP y de precautelar un uso correcto de esta garantía, sin que las decisiones de la justicia constitucional contradigan decisiones judiciales.	seguridad jurídica, por cuanto sostuvo que los jueces no especificaron las razones por las que consideraron que existió una transgresión del derecho a la propiedad, toda vez que las compañías en cuestión no mantenían cuentas bancarias en la Institución, por lo que la responsabilidad atribuida al Banco Central corresponde a las entidades del sector financiero, entre otras cuestiones. Además, precisó que la decisión impugnada revocó medidas cautelares impuestas dentro de otro proceso ajeno a la AP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá desarrollar criterios respecto al uso correcto de la AP, sin que las decisiones de la justicia constitucional contradigan decisiones judiciales.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de un proceso laboral.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación propuesto por el accionante dentro de una demanda laboral contra la Empresa Cemento Chimborazo C.A., en la que se declaró la prescripción de la acción por el paso del tiempo desde la declaratoria de nulidad y la citación a la empresa demandada. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, pues manifestó que el auto impugnado no contiene ninguna de las objeciones ni pretensiones con algún argumento sólido y lógico, y expuso que el conjuer realizó una interpretación extensiva de la norma contenida en la ley de la materia. Además, dejó en evidencia que la falta de diligencia del CJ en nombrar un juez que tramitará el proceso laboral provocó que durante más de catorce años no haya sido sustanciada su causa. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá solventar una presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.	2013-20-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos colectivos, a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y garantías del debido proceso, dentro de un proceso de autorización para inscripción de escritura pública.	EP presentada contra la sentencia que ordenó la inscripción en el registro de la propiedad de un bien inmueble ubicado en la parroquia de Salasaca del cantón Pelileo. El Gobernador del pueblo Salasaca, en calidad de accionante, alegó la vulneración de sus derechos colectivos como pueblos indígenas, así como a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y garantías del debido proceso, por cuanto señaló que el bien inmueble en cuestión pertenece al territorio indígena del pueblo Salasaca, por lo que debieron haber sido parte del proceso de origen para tutelar los derechos fundamentales del pueblo y hacer valer su derecho propio. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá solventar la presunta vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda.	240-21-EP

Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 71-14-CN/19, respecto a la notificación de las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos o tecnológicos.	EP presentada contra la sentencia que declaró la culpabilidad del accionante del cometimiento de una contravención de tránsito de cuarta clase. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa, motivación y seguridad jurídica, pues señaló que fue notificado con la contravención de tránsito nueve meses después del presunto cometimiento de la misma, lo cual impidió que pudiera preparar su defensa. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 71-14-CN/19, relativo a la notificación de las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos o tecnológicos.	301-21-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la propiedad dentro de un proceso penal por robo.	EP presentada contra el auto que negó el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia que ordenó la entrega a la empresa INMOBILIAR de un vehículo decomisado dentro de un proceso penal por robo. La accionante, quien afirmó ser propietaria del vehículo decomisado, alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y motivación, pues a su criterio, el juez inobservó su obligación de verificar si el bien utilizado para la comisión de la infracción pertenece o no a los sentenciados. El Tribunal precisó que, a pesar de que la accionante no fue parte del proceso ni debió ser parte en sentido formal, demostró <i>prima facie</i> que para haberse ordenado el comiso del vehículo que era de su propiedad debía haber sido parte del proceso, pues aquello, según se alegó, ha afectado de forma directa su derecho sobre el bien en cuestión; e indicó que dado que la accionante no fue parte procesal en estricto sentido, la falta de interposición de otros recursos no era atribuible a la negligencia de esta. Adicionalmente, consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta vulneración al derecho a la propiedad al haberse declarado el comiso penal de un vehículo de propiedad de una persona no procesada.	396-21-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la motivación y defensa dentro de un proceso por contravenciones de tránsito.	EP presentada contra la sentencia que declaró la culpabilidad del accionante por haber cometido una contravención de tránsito de cuarta clase. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación y defensa, pues señaló que no tuvo la oportunidad de contradecir la información aportada en el proceso, pues tuvo conocimiento de esta durante la tramitación de la audiencia y no antes de esta, lo cual le impidió preparar su defensa. El Tribunal consideró que la demanda contenía un	465-21-EP

	argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por el accionante.	
Posibilidad de establecer precedentes en torno al contenido y alcance del principio de favorabilidad en la fase de ejecución de la pena.	EP presentada contra la providencia que ratificó la negativa a la solicitud de régimen de prelibertad presentado por el accionante dentro de un proceso penal por el delito de violación. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica por cuanto señaló que los jueces no aplicaron las normas correspondientes al tiempo en el que dio inicio al cumplimiento de la pena. También alegó que le fueron aplicadas disposiciones del COIP de forma retroactiva, aun cuando no eran beneficiosas a su situación. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar precedentes judiciales sobre el contenido y alcance del principio de favorabilidad en la ejecución de la pena; además, precisó que, pese a no tener carácter de definitivo, en el auto impugnado sí era objeto de EP pues el mismo podría provocar un gravamen irreparable.	576-21-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso dentro de un proceso penal.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la culpabilidad de accionante del cometimiento del delito de extorsión y contra del auto que inadmitió el recurso de casación. El accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y debido proceso en las garantías de motivación y ser juzgado por un juez competente, pues señaló que los jueces se limitaron a copiar un formato de auto de inadmisión sin analizar los cargos propuestos en el recurso de casación, específicamente, respecto a que la sentencia recurrida había ratificado una sentencia que había sido declarada nula, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de derechos en un proceso de naturaleza penal en los que aparentemente se ratifican sentencias nulas.	757-21-EP

Inadmisión

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para impugnar un acto administrativo.	El accionante presentó la AN solicitando que el GAD del cantón San Jacinto Yaguachi, dé cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria undécima de la LOSEP, sobre el concurso de méritos y oposición para servidores públicos. El Tribunal señaló que, en el presente caso, el accionante impugnó el acto de su	62-20-AN

	cesación en el servicio público, es decir, se trata de un acto administrativo que puede ser impugnado a través de mecanismos administrativos y judiciales.	
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para ejecutar una sentencia dictada en un proceso laboral.	La accionante presentó la AN solicitando que la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil dé cumplimiento y ejecute integralmente la sentencia de apelación, misma que ordena el pago de haberes laborales a la accionante. El Tribunal señaló que la ejecución de una sentencia emitida en un juicio laboral, no se adecúa al objeto, finalidad, o naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional.	10-21-AN
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	El accionante presentó la AN solicitando que los jueces de la Corte Provincial de Zamora den cumplimiento a lo establecido en el art. 933 del Código Civil respecto a la acción de reivindicación. El Tribunal evidenció que lo pretendido no se adecua al objeto de esta garantía jurisdiccional, en tanto, la omisión o acción de la judicatura que se considere vulnera derechos constitucionales puede ser impugnada a través de otra garantía, como la acción extraordinaria de protección; incurriendo así en la causal de inadmisión prevista en el núm. 3 del art. 56 de la LOGJCC.	15-21-AN
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	Los accionantes presentaron la AN solicitando que los Ministerios de Trabajo y de Educación den cumplimiento a lo establecido en la disposición Transitoria Undécima de la LOSEP. El Tribunal evidenció que los mismos accionantes presentaron con anterioridad una demanda solicitando la aplicación de dicha disposición a su favor, causa que ya fue conocida y resuelta por el Tribunal de la Sala de Admisión; en virtud de lo cual, la presente causa incumple con el requisito de no haberse presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión; además, señaló que la garantía fue presentada por los mismos hechos reconociendo la existencia de otro mecanismo judicial, incurriendo así en las causales de inadmisión 1 y 4 del art. 56 de la LOGJCC. Finalmente, advirtió a los accionantes de abstenerse de presentar otra acción por incumplimiento con la misma pretensión.	16-21-AN

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de CN por falta de duda razonable y motivada por parte del consultante respecto a la	El juez consultante señaló que los arts. 17, 30, 31 y 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y los arts. 58, 63 y 71 del Reglamento de Administración de Talento Humano, son inconstitucionales por	1-21-CN

aplicación de los arts. 17, 30, 31 y 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y los arts. 58, 63 y 71 del Reglamento de Administración de Talento Humano.	conexidad, pues a su criterio, la Corte Constitucional no tiene un pronunciamiento expreso respecto a la constitucionalidad de las normas consultadas y sus alcances; además indicó que la estabilidad laboral es un derecho que solo puede limitarse mediante ley, en aplicación al principio de reserva de ley. El Tribunal precisó que sí existe un control integral de la cuestión planteada por el juez consultante, a través de la sentencia 007-11-SCN-CC; adicionalmente, consideró que no era necesaria la suspensión de la tramitación de la causa para resolverla, puesto que sí existen pronunciamientos de la Corte en relación en la norma consultada.	
Inadmisión de CN por falta de explicación de la relevancia de la norma consultada para la resolución del caso concreto.	El juez consultante señaló que los arts. 29 y 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el art. 38 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Orden Público, mantienen una inconstitucionalidad por omisión legislativa, puesto que esta no menciona quién es el órgano jurisdiccional competente para conocer la impugnación de sumarios administrativos contra agentes civiles de tránsito, afectando al derecho a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que el juez consultante no determinó de qué manera los criterios expuestos son relevantes para la resolución de la acción de protección que ha sido puesta a su conocimiento.	2-21-CN

EP- Acción extraordinaria de protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC)

Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto N.º
El auto que califica una actuación como manifiesta negligencia no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó el recurso de aclaración y ampliación propuesto por la accionante frente a la decisión de los jueces nacionales de declararse incompetentes para pronunciarse sobre la negligencia manifiesta declarada por los jueces a quo. El Tribunal consideró que la mera calificación de la manifiesta negligencia no constituye un juzgamiento respecto de la actuación de la accionante, sino que es una de las fases sucesivas del proceso sancionatorio, mismo que culmina con un acto impugnabile por vías judiciales específicas. En virtud de lo expuesto, el Tribunal señaló que el auto impugnado no pone fin al proceso y por lo tanto no es objeto de EP.	1818-20-EP
Las sentencias expedidas por la Corte Constitucional no son objeto de EP.	Dos EP presentadas contra la sentencia 4-13-IA/20 por la cual la Corte rechazó por improcedente la acción de inconstitucionalidad planteada frente a varias decisiones del Ministerio del Interior y la Policía Nacional. El Tribunal señaló que la sentencia	127-21-EP/ 134-21-EP

	impugnada no es objeto de esta garantía, pues al ser la Corte Constitucional un organismo de cierre en administración de justicia, control e interpretación constitucional, sus decisiones son definitivas, inapelables y se encuentran revestidas de cosa juzgada, por lo que permitir una nueva revisión por parte del mismo Organismo, afectaría al derecho a la seguridad jurídica de las partes dentro del proceso, por cuanto se generaría un sinnúmero de acciones que impidan obtener una situación jurídica consolidada.	
Las decisiones no ejecutoriadas al momento de presentarse la EP no son objeto de la garantía.	EP presentada contra la sentencia que negó la AP propuesta por la compañía accionante contra el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo, por la negativa de inscripción de la cancelación de adjudicación ordenada por el juzgado de coactivas. El Tribunal evidenció que, al momento de la interposición de la demanda, la sentencia impugnada no se encontraba ejecutoriada por haber estado pendiente la resolución de los recursos horizontales de aclaración y ampliación propuestos por el accionante.	226-21-EP y voto concurrente
Los autos emitidos en fase de ejecución de la pena no son objeto de EP.	EP presentada contra el auto que dispuso el cese del pago de pensiones vitalicias, y contra el auto que negó el pedido de revocatoria parcial solicitada por el accionante en el contexto de un proceso penal por el delito de cohecho. El Tribunal consideró que los autos impugnados no son definitivos, en cuanto fueron emitidos en la fase de ejecución del proceso y, por lo tanto, no se pronuncian sobre la materialidad del proceso penal con efecto de cosa juzgada material ni impiden la continuación del proceso; así como tampoco evidenció la potencialidad de que las decisiones generen un gravamen irreparable a derechos constitucionales; asimismo, señaló que el accionante cuenta con mecanismos procesales ordinarios para impugnar el auto de ejecución.	246-21-EP
Los actos administrativos no son objeto de EP.	EP presentada contra un informe de admisibilidad de denuncias emitido por el CPCCS, y la providencia que ordenó a la DPE el seguimiento del cumplimiento de la sentencia dictada dentro de una AP con medidas cautelares propuesta por el accionante contra varias instituciones por la falta de acceso a medicamentos. El Tribunal señaló que los actos impugnados no son objeto de EP, en tanto no pusieron fin al proceso, ni tienen carácter jurisdiccional, sino administrativo, existiendo vías legales disponibles para su impugnación.	283-21-EP
El auto que resuelve un recurso inoficioso y los autos de mero trámite no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó un pedido de conflicto de competencia, y contra el auto que inadmitió el recurso de casación propuesto contra este, en el marco de una demanda de ejecución de un	305-21-EP

	laudo arbitral. El Tribunal evidenció que las decisiones impugnadas no son definitivas por cuanto se trata de un auto de mero trámite y un auto que resuelve un recurso inoficioso, motivo por el cual, además no es susceptible de producir efectos jurídicos en la causa ni generar un gravamen irreparable a derechos.	
El auto de inadmisión de un recurso de apelación presentado contra un auto de declinación de competencia no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de apelación propuesto por el accionante en el contexto de un proceso penal por el delito de abuso de confianza. El Tribunal precisó que la decisión impugnada no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso, pues se originó de un recurso indebidamente interpuesto, pues no cabe la apelación en contra del auto en donde el juez de instancia no declinó la competencia. Además, el Tribunal contrastó el caso concreto con lo manifestado por la Corte en la sentencia 134-13-EP/14, afirmando que la negativa de un pedido de declinación de competencia es alterable ya que, con arreglo al sistema procesal, los órganos jurisdiccionales deben pronunciarse respecto de la competencia y validez del proceso; en donde se podría declinar la competencia a favor de la justicia indígena.	341-21-EP
El auto de inadmisión de un recurso de casación emitido dentro de un juicio de providencias preventivas no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto por la compañía accionante en el marco de un proceso de medidas cautelares en propiedad intelectual. El Tribunal señaló que la presentación del recurso de casación era inoficiosa pues este solo procede en procesos de conocimiento, mientras que el juicio de providencias preventivas es un procedimiento accesorio a un litigio principal; y, en consecuencia, las providencias dictadas dentro del mismo no son finales ni definitivas porque no resuelven el problema de fondo.	343-21-EP
El auto de inadmisión de un recurso de apelación emitido dentro de la fase de ejecución de un proceso ejecutivo no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de apelación propuesto por la accionante frente al auto que le ordenó abstenerse de presentar escritos que puedan entorpecer la ejecución de una sentencia civil; dentro del cual, presentó una demanda de tercería coadyuvante. El Tribunal evidenció que la decisión impugnada no es definitiva ni tampoco podría provocar un gravamen irreparable a derechos constitucionales; además, precisó que el pronunciamiento por el fondo de las alegaciones de la accionante, provocaría la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, además de la superposición de competencias entre las justicias constitucional y ordinaria.	464-21-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP por falta de oportunidad dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de apelación y la decisión que negó la AP planteada por el accionante contra la Superintendencia de Bancos y Seguros por la presunta existencia de irregularidades en su descalificación como perito. El Tribunal evidenció que, pese a que el accionante alegó no haber sido notificado oportunamente con la sentencia de apelación, consta en el expediente su debida notificación a los correos y casillero señalado; en virtud de lo cual, la presentación de la EP devino en extemporánea.	9-21-EP y voto en contra
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación de recursos no contemplados en la ley.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación y de la negativa del pedido de revocatoria propuesto por el accionante en el marco de un juicio ejecutivo. El Tribunal precisó que la presentación del recurso de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación fue inoficioso e impertinente, pues dicho remedio procesal no se encontraba contemplado en la normativa vigente a la época; situación que no interrumpió el término para presentar la EP, en virtud de lo cual, consideró que la demanda fue presentada extemporáneamente.	100-21-EP

Falta de agotamiento de recursos (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP debido a la negligencia del legitimado activo en un proceso contencioso tributario.	EP presentada contra el auto que dio por no presentado el recurso de casación propuesto por el accionante dentro de un proceso contencioso tributario en razón de que el accionante no legitimó su intervención en el tiempo señalado para el efecto. El Tribunal consideró que la negligencia del accionante en legitimar su intervención dentro de las fechas ordenadas, deviene en que la falta de agotamiento del recurso de casación sea atribuible a su responsabilidad.	309-21-EP
Inadmisión de EP debido a la presentación prematura de la acción en un proceso laboral.	EP presentada contra la sentencia que aceptó una demanda por despido intempestivo seguida en contra de los accionantes. El Tribunal evidenció que la acción fue presentada sin contar con un pronunciamiento de la autoridad judicial competente respecto de la acción de nulidad interpuesta por los accionantes dentro del proceso laboral. Así, toda vez que los accionantes no aportaron argumentos tendientes a demostrar que la acción de nulidad era	786-21-EP

	un remedio inadecuado o ineficaz, el Tribunal señaló que la demanda era inadmisibile.	
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria dentro de un proceso contencioso administrativo.	EP presentada contra el auto de inadmisión, por extemporáneo, del recurso de casación presentado por la accionante dentro de un proceso contencioso administrativo. El Tribunal consideró que la accionante no presentó el recurso de revocatoria respecto de la decisión que inadmitió el recurso de casación, ni tampoco expuso las razones para no considerarlo un recurso adecuado o eficaz, o para justificar que su falta de interposición no se debió a su propia negligencia.	922-21-EP

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP por basar su argumento en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.	EP presentada contra el auto que declaró la prescripción de la acción privada por el presunto cometimiento del delito de lesiones. El Tribunal consideró que la pretensión del accionante estaba encaminada a que la Corte determine la aplicación o no de la norma penal que aborda la prescripción en dicha materia, es decir, sobre el alcance y aplicación de normativa infra constitucional, incurriendo así en la causal de inadmisión contenida en el núm. 4 del art. 62 de la LOGJCC.	1732-20-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro dentro de una AP.	EP presentada contra el auto que negó la solicitud de nulidad propuesta frente a la providencia que precisó que la sentencia dictada dentro de una AP fue notificada a los casilleros señalados por los accionantes. El Tribunal consideró que, pese a que el auto impugnado no es objeto de EP por no tener carácter de definitivo, sí podría generar un gravamen irreparable al derecho a la defensa; sin embargo, verificó que los accionantes no presentaron un argumento mínimamente completo que permita evidenciar cómo la acción u omisión de la autoridad judicial vulneró los derechos alegados, incumpliendo con el requisito de admisibilidad contenido en el núm. 1 del art. 62 de la LOGJCC.	2068-20-EP
Inadmisión de EP por haberse presentado contra una decisión del Tribunal Contencioso Electoral	EP presentada contra la resolución PLE-CNE-16-26-10-2020 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por medio de la cual se resolvió calificar las candidaturas de asambleístas provinciales y contra la sentencia 119-2020-TCE expedida por TCE, misma que negó el recurso subjetivo contencioso propuesto por la Presidenta Provincial del Movimiento Concertación, en calidad de accionante, contra la referida resolución. El Tribunal precisó que la	8-21-EP

	resolución corresponde a una instancia administrativa, por lo cual no es una decisión sobre la que se pueda interponer una EP. Por otra parte, respecto a la sentencia impugnada, evidenció que la acción fue presentada dentro del proceso “Elecciones Generales 2021”, incurriendo así en la causal de inadmisión contenida en el art. 62.7 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto de la decisión dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la AP propuesta en contra del Ministerio de Salud Pública, en calidad de entidad accionante, por la terminación unilateral de un contrato de servicios ocasionales. El Tribunal señaló que los argumentos aportados por la entidad accionante se centran en la supuesta errónea aplicación de la Ley de Apoyo Humanitario, su Reglamento y la LOS; además precisó que la entidad no provee un argumento claro que incluya una justificación jurídica de por qué la falta de pronunciamiento respecto a la idoneidad de la vía ordinaria habría vulnerado el derecho a la motivación; incumpliendo así el requisito de admisibilidad contenido en el art. 62.1 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión del núm. 3 del mismo art.	49-21-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto de la decisión dentro de una AP / Se envía el caso a la Sala de Selección.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por la DPE en contra del Ministerio de Gobierno, Ministerio de Salud, Procuraduría General del Estado, Presidente del Ecuador, COE Nacional, y Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencia, por la presunta vulneración de derechos en la aplicación del protocolo para los decesos por COVID-19. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda carecía de un argumento claro que permitiera evidenciar de qué forma la decisión impugnada vulnera de manera inmediata los derechos invocados en la demanda; además precisó que el accionante se limitó a demostrar su discrepancia con la decisión, incumpliendo con el requisito de admisibilidad contenido en el art. 62.1 de la LOGJCC, e incurriendo en la causal de inadmisión contenida en el núm. 3 del mismo art. Sin embargo, el Tribunal consideró que el caso podría ser objeto de pronunciamiento de la Corte por lo que ordenó remitir el caso a la Sala de Selección.	154-21-EP y voto salvado
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en la falta de aplicación de la ley dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto que negó el pedido de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación propuesto por el accionante en el contexto de un proceso penal por el delito de plagio con muerte. El Tribunal consideró que el accionante hizo constar en su demanda cuestiones fácticas ajenas al proceso penal, sin determinar cuál fue la acción u	210-21-EP y voto concurrente

	omisión por parte de la administración de justicia que generó la afectación a sus derechos; además, consideró que el fundamento de la demanda se refería a la cuestiones de legalidad respecto de las disposiciones del COIP y de la Resolución de la CNJ sobre el trámite del recurso de casación, incumpliendo con el requisito de admisibilidad contenido en el 62.1 de la LOGJCC, e incurriendo en la causal de inadmisión contenida en el núm. 4 del mismo art.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación propuesto contra la sentencia que declaró la culpabilidad de la accionante del delito de abuso de confianza. El Tribunal, en voto de mayoría, precisó que el análisis de admisibilidad se realiza respecto de cada caso en concreto y atendiendo a la demanda y su respectiva argumentación; por lo que la simple enunciación de tener similares fundamentos de hecho y derecho con un caso supuestamente análogo no es argumento suficiente para la admisión. En virtud de lo expuesto, señaló que la demanda incumple con el requisito de admisibilidad contenido en el art. 62.1 de la LOGJCC.	286-21-EP y voto en contra
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, por falta de relevancia constitucional y por basar su argumento en lo injusto de la decisión dentro de un proceso contencioso administrativo.	EP presentada contra la sentencia que resolvió no casar la decisión impugnada, y, en consecuencia, ratificó la nulidad del acto por el cual un funcionario fue destituido bajo la causal de error inexcusable. El Tribunal evidenció que los argumentos presentados por el CJ, en calidad de entidad accionante, se refieren a los actos que dieron origen al proceso contencioso administrativo, y que, por lo tanto, la demanda carece de un argumento claro; además precisó que los fundamentos se dirigen a señalar lo equivocado de la sentencia impugnada; y, finalmente, consideró que el accionante no justificó la relevancia constitucional, incumpliendo los requisitos de admisibilidad contenidos en art. 62 1 y 2 de la LOGJCC e incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales. 3 y 8 del mismo art.	526-21-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto de la decisión dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente la AP propuesta contra el MIES, en calidad de entidad accionante, por la terminación de un nombramiento provisional. El Tribunal precisó que, pese a que la EP se planteó previo a recibir contestación al recurso horizontal planteado por la entidad accionante, actualmente se encuentra ejecutoriada, por lo que es objeto de esta garantía. Sin embargo, consideró que la entidad accionante no aportó un argumento claro que determinara cómo la decisión impugnada transgrede los derechos invocados, y al contrario, las alegaciones demuestran	707-21-EP y votos concurrentes

	la inconformidad de la entidad accionante con el análisis efectuado, incumpliendo con el requisito de admisibilidad contenido en el art. 62.1 de la LOGJCC, e incurriendo en la causal de inadmisión contenida en el núm. 3 del mismo art.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en la falta de aplicación de la ley dentro de un proceso laboral.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la compañía accionante y aceptó el recurso propuesto por la parte actora de una demanda por cobro de obligaciones laborales pendientes. El Tribunal consideró que la compañía accionante no proporcionó un argumento claro que permitiera evidenciar cómo la acción u omisión judicial acusada vulneró directa e inmediatamente el derecho al trabajo invocado; y al contrario, precisó que los argumentos de la accionante estaban destinados a cuestionar la aplicación de normas del COGEP y del CT; incumpliendo con el requisito de admisibilidad contenido en el art. 62.1 de la LOGJCC, e incurriendo en la causal de inadmisión contenida en el núm. 4 del mismo art.	821-21-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto de la decisión dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto que inadmitió los recursos de casación planteados por los accionantes y admitió el recurso propuesto por otro procesado en el marco de un juicio penal por el delito de violación. El Tribunal consideró que los accionantes se limitaron a transcribir definiciones, importancia del Derecho, normativa constitucional y legal sobre los derechos alegados, además evidenció que los argumentos eran tendientes a demostrar la mera inconformidad de los accionantes con la decisión impugnada, incumpliendo con el requisito de admisibilidad contenido en el art. 62.1 de la LOGJCC, e incurriendo en la causal de inadmisión contenida en el núm. 3 del mismo art.	1034-21-EP

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25.4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

En esta ocasión, el 10 y 18 de mayo de 2021, la Sala seleccionó 7 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Sentencia de revisión de acción de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Auto
Violencia estructural en escuelas de formación de policías y militares	El caso trata sobre la acción de protección presentada por una aspirante a oficial de policía en contra de la Escuela Superior de Policía General Alberto Enríquez Gallo. La parte actora alegó que pidió su “baja voluntaria” a causa de haber sido víctima de acoso psicológico, discriminación y malos tratos por parte de un docente de la institución de formación de policías. La Sala de Selección escogió este caso porque permitirá a la Corte Constitucional analizar la situación de violencia estructural en contra de aspirantes a policías y podrá desarrollar estándares mínimos para que en las prácticas de formación sea posible prevenir situaciones de violencia y maltrato, así como también, para los mecanismos de denuncia e investigación en las escuelas de formación policiales y militares. La Sala previamente seleccionó por su novedad y gravedad al caso No. 1302-20-JP, cuyos hechos tienen el contexto de posibles malos tratos en las instituciones de formación de policías y militares por lo que resolvió la acumulación del caso No. 680-21-JP.	680-21-JP
Derecho a la identidad de recién nacidos y protección a adolescentes no acompañadas	El caso trata sobre la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo a favor de dos adolescentes en situación de movilidad humana, quienes aseguraron que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación negó la inscripción de sus hijos recién nacidos, ya que, necesitaban estar acompañadas de una persona adulta que las represente para el trámite. La Sala dispuso la selección de este caso y la acumulación a las causas No. 2185-19-JP y No. 151-20-JP debido a su gravedad, novedad y trascendencia nacional, pues la Corte Constitucional podrá fortalecer los estándares sobre la protección de adolescentes no acompañadas y	1869-20-JP

	sus hijos recién nacidos, como parte de grupos de atención prioritaria.	
Derrame de crudo y los derechos de la naturaleza y a un medio ambiente sano	El caso trata sobre la presunta omisión y falta de información oportuna, por parte de empresas e instituciones estatales ante la ruptura de un oleoducto de crudos pesados, que habría puesto en riesgo a la población ubicada en las inmediaciones de la Cascada de San Rafael (entre las provincias de Orellana y Sucumbíos), y a los pueblos indígenas que allí se asientan. La Sala de Selección consideró que este caso se agrava debido a la emergencia sanitaria por la COVID 19, y que refleja novedad, pues la Corte Constitucional analizará la presunta afectación de los derechos al medio ambiente sano y a la salud de las comunidades ancestrales, y a la vez, los derechos de la naturaleza, para así desarrollar parámetros que tengan como fines precautelar, no alterar, y de ser el caso, restaurar, los ciclos vitales de la naturaleza y del medio ambiente. Además, trata de un asunto de relevancia nacional pues estarían involucrados los derechos de ciento nueve comunidades ancestrales.	974-21-JP

JH – Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus

Tema específico	Detalle del caso	Auto
El hábeas corpus en el contexto de un estado de excepción y las obligaciones del Estado para garantizar los derechos de adolescentes en conflicto con la ley penal	El asunto trata sobre los derechos de adolescentes privados de la libertad por la presunta comisión del delito flagrante de terrorismo, en el contexto de las protestas que ocurrieron frente al decreto ejecutivo No. 883 emitido por el Presidente de la República, Los jóvenes, aseguraron que fueron víctimas de maltratos físicos al momento de la aprehensión y que, posteriormente, estuvieron incomunicados. La Sala de Selección consideró que el caso reviste de novedad porque le permite a la Corte Constitucional ampliar los criterios de la acción de hábeas corpus con relación a los procedimientos de aprehensión y condiciones de detención de adolescentes por la presunta comisión de un delito flagrante y, a partir de los hechos del caso, analizar y revisar si la sentencia cumple o no con los parámetros para la reparación integral.	513-20-JH

JI – Jurisprudencia vinculante de acción de acceso a la información pública

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Derecho al acceso a la información pública relacionado con el proceso de vacunación contra la COVID-19	La Defensoría del Pueblo presentó dos acciones de acceso a la información pública en dos provincias, y aseguró no haber recibido respuesta por parte del Ministerio de Salud Pública. Dichas solicitudes estaban relacionadas con el proceso de vacunación en contra de la COVID-19 e incluían el plan de vacunación y la lista de vacunados. La Sala de Selección consideró que este caso tiene gravedad, novedad y trascendencia nacional, porque la Corte Constitucional	29-21-JI y 34-21-JI

	podría pronunciarse sobre el alcance de la acción de acceso a la información pública en procesos que involucran a una política pública de salud, frente a la protección de datos personales, en el contexto y condiciones de salud en el Ecuador ocasionadas por la pandemia.	
--	---	--

JC – Sentencia de revisión de acción de medidas cautelares

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Solicitud de medidas cautelares, afectaciones graves a derechos de terceros, y la obligación de las juezas y jueces de analizar sus efectos	El caso trata sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por una compañía aseguradora, que solicitó la suspensión de los efectos de una resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Bancos, en la que conminó a la compañía a cubrir los costos derivados de un contrato de seguros con una persona que padece de <i>'adenocarcinoma colorrectal'</i> , enfermedad que, a criterio de la compañía, no fue declarada como pre existencia médica. La medida cautelar fue concedida, y se extendería hasta que se resuelva un juicio ordinario de nulidad del contrato de seguro médico, lo que tendría incidencia directa para quien ya no recibiría la cobertura de salud. La Sala de Selección consideró que este caso tiene gravedad y novedad porque la Corte Constitucional podría emitir reglas jurisprudenciales respecto a la intervención de terceros interesados cuando los efectos de una medida cautelar o su propia interposición pudieran afectar de forma grave e irreparable sus derechos; y, la obligación de las juezas y jueces de analizar los efectos y el impacto que dichas medidas pudiesen generar.	53-21-JC

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de Seguimiento tiene como objeto emitir todos los actos conducentes a la ejecución integral de las sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional. La finalidad es coadyuvar a la ejecución de estas decisiones y con ello a la efectividad de las normas constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos.

El boletín de seguimiento reporta los autos expedidos en esta fase, sean de inicio, de verificación, suspensión o archivo, al cumplimiento de las decisiones constitucionales que han sido aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados en el mes de mayo de 2021.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Cumplimiento integral de las medidas de restitución	La Corte, en la fase de verificación de la sentencia No. 280-13-EP/19 que declaró la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación y a recurrir del accionante Marco Polo Gutiérrez, constató el cumplimiento de las medidas de restitución. Para el efecto, la Corte observó que hubo un sorteo para la designación de nuevos jueces, quienes emitieron una nueva sentencia, en aras de garantizar el debido proceso, aceptando el recurso subjetivo presentado por el accionante y disponiendo el pago de los intereses por mora por parte del INDA. Por tanto, la Corte verificó el cumplimiento integral de las medidas ordenadas y resolvió el archivo del caso.	280-13-EP/21
Cumplimiento integral de las medidas de restitución	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento integral de una sentencia en la que ordenó dejar sin efecto el acto judicial impugnado, retrotraer el proceso hasta el momento en el que se produjo la vulneración y dispuso el sorteo de otros jueces para el conocimiento de la causa dentro de un proceso de acción de protección. Además, rechazó un pedido realizado por la Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras en virtud de que la decisión ya se encontraba ejecutoriada al momento de la solicitud y no era susceptible de pedidos de aclaración y ampliación.	1850-11-EP/21
Archivo de la causa por haberse declarado cumplida la sentencia en acción de incumplimiento	La Corte en fase de seguimiento determinó el cumplimiento integral de las medidas establecidas en la sentencia N° 114-14-SEP-CC ya que la misma fue verificada como cumplida dentro de la sentencia de acción de incumplimiento 34-17-SIS-CC. Por ende, se dicta el archivo de la causa.	1852-11-EP/21

Cumplimiento integral de las medidas de restitución	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento integral de la sentencia N° 384-16-SEP-CC en la que ordenó dejar sin efecto el acto judicial impugnado, retrotraer el proceso hasta el momento en el que se produjo la vulneración y dispuso el sorteo de otros jueces para el conocimiento de la causa dentro de un proceso penal por delito aduanero.	1397-16-EP/21
---	--	-------------------------------

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento de las medidas de restitución e investigación	Mediante auto de seguimiento correspondiente a la sentencia N° 23-11-IS/19, la Corte declaró el cumplimiento integral de la emisión de un nombramiento provisional y pago al IESS de los aportes pendientes a favor de la accionante, María Verónica Arrobo Guayllasaca. Sin embargo, la Corte reiteró la obligación del MINEDUC de iniciar internamente acciones administrativas y legales en contra de las y los funcionarios que por acción u omisión resulten responsables en el incumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de protección N° 0067-2010.	23-11-IS/21
Archivo de causas con identidad de objeto, por cumplimiento integral de las medidas ordenadas en acción de incumplimiento	La Corte en fase de seguimiento, por principio de concentración, verificó simultáneamente el cumplimiento de las medidas ordenadas en causas N° 48-15-IS y N° 2102-13-EP, ya que la primera corresponde a una acción de incumplimiento de la sentencia dictada en la segunda causa. Así, este Organismo comprobó el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas al realizarse un nuevo sorteo para la conformación del tribunal de apelación y al emitirse una nueva sentencia que observó los razonamientos expuestos en las sentencias No. 232-15-SEP-CC y N° 9-17-SIS-CC.	48-15-IS/21

JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación al cumplimiento de las medidas de publicación y difusión de la sentencia	En fase de seguimiento de la sentencia No. 292-13-JH/19 de revisión de garantías jurisdiccionales que estableció que, los jueces al conocer un hábeas corpus, están obligados a verificar que la detención no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima y, solo una vez constatado aquello, podrán negar o aceptar la acción. La Corte comprobó que la medida de difusión de la sentencia vía correo electrónico y a través de la página web del CJ se cumplió correctamente por lo que ordenó el archivo de la causa.	292-13-JH/21

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de mayo, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 17 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos o de *amicus curiae*.

Dentro de las referidas audiencias se trataron temas de interés, tales como derecho a la educación de niñas, niños con discapacidad; desarrollo de jurisprudencia vinculante, derechos de comunidades, consultas de norma, derechos de comerciantes informales, entre otras.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

AUDIENCIAS PÚBLICAS TELEMÁTICAS				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
06/05/2021	1351-19-JP	Agustín Grijalva Jiménez	Acceso a una beca y derecho a la educación de una niña con discapacidad	Transmisión por Youtube
13/05/2021	522-20-JP	Agustín Grijalva Jiménez	Sentencia de revisión de acción de protección para la emisión de jurisprudencia vinculante respecto del análisis a las condiciones que se configuran para una “expropiación indirecta” o limitaciones al dominio y los límites constitucionales para el ejercicio de la competencia de uso y regulación de suelo que tienen los GADS	Transmisión por youtube
13/05/2021	23-20-CN	Carmen Corral Ponce	Consulta de constitucionalidad de la disposición interpretativa del numeral 6 del artículo 169 del Código de Trabajo contenida en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.	Transmisión por youtube
18/05/2021	1779-18-EP	Ramiro Avila Santamaría	Caso de la comunidad indígena La Toglla. Reconocimiento y designación de las autoridades de su comunidad. ¿Puede el Estado intervenir en el nombramiento y reconocimiento de autoridades indígenas?	Transmisión por youtube
25/05/2021	37-18-IN	Alí Lozada Prado	Acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 22 de la Ordenanza Metropolitana Nro. 321, la cual faculta a servidores municipales a la retención de productos de venta ambulante realizada por comerciantes informales.	Transmisión por youtube

27/05/2021	55-12-IN	Carmen Corral Ponce	Acción de inconstitucionalidad presentada en contra de las regulaciones Nro. DBCE-007-2010; 008-2010; 020-2011 Y 028-2012 emitidas por el Banco Central	Transmisión por youtube
------------	----------	------------------------	---	---

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES

El uso de la fuerza por parte de las FF. AA. a partir de la sentencia 33-20-IN/21 y acumulados

Por: Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas

1.- Introducción:

El 5 de mayo de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia 33-20-IN/21 y acumulados ⁵, decisión que dirimió la constitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 179 que contenía el *“Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas”* (en adelante, Acuerdo No. 179)⁶; y dos artículos de la Ley de Seguridad Pública y del Estado (en adelante, LSPE)⁷. La acción pública de inconstitucionalidad, por la forma y por el fondo, fue presentada por varias personas naturales y jurídicas ⁸ que argumentaban la vulneración de varias normas de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE)⁹, y de los principios de reserva de ley, legalidad y proporcionalidad.

Dentro de los argumentos presentados por las y los accionantes, se mencionó que el Acuerdo No. 179 regulaba derechos constitucionales y el funcionamiento de las Fuerzas Armadas (en adelante, FF. AA.), aun cuando estas cuestiones no forman parte de las atribuciones del Ministerio de Defensa¹⁰. Respecto a los artículos de la LSEP, se arguyó que asignaban una función complementaria a las FF. AA. que no está reconocida dentro de la esfera de competencias asignadas por la CRE, lo que implicaba desconocer la norma constitucional sobre su rol¹¹. Además, se alegó que las normas impugnadas incumplían los principios del Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH) y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante, DIDH) por prever el uso de la fuerza

⁵ La sentencia responde las demandas de los casos: 29-20-IN, 30-20-IN, 32-20-IN, 33-20-IN, 34-20-IN y 47-20-IN.

⁶ Acuerdo No. 179. Registro Oficial Edición Especial 610, 29 de mayo de 2020.

⁷ LSPE. Registro Oficial Suplemento 35, 28 de septiembre de 2009.

⁸ Los accionantes fueron: Alejandro Ponce Villacís, Vivian Isabel Idrovo Mora y Alejandra Barba García, por sus propios derechos; además, lo fueron el Colectivo Jurídico Universitario, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, el Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos “SURKUNA”, la Fundación Dignidad, Amazon Frontlines, el Colectivo Acción Jurídico Popular, el Colectivo de Derechos Humanos “Kyntyñan”, el Frente Popular, la Defensoría del Pueblo y la Dirección Nacional de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad.

⁹ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

¹⁰ CCE. *Sentencia 33-20-in/21 y acumulados*, 5 de mayo de 2021, párr. 13-17.

¹¹ *Ibid.*, párr. 20.

militar contra la sociedad civil, irrespetando los derechos constitucionales a la vida, integridad personal, libertad de expresión, manifestación y resistencia¹².

Dado que la materia de la sentencia en comento genera interés y debate en cuanto a sus implicaciones en la institucionalidad y democracia en el Ecuador, la CCE tomó en consideración, tanto las posturas de los diversos *amici curiae* presentados, como las intervenciones de los participantes de la audiencia telemática para resolver la causa¹³. Tras realizar el análisis de constitucionalidad por la forma, la Corte verificó que el principio de reserva legal establece que el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales requiere ser regulado mediante ley orgánica¹⁴. Por consiguiente, en razón de que las disposiciones del Acuerdo No. 179 generaban consecuencias directas sobre derechos constitucionales, y que éstas pertenecen a una materia que debe regularse exclusivamente por medio de ley orgánica, se declaró la inconstitucionalidad del mencionado Acuerdo.

Por otro lado, en el análisis de inconstitucionalidad por el fondo, la Corte hizo mención de la configuración constitucional de las FF. AA. y destacó como su rol principal la protección de la soberanía y la integridad territorial. La CCE enfatizó también que únicamente en circunstancias excepcionales las FF. AA. pueden participar de forma limitada y complementaria en el control del orden interno, ya que este nivel de protección es una función privativa del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional (en adelante, PN)¹⁵. En consecuencia, se declaró la inconstitucionalidad del art. innumerado posterior al art. 11 de la LSEP, que se refería de manera general e indeterminada a la participación de las FF. AA. en el mantenimiento del orden público y omitía criterios como sus competencias privativas, además de la temporalidad y excepcionalidad de su actuación¹⁶.

El presente artículo enfocará su análisis en la sentencia de acción por inconstitucionalidad 33-20-IN/21 y acumulados, por medio de la cual la CCE declaró la inconstitucionalidad por la forma del Acuerdo No. 179 expedido por el Ministerio de Defensa, y la inconstitucionalidad por el fondo del art. innumerado posterior al art. 11 de la LSPE. Para ello, en la primera sección se hará un repaso sobre el principio de reserva de ley para el ejercicio de derechos y garantías constitucionales. Seguidamente, se explicará el rol complementario de las FF. AA. para el control de la seguridad interna y el orden social. Posteriormente, se analizarán los parámetros constitucionales para el uso progresivo de la

¹² *Ibid.*, párr. 25-28.

¹³ *Ibid.*, párr. 54-55.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 75-76.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 95.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 99.

fuerza, haciendo especial referencia al derecho a la protesta y manifestación. Finalmente, se presentarán las conclusiones generales del estudio propuesto.

2.- Principio de reserva de ley para el ejercicio de derechos y garantías:

Una de las facultades que tiene el Estado en general es la denominada reglamentaria¹⁷, misma que encuentra límites en cuanto a su validez en el respeto a los contenidos de la CRE, so pena de devenir en inconstitucionales por la forma o por el fondo. La vulneración de dichos límites fue precisamente determinada por la CCE en la sentencia 33-20-IN/21 y acumulados, lo que condujo a la declaratoria de inconstitucionalidad del Acuerdo No. 179 y de la norma pertinente de la LSPE.

Los límites a la facultad reglamentaria se pueden encontrar principalmente en el art. 147.13 de la CRE, que claramente reconoce dos tipos de reglamentos: i) los de ejecución o aplicación; y, ii) los autónomos. Los primeros son aquellos necesarios para la aplicación de las leyes, y, por lo general los emite el Ejecutivo sin que puedan enervar el contenido de las normas legales; y, en el segundo caso, se emiten con el objeto de impulsar la buena marcha de la Administración en general.

En lo que al Acuerdo No. 179 se refiere, la CCE abordó el problema de la inconstitucionalidad por la forma a partir de constatar que en su expedición no se respetó el principio de reserva de ley. En efecto, la materia regulada en dicho reglamento requería, conforme al mandato de los arts. 132 y 133 núm. 1 y 2 de la CRE, la expedición de una norma con rango de ley y no reglamentaria; además, por los contenidos del mentado Acuerdo, dicha ley debía tener el rango y carácter de orgánica¹⁸.

Es así que, en el art. 132 de la CRE se establecen los casos en los cuales se requiere de ley para que la regulación de determinadas materias tenga validez. Por competencia constitucional, está claro que la expedición de leyes con el carácter de general le corresponde en exclusividad a la Asamblea Nacional, pudiendo existir afectación a sus atribuciones como órgano legislativo cuando otra entidad estatal expide regulaciones sobre asuntos que poseen reserva de ley. Esto se complementa con la reserva de ley orgánica que exige el art. 133 de la CRE en sus cuatro numerales (*numerus clausus*), dejando a todas las materias que queden por fuera de ellos supeditadas a una regulación legal de carácter ordinario. Con base en estas dos disposiciones se explica la reserva de ley, en cuanto a que ninguna otra norma distinta a la ley puede regular las materias para ella previstas.

¹⁷ Javier Pérez Royo y Manuel Carrasco Durán señalan que, “la potestad reglamentaria está prevista para realizar dos tareas distintas: una primera, consistente en la ejecución de una voluntad superior, en la ejecución de la ley; otra segunda, consistente en el ejercicio de la facultad de autoorganización”: Javier Pérez Royo y Manuel Carrasco Durán. *Curso de Derecho Constitucional*, Décimo sexta edición (Madrid: Marcial Pons, 2018), 685.

¹⁸ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2007, arts. 132 y 133.

En este sentido, es muy importante el aporte de la Corte al determinar que el principio de reserva de ley busca asegurar la protección de los derechos y garantías¹⁹. Para examinar este punto, la CCE se apoya en disposiciones que nacen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus instrumentos, respecto a que las regulaciones atinentes a derechos como la vida y la integridad física requieren estrictamente de norma legal, y más concretamente en el caso ecuatoriano de ley orgánica. Es así que el art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), prescribe expresamente lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. **Este derecho estará protegido por la ley** y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”²⁰ (énfasis añadido). En igual sentido, el art. 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP), dispone que, “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. **Este derecho estará protegido por la ley**. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”²¹ (énfasis añadido).

En consonancia, la CCE, en la sentencia en comento, reprodujo las directrices sentadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*²², que la legislación interna de un país debe incorporar al momento de regular por ley la utilización de la fuerza letal y armas de fuego²³. Se debe destacar que estos lineamientos conforman también la parte resolutoria de la sentencia, cuando se dispone que se “tome en consideración todos los criterios desarrollados en la presente sentencia”²⁴.

Luego de la referencia a los principios constitucionales de reserva de ley y a los instrumentos internacionales, la Corte analizó cada uno de los artículos que conforman el acuerdo impugnado, desprendiéndose que se regulaban temas que involucraban directamente los derechos a la vida e integridad personal. Por consiguiente, en razón de la reserva de ley orgánica prevista para los derechos y garantías en el art. 133.2 de la CRE, el acuerdo resultaba inconstitucional por la forma²⁵. Lo dispuesto no quita que a futuro y mediante ley previa, conforme lo indica la CCE, se complemente la aplicación del régimen del

¹⁹ CCE. *Sentencia 33-20-IN/21 y acumulados*, 5 de mayo de 2021, párr. 62. Véase también: CCE. *Sentencia 002-14-SIN-CC*, 14 de agosto de 2014, pp. 40-41.

²⁰ CADH. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984.

²¹ PIDCP. Registro Oficial 101, 24 de enero de 1969.

²² Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

²³ CCE. *Sentencia 33-20-IN/21 y acumulados*, 5 de mayo de 2021, párr. 73.

²⁴ *Ibid.*, punto resolutivo quinto.

²⁵ *Ibid.*, párr. 74-76.

uso de la fuerza a través de reglamentos y otros instrumentos normativos, siempre que no implique regulación sobre derechos y garantías.

En cuanto a la reserva de ley orgánica para la regulación de la organización y funcionamiento de instituciones creadas por la CRE, la Corte estableció que el Acuerdo No. 179 no tenía como objeto regular aspectos organizacionales o administrativos ni de funcionamiento de las FF. AA., sino a delimitar una de sus atribuciones constitucionales, como es la regulación del uso progresivo de la fuerza en su rol complementario a la PN durante un estado de excepción. Bajo estas consideraciones, la CCE concluyó en este punto que no existía transgresión al art. 133.1 de la CRE²⁶.

Sobre esta cuestión, la Corte reconoció la facultad normativa de carácter reglamentario en el marco de la CRE y observó la reserva de ley. En esa medida, destacó la imposibilidad de la Administración pública, en general, de asumir competencias de carácter legislativo que se encuentran reservadas privativamente a la Asamblea Nacional²⁷. Todo esto en atención irrestricta a la materia que debe ser objeto de debate parlamentario, como son los derechos y garantías, así como la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la CRE, entre otras; a más de la obligación constitucional de ser expedidas con el rango de ley orgánica.

Un punto importante en el análisis del Acuerdo No. 179 tuvo que ver con la competencia del ministro de Defensa para expedirlo. Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Corte en la sentencia 005-12-SIN-CC, en cuanto a que, “la reserva de ley es en rigor un principio de producción normativa, que opera como criterio de atribución de competencia”²⁸; de lo que se extrae, en consecuencia, que la competencia general para el accionar de las y los servidores públicos es la indicada en el art. 226 de la CRE, que al texto indica:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley**. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución²⁹ (énfasis añadido).

²⁶ *Ibid.*, párr. 80.

²⁷ Estefanía Granda Granda, sostiene que, “Se debe apuntar que la facultad reglamentaria no constituye una delegación de la potestad de carácter legislativo, sino que esta es una facultad autónoma concedida a la administración, por lo que a través de los reglamentos (autónomos) e procede a crear efectos jurídicos de carácter directo, objetivo y general, como está presente en otras normas legales, cerrando toda posibilidad de atentar contra la división de poderes, aspecto elemental para materializar y cumplir los fines y principios propios de un Estado de Derecho”: Estefanía Granda Granda, *La facultad reglamentaria del Estado*, primera edición (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019), 35.

²⁸ CCE. *Sentencia 005-12-SIN-CC*, 29 de marzo de 2012, 11.

²⁹ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2007.

Aparte de su valor para determinar una posible infracción a las atribuciones constitucionales -en los términos del art. 436.2 de la CRE-, el concepto de competencia también sirve para solucionar conflictos normativos (antinomias jurídicas), conjuntamente con los criterios de jerarquía, especialidad o cronología, y que por lo general no son materia de la jurisdicción constitucional sino de la justicia ordinaria. Sobre esta cuestión, el autor Antonio Bascuñán Rodríguez afirma que:

El sentido primario del concepto de competencia es el que corresponde a su uso [en] el contexto de la aplicación de criterios de validez. En este contexto se constata que en el acto de establecimiento de una norma se ha infringido una regla de competencia. Por esta razón, en su sentido primario el concepto de competencia forma parte del fundamento de la invalidación de una norma jurídica, sin necesidad que la norma impugnada se encuentre en una situación de conflicto con otra norma, distinta de la regla de competencia que sirve de base para justificar su invalidación³⁰.

Lo expuesto llevó a la Corte a la conclusión de que, si bien la competencia en general no se encuentra en duda en cuanto a que el ministro de Defensa puede válidamente emitir reglamentos, el contrapunto se presentó concretamente sobre las materias a regularse mediante dicho tipo de norma. Por lo tanto, la CCE concluyó, en lo principal, que el Acuerdo No. 179 era inconstitucional por la forma al no tener el referido Ministro competencia en razón de la materia³¹.

En definitiva, los reglamentos como expresión de la potestad normativa, constituyen normas secundarias inferiores a la ley y no la remplazan; su límite lo determinan principios tales como el de juridicidad, legalidad, reserva de ley, división de poderes, competencia, entre otros³². Al abarcar un reglamento materias que no correspondan estrictamente al mandato constitucional de reserva de ley -para el caso ecuatoriano-, sería dicha norma objeto de escrutinio constitucional a través, precisamente, de la vía adecuada para estos casos, como es la acción de inconstitucionalidad.

En tal ejercicio del control de constitucionalidad, el ordenamiento jurídico ecuatoriano sanciona con la invalidez a los actos normativos de carácter general y actos administrativos con efectos generales que vulneren la CRE. En este caso, se debe tener en cuenta que los arts. 132 y 133 de la CRE delimitan las materias que corresponden a las leyes ordinarias y orgánicas, quedando por fuera las cuestiones que pueden ser reguladas mediante otro tipo de normas,

³⁰ Antonio Bascuñán Rodríguez, «El principio de la distribución de competencia como criterio de solución de conflictos de normas jurídicas», *Revista Chilena de Derecho*, Numero Especial (1998): 33, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649997>.

³¹ CCE. *Sentencia 33-20-IN/21 y acumulados*, 5 de mayo de 2021, párr. 89.

³² Para ampliar este punto de análisis véase: Manuel Rebollo Puig, «Juridicidad, legalidad y reserva de ley como límites a la potestad reglamentaria del gobierno», *Revista de Administración Pública* 125 (mayo/agosto 1991), <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=123&IDA=23747>.

como los reglamentos. La vulneración a estas prescripciones produce la invalidez constitucional del acto trasgresor.

3.- El rol complementario de las FF. AA. en el control del orden público y seguridad interna:

Dentro de los principios básicos del derecho internacional sobre el empleo de la fuerza militar y el uso de las armas de fuego por los funcionarios estatales encargados de hacer cumplir la ley, no existe una mención específica que haga referencia a la participación de las FF. AA. en tareas de seguridad interna y orden público. Sin embargo, la mayoría de gobiernos del continente americano sí consideran una participación de las FF. AA. en el contexto de la seguridad interna, y desarrollan estándares y condiciones para su intervención³³. Generalmente, dichas intervenciones ocurren en escenarios de crisis o emergencia, tras la declaratoria de un estado de excepción, y tienen su marco legal en la Constitución del respectivo país. No obstante, existen excepciones, pues por ejemplo en los casos de Antigua y Barbuda, las Bahamas y Guatemala el rol de las FF. AA. para el control interno puede tener un carácter tanto temporal como permanente³⁴.

Según un estudio comparativo del involucramiento de las FF. AA. en actividades de seguridad interna en las Américas, se concluyó que los gobiernos optan por incluir un rol complementario de la institución, debido a que la seguridad sufre variaciones por causa de la internacionalización y globalización de amenazas como el crimen transnacional organizado³⁵. En este sentido, los Estados buscan una solución al enfrentarse al nuevo paradigma de la seguridad integral y multidimensional; y, en consecuencia, profundizan o extienden las responsabilidades de las FF. AA.³⁶

En el caso del Ecuador, la CRE determina que tanto la PN como las FF. AA. son “instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos”³⁷, y que sus servidores “se formarán **bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, respetarán la dignidad y los derechos de las personas** sin discriminación alguna y con apego a irrestricto al ordenamiento jurídico”³⁸ (énfasis añadido). Adicionalmente, la CRE establece específicamente que “las Fuerzas Armadas tienen como **misión fundamental la**

³³ Según un informe del año 2012 de la Junta Interamericana de Defensa, existían 34 Estados miembros activos, de éstos: 7 no tenían FF. AA. y 23 confirmaron que sus FF. AA. tenían un rol en la seguridad interna; véase Luiz Octavio Coimbra, «El involucramiento de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad en las Américas», *URVIO Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana* 12 (2012): 127-128.

³⁴ *Ibid.*, 129.

³⁵ *Ibid.*, 127-140.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 158.

³⁸ *Ibidem*.

defensa de la soberanía y la integridad territorial”³⁹ (énfasis añadido). Por otra parte, reconoce que **“la protección interna y el mantenimiento del orden público son** funciones privativas del Estado y **responsabilidad de la Policía Nacional**”⁴⁰ (énfasis añadidos). Es así que, aun cuando ambas instituciones tienen la facultad de velar por la protección de los ciudadanos, sus responsabilidades no son equiparables.

Asimismo, la CRE determina que ante las declaratorias de estado de excepción el presidente de la República tiene la potestad de “disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones”⁴¹; reconociendo un rol complementario de las FF. AA. a la PN en el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana en casos específicos y excepcionales. Al respecto, en el caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, la Corte IDH expresó lo siguiente:

Tal como ha sostenido este Tribunal ‘los Estados **deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas** para el control de disturbios internos, **puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales**’. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el **estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo**, a cargo de las autoridades internas⁴² (énfasis añadidos).

Independientemente de su responsabilidad de proteger a los ciudadanos tanto de problemas internos como externos, los Estados deben evaluar si es que, en efecto, la participación de las FF. AA. de manera complementaria es el medio más idóneo y pertinente para gestionar cuestiones de seguridad pública. Se debe resaltar que la seguridad ciudadana y la defensa nacional son dimensiones distintas, por lo que las instituciones que asumen la tarea de salvaguardarlas requieren tener políticas públicas específicas de acuerdo a la naturaleza de la materia. Como señala la doctrina:

[M]ientras que **la seguridad pública**, más allá de cómo se denomine a la instancia institucional y a la política que se encarga de tales responsabilidades, **posee por obligación la custodia y salvaguardia de las libertades, garantías y derechos de los ciudadanos, su vida y sus bienes,**

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 165.

⁴² Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 51. Véase también: Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78.

la defensa nacional se orienta a preservar la propia existencia del Estado, su integridad territorial, soberanía e independencia de actores externos al mismo⁴³ (énfasis incluidos).

De manera que, el propósito de la seguridad interna está ligado a la protección de las personas y su configuración no tiene relación directa con la defensa y preservación del Estado. Esta visión determina las principales diferencias entre la PN y las FF. AA., por lo que la visión y misión que persiguen son diferentes y, por ende, su personal está entrenado con orientaciones disímiles. Pese a que existen transformaciones en los fenómenos que amenazan la seguridad interna de los Estados, la solución militar como respuesta no suele ser la más eficaz debido a que sus orígenes son multicausales⁴⁴. En ese marco, es necesario que el Estado, responsable de velar por los derechos humanos, desarrolle iniciativas y políticas multifactoriales de prevención de delitos con un enfoque en derechos y que tome en cuenta variables económicas, sociales, educativas y culturales⁴⁵.

Los límites del uso de la fuerza militar, especialmente en el contexto de protesta social y manifestación, son parte de un Estado democrático respetuoso de los derechos y libertades fundamentales⁴⁶. En este contexto, la sentencia de la CCE en comentario representa un hito en la institucionalidad y el fortalecimiento de la democracia en el país, pues expulsa del ordenamiento jurídico ecuatoriano una norma que no tenía sustento constitucional⁴⁷. Esto, en vista de que el art. innumerado posterior al art. 11 de la LSPE contravenía los principios del derecho constitucional al no buscar una plena protección de derechos y garantías; al contrario, generaba un ámbito de ambigüedad normativa en cuanto a las circunstancias específicas y extraordinarias en las que las FF. AA. cumplirían un rol dentro de las operaciones de seguridad interna y control del orden público.

4.- Parámetros constitucionales para el uso progresivo de la fuerza:

Uno de los aspectos más destacables de la sentencia 33-20-IN/21 y acumulados es la fijación de parámetros constitucionales acerca del uso progresivo de la fuerza, con especial referencia al control de manifestaciones de protesta social y política. Es así como la Corte advierte que, si bien el Acuerdo No. 179 y la respectiva disposición de la LSPE eran inconstitucionales, las FF. AA. conservan incólume su rol como actor complementario y de

⁴³ Daniel Darío Rodríguez, «El involucramiento militar en materia de seguridad pública: una cuestión inconclusa que se reinstala en Latinoamérica ante el desafío del crimen organizado transnacional», *Estado & Comunes, Revista de Políticas y Problemas Públicos* 9 (2019): 133-153.

⁴⁴ Daniel Sansó-Rubert Pascual, «La seguridad ciudadana y las Fuerzas Armadas: ¿Despropósito o último recurso frente a la delincuencia organizada?», *Revista Criminalidad* 55, n.º 2 (2013): 119-133.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ Estos principios están consagrados tanto en la CRE (arts. 1, 3.8, 66.3), como en la CADH y en la Carta Democrática Interamericana (Lima: OEA, 11 de septiembre de 2001).

⁴⁷ CCE. *Sentencia 33-20-IN/21 y acumulados*, 5 de mayo de 2021, voto concurrente del juez Enrique Herrería Bonnet, párr. 2 y 10.

apoyo, de conformidad con las atribuciones que la CRE le ha otorgado⁴⁸. Concretamente, como lo señala con claridad el juez Enrique Herrería Bonnet en su voto concurrente, “si bien esta Corte está declarando la inconstitucionalidad del artículo innumerado 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, ello no significa un debilitamiento o reducción de las potestades de las Fuerzas Armadas”⁴⁹; para lo cual enfatiza en lo dispuesto por los arts. 158 de la CRE, 34, 35, 41 y 43 de la LSPE, 16 y disposición general sexta de la Ley Orgánica de Defensa Nacional⁵⁰, y 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas⁵¹.

Por ello, la CCE ratificó que las FF. AA. no se encuentran impedidas de ejecutar sus atribuciones constitucionales ni legales, en tanto se encuentren apegadas a la CRE, a las normas del DIDH y la ley⁵². En este sentido, la Corte tomó nota de que, al momento de emitir su sentencia, en la Asamblea Nacional se encontraba en trámite un proyecto de ley para regular el uso de la fuerza, y ordenó que dicho órgano legislativo incorporara todos los criterios desarrollados en el fallo en referencia, en especial los que formuló de manera explícita para el efecto.

Para delimitar el sentido y alcance del uso de la fuerza, la Corte aludió al concepto recogido por la Cruz Roja Internacional (en adelante, CICR); que, si bien aclara que dicho término es definido específicamente en la legislación de cada país, se suele entender en términos generales como:

(...) cualquier restricción física que se impone a una persona, desde la restricción ejercida con la mano o con un dispositivo de sujeción, hasta el uso de armas de fuego u otras armas. Sólo se puede emplear la fuerza cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. Ésta es una consideración importante a la hora de recurrir a la fuerza letal o potencialmente letal, a fin de respetar el derecho a la vida⁵³.

En la doctrina especializada, se puede citar la definición formulada por Birkbeck y Gabaldón, quienes, para su investigación y análisis sobre la disposición de agentes policiales a usar la fuerza contra las personas, parten del siguiente marco conceptual sobre dicho término: “Entendemos por fuerza física el uso efectivo o la inminente amenaza del uso de cualquier

⁴⁸ CCE. *Sentencia 33-20-IN/21 y acumulados*, 5 de mayo de 2021, párr. 109.

⁴⁹ *Ibid.*, voto concurrente del juez Enrique Herrería Bonnet, párr. 22.

⁵⁰ Ley Orgánica de la Defensa Nacional. Registro Oficial 4, 19 de enero de 2007.

⁵¹ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Registro Oficial Suplemento 578, 27 de abril de 2009.

⁵² CCE. *Sentencia 33-20-IN/21 y acumulados*, 5 de mayo de 2021, párr. 111.

⁵³ CICR, *El uso de la fuerza en operaciones de mantenimiento del orden* (Ficha Técnica: 23 de septiembre de 2015), 1, <https://www.icrc.org/es/document/el-uso-de-la-fuerza-en-operaciones-de-mantenimiento-del-orden#:~:text=En%20las%20operaciones%20de%20mantenimiento,y%20por%20la%20legislaci%C3%B3n%20nacional.>

forma de coacción o incapacitación física contra un ciudadano, que puede producir (aunque no necesariamente) heridas o muerte”⁵⁴. Resulta también pertinente la definición que trae el *Manual de Uso de la Fuerza de las Fuerzas Armadas de México*, con el siguiente tenor: “Es la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave”⁵⁵.

En este sentido, la misma CICR resalta que “el uso de la fuerza o de armas de fuego para hacer cumplir la ley es, obviamente, una medida extrema”⁵⁶, lo que se desprende “de la naturaleza del derecho a la vida como derecho humano fundamental”⁵⁷. En línea con estos señalamientos, es indispensable tener en cuenta el contenido de dos documentos relevantes: el *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* (en adelante, CCFEHCL)⁵⁸ y los *Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* (en adelante, PB)⁵⁹. Si bien estos textos no son propiamente instrumentos internacionales, contienen lineamientos y parámetros relevantes acerca del uso progresivo de la fuerza.

Respecto al CCFEHCL, se debe destacar que su art. 1 adopta una definición amplia de funcionario o funcionaria encargada de hacer cumplir la ley, al incluir no solamente a quienes formalmente ejercen funciones de policía, sino también a las autoridades militares que cumplan dichas tareas, sea que porten uniforme o no. Asimismo, se debe subrayar que el art. 2 de dicho documento determina que en el desempeño de sus funciones dichos agentes respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Igualmente, el art. 3 prescribe que el uso de la fuerza se empleará cuando sea

⁵⁴ Christopher Birkbeck y Luis Gerardo Gabaldón, «La disposición de agentes policiales a usar fuerza contra el ciudadano», en *Violencia, sociedad y justicia en América Latina*, comp. por Roberto Briceño-León (Buenos Aires: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2002), 243, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/clacso/index/assoc/D3087.dir/10birbecky.pdf>.

⁵⁵ Secretaría de la Defensa Nacional de los Estados Unidos Mexicanos, *Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas* (México: Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 22 de mayo de 2014), acceso el 7 de junio de 2021, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346857&fecha=30/05/2014.

⁵⁶ CIRC, *Violencia y Uso de la Fuerza* (Ginebra: 2015) 50, [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/violencia-y-uso-de-la-fuerza_\(web\).pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/violencia-y-uso-de-la-fuerza_(web).pdf).

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ CCFEHCL. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Resolución 34/169, 17 de diciembre de 1979, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>.

⁵⁹ PB. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de septiembre de 1990, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>.

estrictamente necesario; en el comentario oficial a dicha disposición se hace explícito el siguiente parámetro:

El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes⁶⁰.

En las siguientes disposiciones del CCFEHCL se recoge la proscripción de todo tipo de acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en conformidad con los instrumentos internacionales sobre la materia; así como la imposibilidad de invocar orden de autoridad o circunstancias especiales. Igualmente, se prohíbe cualquier acto de corrupción, se promueve la salvaguarda de la salud de toda persona detenida, y se conmina a los agentes del orden no sólo a obedecer la ley y esos lineamientos, sino también a hacerlos cumplir e impedir su violación.

En lo que concierne a los PB, en primer lugar, se determina el deber de los gobiernos de adoptar y aplicar normas sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por parte de sus agentes. En este sentido, se reitera que los funcionarios y funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley deberán emplear primordialmente medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y las armas de fuego, indicándose expresamente que, “Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”⁶¹. Consta asimismo en los PB, entre sus prescripciones específicas, la siguiente directriz concreta sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida⁶².

De la misma forma, los PB incluyen parámetros que se refieren, en general, a la necesidad de contener y evitar al máximo el empleo de armas de fuego, reducir los daños,

⁶⁰ CCFEHCL..., art. 3, comentario c).

⁶¹ PB..., párr. 4.

⁶² *Ibid.*, párr. 9.

brindar asistencia inmediata y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; así como notificar lo sucedido a la brevedad posible a sus familiares o amigos. Los PB también contemplan lineamientos respecto del control de reuniones ilícitas violentas y no violentas. Sobre las primeras, los PB determinan que los agentes del orden deberán evitar el empleo de la fuerza y, de no ser posible, limitarlo al mínimo necesario. Los funcionarios y funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley podrán emplear armas de fuego “cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria”⁶³, y en estricta conformidad con las directrices y bajo las circunstancias anteriormente mencionadas.

En la sentencia 33-20-IN/21 y acumulados, la CCE determina que el uso de la fuerza por parte de las y los agentes estatales debe ser progresivo y ajustarse a cuatro principios esenciales, a saber⁶⁴: 1) Legalidad; 2) Absoluta necesidad; 3) Proporcionalidad; y, 4) Humanidad. Estos principios son similares a los señalados por la CICR: legalidad, precaución, necesidad y proporcionalidad⁶⁵. Dicho organismo internacional sintetiza la aplicación práctica de dichos parámetros de este modo:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden recurrir a la fuerza únicamente cuando todos los demás medios para lograr el objetivo legítimo resulten ineficaces (necesidad) y el uso de la fuerza pueda justificarse (proporcionalidad) en relación con la importancia del objetivo legítimo (legalidad) que se desea alcanzar. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener moderación al emplear las armas de fuego y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga (PB, principios 4 y 5). Sólo podrán utilizar la fuerza necesaria para lograr un objetivo legítimo⁶⁶.

Estos estándares guardan conformidad con los principios explicitados por la Corte, - anteriormente aludidos-, y que además tienen el mérito de incluir los parámetros fijados por la Corte IDH en reiterada jurisprudencia. En este sentido, en el caso *García Ibarra y Otros Vs. Ecuador*, dicho organismo interamericano ratificó que, como regla general, “el uso de armas de fuego está previsto como medida de último recurso a la luz del derecho interno e internacional”⁶⁷, en alusión a los antes citados PB. De manera más detallada, en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, la Corte IDH sentó lineamientos sobre el uso de la fuerza en el contexto del ejercicio del derecho de reunión, destacándose específicamente lo siguiente:

[L]os Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes

⁶³ *Ibid.*, párr. 14.

⁶⁴ CCE. *Sentencia 33-20-IN/21*, 5 de mayo de 2021, párr. 117.

⁶⁵ CIRC, *Violencia...*, 51.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso García Ibarra y Otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 112.

estadales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, incluso la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores (...) las normas internacionales y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido que ‘los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras’ (...) el uso de la fuerza acarrea obligaciones específicas a los Estados para: (i) regular adecuadamente su aplicación, mediante un marco normativo claro y efectivo; (ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, los límites y las condiciones a los que debe estar sometida toda circunstancia de uso de la fuerza, y (iii) establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza⁶⁸.

Teniendo en cuenta estos criterios, la CCE puso de relieve que el art. 66.13 de la CRE reconoce y garantiza el derecho de manifestación y/o reunión y lo concibe como “un medio idóneo para poder expresar públicamente ideas, protestas y/o reivindicaciones”⁶⁹; siempre y cuando se lo ejerza a través de medios pacíficos y respetando el ordenamiento jurídico y los derechos de terceros. En este sentido, la Corte reconoció que el rol del Estado se concretiza en dos niveles: 1) la obligación de proteger a las personas involucradas en reuniones pacíficas; y, 2) implementar medidas para facilitar y permitir que se lleven a cabo sin injerencias innecesarias⁷⁰. Concordantemente, la CCE señaló que el control de manifestaciones o protestas, al ser parte de las tareas de seguridad interna, es función primaria de la PN; pero que, en casos excepcionales, es decir cuando se configuran los supuestos de hecho para decretar un estado de excepción, puede permitirse la intervención de las FF. AA⁷¹.

Con base en estas premisas y teniendo en cuenta las normas y principios de la CRE, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte IDH, la CCE dispuso lo siguiente:

(...) el uso progresivo de la fuerza por parte de las FF. AA. está supeditado a aquellos casos en los que se configuren las causales previstas en la Constitución y deriven en la declaratoria de un estado de excepción. Además, con el único fin de controlar la situación de emergencia o excepción de forma complementaria a la Policía Nacional, pues no podría ser utilizado para impedir manifestaciones pacíficas en ejercicio de los derechos constitucionales⁷².

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 159, 160 y 161.

⁶⁹ CCE. *Sentencia 33-20-IN/21*, 5 de mayo de 2021, párr. 121.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 122.

⁷¹ *Ibid.*, párr. 123.

⁷² *Ibid.*, párr. 125.

Sobre estas cuestiones, resulta también ilustrativo hacer referencia a lo determinado por la Corte Constitucional de Colombia en su jurisprudencia. Es así que, respecto al uso de la fuerza por parte del Estado, dicho órgano jurisdiccional ha manifestado lo siguiente:

El monopolio del uso de la fuerza, como ha sido definido en el constitucionalismo liberal, es una de las características definitorias del Estado de Derecho. La concepción original de esta característica se encuentra en la conocida explicación de Max Weber, según la cual la existencia misma del Estado, en cuanto modalidad institucionalizada de dominación, depende de conservar de manera exclusiva el uso de la fuerza que sustenta, desde una perspectiva material, la coacción estatal; para luego buscar legitimar ese dominio a partir del uso de herramientas que combinan rasgos carismáticos, tradicionales o legales racionales (...) A esta visión tradicional del monopolio del uso de la fuerza, se adiciona otra, vinculada a la relación inescindible entre dicha exclusividad con la democracia constitucional, comprendida como un régimen dirigido a la limitación del poder mediante el orden jurídico. En esencia, esta comprensión contemporánea se funda en dos aspectos esenciales: el carácter excepcional del uso de la fuerza y la necesidad correlativa que el mismo esté estrechamente circunscrito al cumplimiento de reglas constitucionales y legales para su ejercicio, así como a la permanente subordinación, control y vigilancia por parte del Gobierno, en cuanto órgano de naturaleza civil⁷³.

En esta línea de razonamiento se destaca la particular responsabilidad atribuida a la Fuerza Pública como dispositivo institucional para el ejercicio del monopolio estatal de la fuerza. Específicamente, en un régimen constitucional tanto la PN como las FF. AA. están sometidas a exigencias y controles muy estrictos derivados de la delicada función que ejercen; y, en este sentido, se enfatiza que el uso de la fuerza es por regla general excepcional, y aún más en el caso extremo del empleo de armas de fuego. Además, en el Ecuador, como lo ha establecido categóricamente la CCE, la intervención de las FF. AA. en actividades de control del orden interno procede exclusivamente en el marco de un estado de excepción y de manera complementaria a la PN.

En consonancia con estas perspectivas constitucionalistas y democráticas, la Corte colombiana también ha explicitado el carácter acotado de las prerrogativas constitucionales de la Fuerza Pública en el uso de la fuerza; concretamente, dicho tribunal ha señalado lo siguiente:

El uso de la fuerza y de las armas, en consecuencia, no es de carácter discrecional, sino que debe estar orientado de manera exclusiva a cumplir las finalidades constitucionales del Estado. Con todo, dicho uso debe estar inspirado en su obligación de garantizar y respetar los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida. Por tal razón, el uso de la fuerza y de las armas debe estar regido por los principios de (i) *proporcionalidad*, según el cual las acciones no deben afectar los derechos humanos de una manera desproporcionada respecto del objetivo; (ii) *necesidad*, según el cual las acciones no deben afectar ni restringir los derechos humanos más de lo necesario;

⁷³ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-082/18*, 22 de agosto de 2018, párr. 8 y 9.

y (iii) *precaución*, según el cual se deben adoptar todas las precauciones posibles para asegurar que la fuerza se emplee de conformidad con el marco jurídico vigente y protegiendo el derecho a la vida en la máxima medida posible⁷⁴.

Retomando lo determinado por la CCE en la sentencia 33-20-IN/21 y acumulados, se reitera lo prescrito en los PB y el CCFEHCL antes citados, así como lo puntualizado en la jurisprudencia de la Corte IDH y los estándares de la CICR, acerca del uso de armas de fuego y la protección de los derechos a la vida e integridad personal; además de la obligación del Estado de capacitar a las FF. AA. con un enfoque de derechos humanos y dotarlas del equipamiento necesario y apropiado para el ejercicio de su rol complementario al de la PN en estados de excepción. En definitiva, la Corte ha precisado y concretizado una serie de parámetros y lineamientos para el empleo de la fuerza por parte de la Fuerza Pública, en particular las FF. AA., y con especial referencia a la gestión y control de manifestaciones y protestas, en aras de garantizar los derechos constitucionales en liza.

5.- Conclusiones:

En la sentencia 33-20-IN/21 y acumulados, la CCE ha tenido la oportunidad de emitir un pronunciamiento jurisprudencial sobre uno de los temas más delicados y relevantes de la actualidad. Específicamente, la Corte resolvió la inconstitucionalidad de una norma reglamentaria y de una disposición legal que regulaban el uso de la fuerza y armas de fuego por parte de las FF. AA., en el control y mantenimiento del orden interno en colaboración con la PN. En el presente artículo se analizaron los criterios esgrimidos por esta alta magistratura sobre dichas cuestiones, resaltando las limitaciones precisadas en torno a la obligatoriedad de la declaratoria de estado de excepción, así como a los estándares y lineamientos para el uso progresivo de la fuerza, especialmente en lo que concierne al control y gestión de manifestaciones y protestas sociales.

Para el efecto, se hizo primeramente un repaso sobre el sentido y alcance del principio de reserva de ley para la regulación de derechos y garantías constitucionales, con énfasis en lo determinado por la CCE en la sentencia en comento. A continuación, se examinó lo atinente al rol complementario de las FF. AA. en el control del orden público y la seguridad interna, poniendo de relieve las exigencias y limitaciones constitucionales fijadas por la Corte. Finalmente, se reflexionó sobre los parámetros constitucionales específicos puntualizados en la sentencia en referencia, respecto al uso de la fuerza por parte de las FF. AA. y la PN. En definitiva, el presente análisis permitió profundizar en algunos de los argumentos más importantes de la sentencia 33-20-IN/21 y acumulados, fallo que sin duda tendrá una enorme repercusión en la sociedad.

6.- Bibliografía:

Doctrina:

⁷⁴ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-430/19*, 17 de septiembre de 2019, párr. 4.2.

- Bascuñán Rodríguez, Antonio. «El principio de la distribución de competencia como criterio de solución de conflictos de normas jurídicas». *Revista Chilena de Derecho*, 1998. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649997>.
- Birkbeck, Christopher y Luis Gerardo Gabaldón. «La disposición de agentes policiales a usar fuerza contra el ciudadano». En *Violencia, sociedad y justicia en América Latina*, compilado por Roberto Briceño-León, 229-243. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2002. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/clacso/index/assoc/D3087.dir/10birbecky.pdf>.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. *El uso de la fuerza en operaciones de mantenimiento del orden*. Ficha Técnica: 23 de septiembre de 2015. <https://www.icrc.org/es/document/el-uso-de-la-fuerza-en-operaciones-de-mantenimiento-del-orden#:~:text=En%20las%20operaciones%20de%20mantenimiento,y%20por%20la%20legislaci%C3%B3n%20nacional>.
- *Violencia y Uso de la Fuerza*. Ginebra: 2015. [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/violencia-y-uso-de-la-fuerza_\(web\).pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/violencia-y-uso-de-la-fuerza_(web).pdf).
- Coimbra, Luiz Octavio. «El involucramiento de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad en las Américas». *URVIO Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana* 12 (2012): 127-140. <https://doi.org/10.17141/urvio.12.2012.1172>.
- Granda Granda, Estefanía. *La facultad reglamentaria del Estado*, primera edición. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019.
- Pérez Royo, Javier y Manuel Carrasco Durán. *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid, Marcial Pons, decima sexta edición, 2018.
- Rebollo Puig, Manuel. «Juridicidad, legalidad y reserva de ley como límites a la potestad reglamentaria del gobierno». *Revista de Administración Pública* 125 (mayo/agosto 1991). <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=123&IDA=23747>.
- Rodríguez, Daniel Darío. «El involucramiento militar en materia de seguridad pública: una cuestión inconclusa que se reinstala en Latinoamérica ante el desafío del crimen organizado transnacional». *Estado & Comunes, Revista de Políticas y Problemas Públicos* 9 (2019): 133-153. https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v2.n9.2019.121.
- Sansó-Rubert Pascual, Daniel. «La seguridad ciudadana y las Fuerzas Armadas: ¿Despropósito o último recurso frente a la delincuencia organizada?». *Revista Criminalidad* 55, n.º 2 (2013): 119-133. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082013000200007&lng=en&nrm=iso&tlng=es.
- Secretaría de la Defensa Nacional de los Estados Unidos Mexicanos. *Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas*. México: Diario Oficial de la

Federación, Secretaría de Gobernación, 22 de mayo de 2014. Acceso el 7 de junio de 2021.
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346857&fecha=30/05/2014.

Normativa:

Carta Democrática Interamericana. Lima: OEA, 11 de septiembre de 2001.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Resolución 34/169. 17 de diciembre de 1979.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984.

Acuerdo No. 179. Registro Oficial Edición Especial 610, 29 de mayo de 2020.

Ley de Seguridad Pública y del Estado. Registro Oficial Suplemento 35, 28 de septiembre de 2009.

Ley Orgánica de la Defensa Nacional. Registro Oficial 4, 19 de enero de 2007.

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Registro Oficial Suplemento 578, 27 de abril de 2009.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Registro Oficial 101, 24 de enero de 1969.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, 27 de septiembre de 1990,
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-082/18*, 22 de agosto de 2018.

— *Sentencia C-430/19*, 17 de septiembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 33-20-IN/21 y acumulados*, 5 de mayo de 2021.

— *Sentencia 005-12-SIN-CC*, 29 de marzo de 2012.

Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

— *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

— *Caso García Ibarra y Otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306.

— *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

Justiciabilidad del principio de progresividad y no regresividad del derecho a la seguridad social en la sentencia 16-18-IN/21

Por: Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas

1.- Introducción:

El 28 de abril de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia 16-18-IN/21, fallo por medio del cual efectuó un control de constitucionalidad del segundo párrafo de la disposición vigésimo séptima de la Resolución C.D. 554 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante, IEES)⁷⁵. La norma impugnada había modificado la base de cálculo para la pensión de jubilación; motivo por el cual este caso fue resuelto con atención prioritaria por su carácter urgente y excepcional, conforme a lo establecido en el art. 7 del *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la CCE*⁷⁶.

Entre los argumentos presentados en contra de la Resolución C.D. 554 se alegó que la norma era contraria al derecho a la igualdad e infringía el derecho a la jubilación universal, ambos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE). Esta alegación cuestionaba el cambio del cálculo de la pensión jubilar efectuado a partir de agosto de 2017, pues la cuantía de algunos jubilados había disminuido sin que el IEES hubiera realizado una consideración de orden constitucional en el cambio de metodología para dicho cómputo⁷⁷. Por su parte, la entidad accionada mencionó que con la reforma la base de cálculo había pasado del método aritmético al geométrico; y que este cambio había sido motivado por casos identificados en los que los afiliados habían efectuado aportes de gran valor en los meses previos a su cese para aumentar el importe de su pensión jubilar. Además, el IEES arguyó que, si bien la nueva base de cálculo hacía que las jubilaciones presentaran diferencias en sus valores, la medida era razonable, proporcional y objetiva⁷⁸.

En su análisis, la Corte señaló que la legislación vigente en el Ecuador tiene consonancia con la progresividad de los derechos, por lo que propende a que se utilice la base

⁷⁵ Resolución No. C.D. 554, Registro Oficial 78, 13 de septiembre de 2017.

⁷⁶ CCE. *Sentencia 16-18-IN/21*, 28 de abril de 2021, párr. 3-4; Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional. Registro Oficial Suplemento 613, 22 de octubre de 2015.

⁷⁷ *Ibid.*, párr. 9.

⁷⁸ *Ibid.*, párr. 11, 12 y 19.

de cálculo más beneficiosa para las y los afiliados y jubilados⁷⁹. Después de verificar que la medida adoptada en la norma impugnada era regresiva, la CCE determinó como problema jurídico la necesidad de evaluar si ésta había sido adoptada con cuidadosa consideración y debida justificación⁸⁰. Tras confirmar que la medida no era necesaria, pues sacrificaba la suficiencia de la pensión jubilar a un grupo de jubilados y había sido adoptada sin haber apreciado como alternativa medidas menos gravosas dentro de las competencias correctivas y sancionatorias del Consejo Directivo del IESS⁸¹, la CCE declaró la inconstitucionalidad de la norma con efectos generales hacia el futuro, y dio un plazo de 180 días al IESS para adecuar el método de cálculo conforme a los parámetros establecidos en la sentencia⁸².

El presente artículo enfocará su análisis en la sentencia de acción de inconstitucionalidad 16-18-IN/21. Para esto, en la primera sección se explicará el principio de progresividad y no regresividad de derechos en materia de seguridad social. Seguidamente, se presentarán dos segmentos donde se abordarán las vulneraciones a los principios de necesidad y de intangibilidad, respectivamente. Finalmente, se presentarán las conclusiones generales del estudio propuesto.

2.- Principio de progresividad y no regresividad en materia de seguridad social:

El art. 11.8 de la CRE incluye entre los principios que regulan el goce y ejercicio de los derechos humanos el de progresividad y no regresividad. Concretamente, el texto constitucional proscribe “cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”⁸³. La CCE ha conceptualizado este principio de manera reiterada en su jurisprudencia, a partir del siguiente parámetro concreto:

De la norma constitucional, de los estándares de protección de los sistemas de protección de Derechos Humanos, y la jurisprudencia constitucional, se desprende que el ejercicio de los derechos constitucionales -sobre todo aquellos cuya satisfacción se expresa en la percepción de un beneficio económico-, no puede ser disminuido sino es en virtud de una razón plenamente justificada en la Constitución de la República o alguna norma que forme parte del bloque de constitucionalidad, y debe haberle precedido la más cuidadosa consideración para su adopción. Ello quiere decir que toda ampliación que se haga más allá del mínimo no restringible, debe ser protegida por el Estado hasta el máximo de sus capacidades, y no puede

⁷⁹ *Ibid.*, párr. 29.

⁸⁰ *Ibid.*, párr. 36.

⁸¹ *Ibid.*, párr. 47-48.

⁸² *Ibid.*, párr. 61.

⁸³ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11.8.

efectuarse un retroceso sin que éste se haya justificado en la consecución de otro derecho constitucional, ni se hayan descartado las demás opciones de optimización de recursos⁸⁴.

Esta determinación también ha sido reiterada en la sentencia 16-18-IN/21, en la que se enfatizó la necesidad de que cualquier disminución en el goce y ejercicio de un derecho debe estar plenamente justificada en la CRE o alguna norma del bloque de constitucionalidad⁸⁵. En su jurisprudencia, la Corte, asimismo, ha recalcado que el principio de progresividad y no regresividad “limita el margen de decisión tanto en la normativa como en las políticas públicas que tienen los órganos estatales, estableciendo que dichas decisiones no pueden empeorar injustificadamente las condiciones generales en el ejercicio de un derecho”⁸⁶.

Como bien apunta la propia CCE, este principio no sólo se encuentra reconocido explícitamente en la CRE, sino también en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Así, por ejemplo, el art. 26 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante, CADH), prescribe que los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas para lograr progresivamente la efectividad de los denominados derechos sociales, económicos, culturales y ambientales (en adelante, DESCAs)⁸⁷. Igualmente, el art. 2 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (en adelante, PIDESC), dispone lo siguiente:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos⁸⁸.

Asimismo, el denominado *Protocolo de San Salvador* contiene una disposición idéntica en su art. 1⁸⁹. Como también lo ha reconocido y reproducido la Corte, los organismos internacionales sobre la materia igualmente se han pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el principio de progresividad y no regresividad. Así, por ejemplo, el Comité del PIDESC ha sostenido expresamente lo siguiente:

El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo (...) Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo

⁸⁴ CCE. *Sentencia 002-18-SIN-CC*, 21 de marzo de 2018, 73. Véase también: CCE. *Sentencia 14-11-IN/20*, 22 de enero de 2020, párr. 18; CCE. *Sentencia 9-20-IA/20*, 31 de agosto de 2020, párr. 160.

⁸⁵ CCE. *Sentencia 16-18-IN/21*, 28 de abril de 2021, párr. 33.

⁸⁶ CCE. *Sentencia 9-20-IA/20*, 31 de agosto de 2020, párr. 159.

⁸⁷ CADH. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984, art. 26.

⁸⁸ PIDESC. Registro Oficial 101, 24 de enero de 1969, art. 2.

⁸⁹ Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”. Registro Oficial 175, 23 de abril de 1993, art. 1.

largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga⁹⁰.

De igual manera, en el ámbito latinoamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), ha afirmado sobre esta cuestión lo siguiente:

El principio de que los derechos económicos, sociales y culturales deben alcanzarse progresivamente no significa que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización plena de tales derechos. El fundamento del principio de la realización progresiva de los derechos es que los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos. Además, el desarrollo progresivo de los derechos no se limita a los económicos, sociales y culturales. El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos. El método de expansión puede depender de la aplicación directa de las disposiciones previstas en el propio tratado, o mediante enmiendas o protocolos adicionales que complementen, elaboren o perfeccionen los derechos ya establecidos en el tratado⁹¹.

A nivel jurisdiccional, es indispensable remitirse a lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), que en reiterada jurisprudencia ha sostenido que:

En el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional

⁹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párr. 1 del art.2 del Pacto)*, 14 de diciembre de 1990, párr. 9.

⁹¹ CIDH. *Informe Anual 1993, Capítulo V*, 11 de febrero de 1994, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.v.htm>.

adquirido. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos... Como correlato de lo anterior, se desprende un deber – si bien condicionado – de no regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho (...) para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá ‘determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso’⁹².

El deber correlativo de no regresividad ha sido también resaltado por la CCE, que para conceptualizarlo ha aludido a lo indicado por la Organización de los Estados Americanos⁹³, que en sus directrices para la formulación de informes periódicos sobre el *Protocolo de San Salvador*, ha expresado que: “por medidas regresivas se entienden todas aquellas disposiciones o políticas cuya aplicación signifique un retroceso en el nivel del goce o ejercicio de un derecho protegido”⁹⁴.

En la doctrina, el reconocido tratadista Christian Courtis explica que la regresividad puede ser entendida tanto por los resultados como normativamente⁹⁵. Respecto a la primera, el citado autor señala que la política pública de un Estado será regresiva “cuando sus resultados hayan empeorado en relación con los de un punto de partida temporalmente anterior elegido como parámetro”⁹⁶, para cuya medida se requiere de indicadores o referencias empíricas; en cuanto a la segunda, “para determinar que una norma es regresiva, es necesario compararla con la norma que ésta ha modificado o sustituido, y evaluar si la norma posterior suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior”⁹⁷. El caso resuelto en la sentencia 16-18-IN/21 corresponde a este segundo supuesto, ya que una norma posterior introdujo una modificación a una norma previa que, a criterio de la Corte, ocasionaba un retroceso en los derechos de las personas pensionistas que no fue debidamente justificado. Esto último es esencial al momento de evaluar si una medida restrictiva es o no constitucionalmente aceptable; como explica el autor Joaquín Mejía Rivera:

⁹² Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 102 y 103.

⁹³ CCE. *Sentencia 9-20-IA/20*, 31 de agosto de 2020, párr. 158.

⁹⁴ Organización de los Estados Americanos. *Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el Protocolo de San Salvador establecidas por la Resolución AG/RES. 2074 (XXXV-O/05), actualizadas según lo dispuesto por la Resolución AG/Res. 2713 (XLII-O/12)*, 9 de abril de 2013, párr. 11, <http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/normas-informes-pss.pdf>.

⁹⁵ Christian Courtis. «La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios», en *Ni un paso atrás. La Prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, comp. por Christian Courtis (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006), 3-4.

⁹⁶ *Ibid.*, 3.

⁹⁷ *Ibidem*.

[L]as medidas regresivas deben considerarse *prima facie* violatorias de las disposiciones de la CADH o del Protocolo de San Salvador, por lo que si los Estados las adoptan, deben demostrar que existe un interés estatal permisible, que la medida tiene un carácter imperioso y que no existen cursos de acción alternativos menos restrictivos del derecho en cuestión⁹⁸.

Para determinar la regresividad constitucionalmente inaceptable de una medida, Courtis sostiene que existen en general tres métodos de interpretación: acumulación, conglobamiento y conglobamiento por instituciones⁹⁹. El primero requiere considerar todos los elementos de las normas objeto de comparación y aplicarlas aditivamente en todo lo que resulte favorable a la persona titular del derecho; el segundo, por el contrario, enfatiza el carácter unitario de cada norma, lo que significa aplicar de manera exclusiva aquella que en su conjunto resulta más beneficiosa; el tercer método tiene un carácter intermedio y conlleva la aplicación de la norma más favorable a cada una de las instituciones comparadas¹⁰⁰.

La implementación de estos métodos parte de la premisa de que los casos sobre DESCA son generalmente complejos, tienen implicaciones importantes y están afectados por diversos aspectos normativos e institucionales. En este sentido, Courtis agrega que, dado que la declaratoria de inconstitucionalidad tiene un carácter restrictivo o de *ultima ratio*, para este efecto se suele preferir el método de acumulación¹⁰¹. Éste parece haber sido el criterio acogido por la CCE para el caso de la sentencia 16-18-IN/21, ya que teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 76 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (en adelante, LOGJCC)¹⁰², se limitó a declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada y manifestó expresamente que:

[L]a Corte debe procurar en lo posible la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico agotando todas las interpretaciones que permitan la vigencia de la norma... y, solo recurriendo a la declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso; en este caso, es evidente que la norma transgrede derechos y principios constitucionales sin que sea posible alguna otra interpretación... En tal virtud, el IESS debe adecuar sus actos y normas a la Constitución a partir de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, cumpliendo los plazos establecidos en la presente decisión; lo contrario, podría afectar el interés general y el mismo fondo de pensiones¹⁰³.

⁹⁸ Joaquín A. Mejía Rivera, «Las obligaciones internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos», *Revista Internacional de Derechos Humanos* 3 (2013): 95, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34859.pdf>.

⁹⁹ Courtis, «La prohibición de regresividad», 42-43.

¹⁰⁰ *Ibid.*, 43.

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰² LOGJCC. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

¹⁰³ CCE. *Sentencia 16-18-IN/21*, 28 de abril de 2021, párr. 60.

Tras precisar el sentido y alcance del principio de progresividad y no regresividad en general, resulta evidente su particular aplicabilidad en materia de seguridad social. Primeramente, cabe recordar que, como lo indica la propia Corte, este derecho se enmarca dentro de los derechos sociales -denominados en la CRE como del buen vivir-; y cuyo objeto es, de conformidad con los arts. 369 de la CRE y 3 de la Ley de Seguridad Social¹⁰⁴, “proteger a las personas frente a contingencias producidas por diferentes causas, como enfermedad, maternidad, discapacidad, invalidez, desempleo, muerte, vejez, entre otras”¹⁰⁵.

En lo respecta específicamente a la progresividad y no regresividad del derecho a la seguridad social, el Comité del PIDESC ha señalado claramente lo siguiente:

Existe una fuerte presunción de que la adopción de medidas regresivas con respecto a la seguridad social está prohibida de conformidad con el Pacto. Si se adoptan medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte la carga de la prueba de que estas medidas se han adoptado tras un examen minucioso de todas las alternativas posibles y de que están debidamente justificadas habida cuenta de todos los derechos previstos en el Pacto, en el contexto del pleno aprovechamiento del máximo de los recursos de que dispone el Estado Parte. El Comité examinará detenidamente: a) si hubo una justificación razonable de las medidas; b) si se estudiaron exhaustivamente las posibles alternativas; c) si hubo una verdadera participación de los grupos afectados en el examen de las medidas y alternativas propuestas; d) si las medidas eran directa o indirectamente discriminatorias; e) si las medidas tendrán una repercusión sostenida en el ejercicio del derecho a la seguridad social o un efecto injustificado en los derechos adquiridos en materia de seguridad social, o si se priva a alguna persona o grupo del acceso al nivel mínimo indispensable de seguridad social; y f) si se hizo un examen independiente de las medidas a nivel nacional¹⁰⁶.

De esto se desprende que la seguridad social tiene una especial protección frente a medidas que pudieran considerarse regresivas, siendo éste un estándar que impone la obligación de justificar minuciosamente cualquier tipo de limitación que se le pretendiera imponer. En la doctrina, es relevante el criterio de la profesora Muñoz Segura quien, al analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre la materia, señala lo siguiente:

Frente a la expedición de normas, esta obligación se traduce en que una vez alcanzado cierto nivel de protección y de otorgamiento de prestaciones, no es posible retroceder y volver a la situación anterior, de tal manera que la potestad del legislador se ve reducida. Así, el principio de no regresividad se convierte en un pilar de la seguridad social. Hay pues un perfil negativo y uno positivo frente al desarrollo de las políticas en seguridad social: el primero de ellos implica no desmejorar las situaciones que se han ido logrando con las nuevas medidas normativas (principio de no regresividad), en tanto que el segundo implica el interés y

¹⁰⁴ Ley de Seguridad Social. Registro Oficial Suplemento 465, 30 de noviembre de 2001.

¹⁰⁵ *Ibid.*, párr. 25.

¹⁰⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General 19. El derecho a la seguridad social (Artículo 9)*, 23 de noviembre de 2007, párr.42.

búsqueda concreta de ampliación de los esquemas de protección de la seguridad social (principio de progresividad)¹⁰⁷.

Precisamente, la Corte colombiana ha resaltado la significación del principio de progresividad y no regresividad en la seguridad social. Concretamente, ese órgano de justicia ha establecido que dicho principio es inherente al derecho a la seguridad social por mandato constitucional¹⁰⁸, lo que conlleva un conjunto de obligaciones sobre el Estado, de acuerdo al siguiente parámetro:

[E]xisten unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de ese derecho que el Estado debe garantizar a todas las personas. Esto es, la progresividad hace referencia al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores en relación con cada uno de esos derechos sociales prestacionales, pero ese mandato de progresividad no excusa el incumplimiento del deber del Estado de asegurar, tan pronto como sea posible, coberturas universales de los contenidos mínimos de esos derechos...¹⁰⁹.

Es asimismo destacable el alto estándar fijado por la Corte colombiana en torno a la determinación de la validez constitucional de medidas regresivas en materia de seguridad social:

[L]a Corte desarrolló la doctrina de la *inconstitucionalidad prima facie* de las medidas regresivas según la cual, como quiera que existe una prohibición inicial para que el legislador adopte medidas regresivas en materia de derechos sociales, económicos y culturales, cuando se esté frente a una medida que tenga esta naturaleza se presume *prima facie* su inconstitucionalidad. No obstante, esta proposición no es absoluta. La misma puede ser desvirtuada si se demuestra: '(i) que la medida se encuentra justificada y ajustada al principio de proporcionalidad; (ii) que la medida no desconoce situaciones particulares y concretas consolidadas bajo la legislación anterior, por lo que se muestra respetuosa de los derechos adquiridos; o que (iii) si bien afecta a situaciones ya consolidadas, contempla otros mecanismos, como los regímenes de transición, dirigidos a proteger los derechos adquiridos o expectativas legítimas'¹¹⁰.

Por consiguiente, la imposición de medidas que pueden generar alguna disminución o retroceso en los beneficios derivados del derecho a la seguridad social deben contar con un sustento muy sólido y una motivación sumamente minuciosa. En este sentido, la CCE en su

¹⁰⁷ Ana María Muñoz Segura. «El principio de progresividad en la jurisprudencia constitucional colombiana. Un propósito con carácter de justiciabilidad», *Revista Latinoamericana de Derecho Social* 11 (2010): 105, <https://www.redalyc.org/pdf/4296/429640266004.pdf>.

¹⁰⁸ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-221/06*, 23 de marzo de 2006, párr. 5.

¹⁰⁹ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-671/02*, 20 de agosto de 2002, párr. 13. Véase también: *Sentencia C-038/04*, 27 de enero de 2004, párr. 22.

¹¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-1036/08*, 23 de octubre de 2008, párr. 4.

jurisprudencia ha recalcado la particular relevancia constitucional del derecho a la seguridad social, de este modo:

En relación con el derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional ha reconocido que la disminución de este derecho a través, por ejemplo, de ajustes a los aportes y beneficios, solo puede adoptarse cuando exista una razón plenamente justificada en la consecución de otro derecho constitucional, y siempre que las medidas adoptadas sean proporcionales y razonables. Una vez alcanzado un determinado nivel de protección del derecho a la seguridad social, la libertad de configuración del legislador se ve restringida frente al nivel de protección alcanzado¹¹¹.

En tal virtud, para efectuar el control constitucional de la medida impugnada, la Corte en la sentencia 16-18-IN/21 tomó en cuenta todos estos profusos y rigurosos estándares y parámetros constitucionales, a partir de los cuales desarrolló su respectivo escrutinio. A continuación, se examinan los argumentos centrales esgrimidos por la CCE para fundamentar su decisión.

3.- Vulneración al principio de necesidad por la medida impugnada:

La Resolución C.D. 554¹¹², aprobada el 04 de agosto de 2017, modificó la base del cálculo de la pensión jubilar establecida en el art. 2 del *Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de invalidez, vejez y muerte*¹¹³; en tal virtud, a fin de determinar si con esa medida se ocasionó una regresividad de derechos sociales, la CCE analizó si la misma era necesaria para alcanzar la sostenibilidad del fondo presupuestario de pensiones, así como para afrontar la alegada problemática de los aportes irregulares para mejorar el monto de las jubilaciones.

En concreto, la norma impugnada modificó el método de cálculo de las pensiones jubilares, pasando de un método aritmético a uno geométrico para determinar el monto a recibir de los cinco años de mejores sueldos percibidos. Como consecuencia de esto, se provocó una disminución de la pensión jubilar equivalente a un 38.8% de los pensionistas, misma que se expresó en que: “el 19.1% presenta diferencias de 1 a 10 dólares (...) el 16.5% presenta diferencias de 11 a 100 dólares. El 3.2% de los jubilados presenta diferencias mayores a 100 dólares”¹¹⁴. La aprobación de la mencionada medida contenida en la Resolución C.D. 554 se justificó por el IESS de la siguiente manera:

(...) los casos identificados de afiliados que, estando próximos a su jubilación, realizaban aportes de gran valor en los últimos meses previo a cesar, para de esta manera aumentar el

¹¹¹ CCE. Sentencia 83-16-IN/21 y acumulados, 10 de marzo de 2021, párr. 280.

¹¹² Resolución No. C.D. 554, Registro Oficial 78, 13 de septiembre de 2017.

¹¹³ Reglamento interno del régimen de transición del seguro de invalidez, vejez y muerte. Registro Oficial 225, 9 de marzo de 2006.

¹¹⁴ CCE. Sentencia 16-18-IN/21, 28 de abril de 2021, párr. 37.

importe de la prestación de jubilación, vulnerando con esta actuación la naturaleza propia de la seguridad social y los principios de universalidad y solidaridad que la rigen, así como su sostenibilidad¹¹⁵.

En lo que atañe al criterio de necesidad como parte del principio de proporcionalidad o razonabilidad, éste exige que entre dos o más medidas idóneas se elija la menos lesiva¹¹⁶; o en palabras de la CCE, que “el fin constitucionalmente válido no pueda alcanzarse razonablemente por una medida menos gravosa”¹¹⁷. Sobre este punto, diversos tribunales y cortes constitucionales en el Derecho comparado han venido utilizando este elemento de análisis como parámetro dentro del proceso de control de constitucionalidad, sin perjuicio de que también puede llegar a emplearse como criterio de actuación¹¹⁸. El test de proporcionalidad se completa doctrinariamente -a más del juicio necesidad- de los subprincipios de idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto; encontrándose reconocido en el art. 3.2 de la LOGJCC, que al texto indica:

Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional¹¹⁹.

En el presente caso, el criterio de necesidad se encuentra inserto en un test aplicado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-313-14 y recogida por la actual CCE, a fin de determinar si existen vulneraciones o no al mandato constitucional de progresividad y no regresividad a los derechos, contenido en el inciso segundo del art. 11.8 de la CRE. Este test se aplicó anteriormente por parte del Corte ecuatoriana en la sentencia 83-16-IN/21 y acumulados¹²⁰, en donde se analizó la eliminación de servicios sociales, modificación de las condiciones de ciertas prestaciones, reducción de prestaciones y eliminación de grupos beneficiarios.

¹¹⁵ *Ibid.*, párr. 43.

¹¹⁶ Robert Alexy, «Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad», *Revista Española de Derecho Constitucional* 91 (2011): 14, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=1270&IDA=35741>.

¹¹⁷ CCE. *Sentencia 16-18-IN/21*, 28 de abril de 2021, párr. 42.

¹¹⁸ Sebastián López Hidalgo, «El principio de proporcionalidad como canon de constitucionalidad: una aproximación al caso ecuatoriano», *Estudios de Deusto* 65, n.º 1 (2017): 215, [https://doi.org/10.18543/ed-65\(1\)-2017pp185-217](https://doi.org/10.18543/ed-65(1)-2017pp185-217).

¹¹⁹ LOGJCC. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 3.2.

¹²⁰ CCE. *Sentencia 83-16-IN/21 y acumulados*, 10 de marzo de 2021.

En la sentencia 16-18-IN/21, la CCE identifica la falacia de “generalización apresurada” que llevó al Consejo Directivo del IESS a presumir que determinados aportantes, con el único objeto de mejorar el monto de sus pensiones, habían procurado aumentar deliberadamente sus aportaciones. Esta actuación del Consejo Directivo expresada en la medida adoptada en la Resolución C.D. 554, que trajo como consecuencia la afectación al mandato constitucional de no regresión de derechos, es considerada por la CCE como innecesaria; puesto que, se “sacrifica la suficiencia de la pensión jubilar a recibir de un grupo de jubilados, por tratar de controlar los aportes irregulares de otros afiliados, como si dicho grupo fuere sancionado por una conducta ajena a ellos”¹²¹.

Agregó la Corte que la medida no fue necesaria, por cuanto el IESS tiene suficientes competencias y atribuciones correctivas y sancionatorias como institución de derecho público; y, concretamente, el mismo Consejo Directivo puede válidamente emitir la normativa pertinente y hacer frente a aportes irregulares. En cuanto al financiamiento de las pensiones, la CCE recalcó la importancia correlativa de los arts. 371 y 11.8 de la CRE, en cuanto a que una disminución considerable del beneficio de pensiones para una persona jubilada termina menoscabando los fines de la prestación, generando una afectación a la jubilación universal¹²².

La sentencia 16-18-IN/21 se alinea con el antes mencionado fallo 83-16-IN/21 y acumulados, en virtud de que ratifica la intangibilidad de las prestaciones de la seguridad social reconocidas en el inciso final del art. 371 de la CRE, como reflejo de su tutela, en concordancia con el mandato constitucional de desarrollo progresivo de los derechos y no regresión; más aún cuando existen medidas menos gravosas. Esto sin perjuicio de recordar que la CCE ha indicado que:

(...) los derechos constitucionales cuya satisfacción se expresa en la percepción de un beneficio económico -como en el presente caso la pensión-, no puede ser disminuido sino únicamente cuando exista una razón plenamente justificada como lo prescribe el numeral 8 artículo 11 de la Constitución de la República¹²³.

Sobre este punto, además, la CCE en la sentencia 16-18-IN/21, manifestó lo siguiente:

(...) se verifica que el IESS no ha aportado alguna otra razón plenamente justificada en la Constitución o en alguna norma que forme parte del bloque de constitucionalidad, que justifique la necesidad de disminuir en los montos a recibir por pensiones jubilares de cierto grupo de personas, alegando únicamente una construcción argumentativa basada en presunciones y principios de forma abstracta¹²⁴.

¹²¹ CCE. *Sentencia 16-18-IN/21*, 28 de abril de 2021, párr. 47.

¹²² *Ibid.*, párr. 57.

¹²³ CCE. *Sentencia 23-18-IN/19*, 18 de diciembre de 2019, párr. 56.

¹²⁴ CCE. *Sentencia 16-18-IN/21*, 28 de abril de 2021, párr. 49.

Por otro lado, de una atenta lectura del art. 11.8 de la CRE se observa que toda acción u omisión regresiva traducida en una disminución, menoscabo o anulación del derecho debe encontrar una justificación, so pena de ser inconstitucional la medida como en el presente caso, en donde no se justificó motivadamente la limitación aplicada. Por último, de las sentencias mencionadas en esta sección y en atención al texto constitucional indicado, se observa que la máxima magistratura constitucional utilizó la interpretación literal en estricta observancia al texto de la CRE.

4.- Vulneración al principio de intangibilidad por la medida impugnada:

Según el diccionario de la Real Academia de la lengua española, intangible significa “que no debe o no puede tocarse”¹²⁵. En tal sentido, el principio de intangibilidad prohíbe que los derechos adquiridos sean desmejorados¹²⁶. Según el tantas veces citado art. 11.8 de la CRE, el ejercicio de los derechos constitucionales se rige, entre otros, por el principio de intangibilidad.

Respecto al derecho al trabajo, la doctrina indica que tiene una naturaleza inseparable e indivisible en relación a otros derechos, entre estos, el de la seguridad social¹²⁷. Asimismo, la CRE estipula que, “los derechos laborales son irrenunciables e intangibles [de manera que] Será nula toda estipulación en contrario”¹²⁸. De hecho, existen apreciaciones doctrinarias del Derecho Internacional en que los derechos laborales son considerados como fundamentales, por lo que no pueden ser mermados bajo ninguna circunstancia y deben ser protegidos según las mismas prerrogativas¹²⁹. En esta línea de razonamiento, la jurisprudencia de la CCE ha señalado lo siguiente:

El concepto de Intangibilidad de los Derechos Laborales implica que ninguna ley o decreto puede establecer normas que menoscaben los derechos otorgados a los obreros, lo que es conocido como inderogabilidad in peius, ya que las normas que conforman los Derechos Laborales sirven como un mínimo para las normas posteriores que solo podrán mejorar dichas condiciones, nunca empeorarlas. Mediante este principio, las condiciones más beneficiosas otorgadas a los trabajadores no pueden ser desmejoradas por la ley ni por la

¹²⁵ Real Academia Española: Diccionario de la Lengua Española, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [10 de junio de 2021], «intangible».

¹²⁶ Graciela Monesterolo, *Instituciones de Derecho Laboral Individual: herramientas didácticas* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009).

¹²⁷ Juana Patlán Pérez, «Derechos laborales: una mirada al derecho a la calidad de vida en el trabajo», *Ciencia ergo-sum* 23, n.º 1 (2016): 121-133, https://www.redalyc.org/jatsRepo/104/10446094004/html/index.html#redalyc_10446094004_ref26.

¹²⁸ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 326.2.

¹²⁹ Juanita María López-Patrón, «Los derechos laborales en el sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos: la protección de los derechos económicos, sociales y culturales», *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* 12 (2008): 183-216, <https://www.redalyc.org/pdf/824/82420300008.pdf>.

voluntad colectiva o individual, sirven como una base a partir de la cual se busca mejorar las condiciones laborales del trabajador¹³⁰ (énfasis añadidos).

Adicionalmente, la Corte enfatizó que la protección de la intangibilidad abarca a los derechos tanto de forma subjetiva, como desde una óptica objetiva. Esto, tomando en cuenta que ni aun la ley puede contrariar los derechos adquiridos y conferidos desde la costumbre, el pacto colectivo o, inclusive, los que hubieran nacido desde la ley¹³¹.

Específicamente, en el caso de la sentencia en comento, el Consejo Directivo del IESS vulneró el principio de intangibilidad de las prestaciones de la seguridad social, aun cuando la CRE contiene una disposición muy clara al respecto, al disponer que:

(...) las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos¹³² (énfasis añadido).

De modo que, la disminución del beneficio de la pensión de jubilación provocada por la medida impugnada, sin la debida justificación, no sólo que generó una afectación a la jubilación universal, sino que también menoscabó los fines de las prestaciones¹³³. En este sentido, la sentencia en cuestión fortalece la línea jurisprudencial de la CCE, teniendo en cuenta que en fallos anteriores la Corte ha manifestado que, “las prestaciones en dinero del seguro social (...) no pueden ser objeto de retención injustificada por mandato constitucional”¹³⁴, esto en el marco de la intangibilidad de los derechos. En el Derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia ha mencionado que:

[L]a intangibilidad de los derechos adquiridos no significa que la legislación deba permanecer petrificada indefinidamente y que no pueda sufrir cambios o alteraciones, y tampoco que toda modificación normativa per se desconozca derechos adquiridos, ‘pues nadie tiene derecho a una cierta y eterna reglamentación de sus derechos y obligaciones’¹³⁵.

Finalmente, es importante resaltar que la CCE no desconoció la posibilidad de realizar ajustes a los aportes y beneficios de la seguridad social, siempre y cuando estén soportados en estudios técnicos, su finalidad sea la preservación de la sostenibilidad del sistema, y las medidas adoptadas sean adecuadas, proporcionales y razonables¹³⁶.

5.- Conclusión:

¹³⁰ CCE. *Sentencia 025-09-SEP-CC y acumulados*, 29 de septiembre de 2009, 20.

¹³¹ CCE. *Sentencia 006-16-SIN-CC*, 27 de enero de 2016, 14.

¹³² CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 371.

¹³³ CCE. *Sentencia 16-18-IN/21*, 28 de abril de 2021, párr. 57.

¹³⁴ CCE. *Sentencia 23-18-IN/19*, 18 diciembre de 2019, párr. 54.

¹³⁵ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C 177/05*, 1 de marzo de 2005, 24.

¹³⁶ CCE. *Sentencia 23-18-IN/19*, 18 diciembre de 2019, párr. 45.

En el presente artículo se ha reflexionado sobre la sentencia 16-18-IN/21, por medio de la cual la CCE resolvió la inconstitucionalidad de una norma reglamentaria que modificaba el método de cálculo para la determinación del monto de jubilación patronal. Este estudio permitió identificar los principales criterios desarrollados por la Corte sobre esta materia, con particular énfasis en el principio de progresividad y no regresividad, el test de proporcionalidad y especialmente el juicio de necesidad, así como del principio de intangibilidad. La CCE reiteró la exigibilidad y justiciabilidad de dichos principios, para lo cual también profundizó en torno a los parámetros y estándares constitucionales para la adopción y aplicación de medidas que pudieran tener un efecto regresivo o limitante de derechos en el ámbito de la seguridad social. Se trata sin duda de un precedente jurisprudencial que refuerza la garantía de los derechos de las personas jubiladas.

6.- Bibliografía:

Doctrina:

Alexy, Robert. «Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad». *Revista Española de Derecho Constitucional* 91 (2011): 11-29. <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=1270&IDA=35741>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual 1993, Capítulo V*, 11 de febrero de 1994. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.v.htm>.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párr. 1 del art.2 del Pacto)*, 14 de diciembre de 1990.

— *Observación General 19. El derecho a la seguridad social (Artículo 9)*, 23 de noviembre de 2007.

Courtis, Christian. «La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios». En *Ni un paso atrás. La Prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, compilado por Christian Courtis, 3-52. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006.

López Hidalgo, Sebastián. «El principio de proporcionalidad como canon de constitucionalidad: una aproximación al caso ecuatoriano». *Estudios de Deusto* 65, n.º 1 (2017): 185-217. [https://doi.org/10.18543/ed-65\(1\)-2017pp185-217](https://doi.org/10.18543/ed-65(1)-2017pp185-217).

López-Patrón, Juanita María. «Los derechos laborales en el sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos: la protección de los derechos económicos, sociales y culturales». *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* 12 (2008): 183-216. <https://www.redalyc.org/pdf/824/82420300008.pdf>.

Mejía Rivera, Joaquín A. «Las obligaciones internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos». *Revista Internacional de Derechos Humanos* 3 (2013): 79-102. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34859.pdf>.

Monesterolo, Graciela. *Instituciones de Derecho Laboral Individual: herramientas didácticas*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009.

Muñoz Segura, Ana María. «El principio de progresividad en la jurisprudencia constitucional colombiana. Un propósito con carácter de justiciabilidad». *Revista Latinoamericana de Derecho Social* 11 (2010): 93-109. <https://www.redalyc.org/pdf/4296/429640266004.pdf>.

Organización de los Estados Americanos. *Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el Protocolo de San Salvador establecidas por la Resolución AG/RES. 2074 (XXXV-O/05), actualizadas según lo dispuesto por la Resolución AG/Res. 2713 (XLII-O/12)*, 9 de abril de 2013. <http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/normas-informes-pss.pdf>.

Pérez, Juana Patlán. «Derechos laborales: una mirada al derecho a la calidad de vida en el trabajo». *Ciencia ergo-sum* 23, n.º 1 (2016): 121-133. https://www.redalyc.org/jatsRepo/104/10446094004/html/index.html#redalyc_10446094004_ref26.

Real Academia Española: *Diccionario de la Lengua Española*, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>>.

Normativa:

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984.

Ley de Seguridad Social. Registro Oficial Suplemento 465, 30 de noviembre de 2001.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Registro Oficial 101, 24 de enero de 1969.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”. Registro Oficial 175, 23 de abril de 1993.

Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional. Registro Oficial Suplemento 613, 22 de octubre de 2015.

Reglamento interno del régimen de transición del seguro de invalidez, vejez y muerte. Registro Oficial 225, 9 de marzo de 2006.

Resolución No. C.D. 554, Registro Oficial 78, 13 de septiembre de 2017.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-1036/08*, 23 de octubre de 2008.

— *Sentencia C-671/02*, 20 de agosto de 2002.

— *Sentencia C-038/04*, 27 de enero de 2004.

— *Sentencia C 177/05*, 1 de marzo de 2005.

— *Sentencia T-221/06*, 23 de marzo de 2006.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 025-09-SEP-CC y acumulados*, 29 de septiembre de 2009.

— *Sentencia 006-16-SIN-CC*, 27 de enero de 2016.

— *Sentencia 002-18-SIN-CC*, 21 de marzo de 2018.

— *Sentencia 23-18-IN/19*, 18 diciembre de 2019.

— *Sentencia 14-11-IN/20*, 22 de enero de 2020.

— *Sentencia 9-20-IA/20*, 31 de agosto de 2020.

— *Sentencia 83-16-IN/21 y acumulados*, 10 de marzo de 2021.

— *Sentencia 16-18-IN/21*, 28 de abril de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198.